



Ajuntament de Mont-roig del Camp Baix Camp

RAFAEL GILABERT MUÑOZ
PRESIDENT EUCC MASOS D'EN BLADER

Urb. Masos d'en Blader bústia 72
43300 Mont-roig del Camp

AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

Data...: 30-04-2008 14:41
Registre: 2008/3959

Registre General de Sortida

Per la present us trasllado l'acord adoptat per la Junta de Govern Local en la seva sessió ordinària de data 16 d'abril de 2008, que es transcriu a continuació, a reserva de la redacció que resulti de l'aprovació de l'Acta d'acord amb l'article 206 i 208 del RD 2568/1988 ROF, Reglament d'Organització i Funcionament.

ASSUMPTES URGENTS

Per via d'urgència, fora de l'ordre del dia, es proposa l'adopció del següent acord, prèviament apreciada la urgència per unanimitat dels membres assistents:

1.- Aprovació, si escau, de la modificació del sistema d'actuació urbanística del Polígon d'actuació urbanística PAU 09 "Masos d'en Blader"

Identificació de l'expedient: Modificació del sistema d'actuació urbanística del Polígon d'actuació urbanística PAU 09 "Masos d'en Blader"

Expedient núm.: 38/2008 PG

Tràmit: Aprovació inicial

Fets

1. El Pla d'Ordenació Urbanística Municipal (POUM) de Mont-roig del Camp va ser aprovat definitivament per la Comissió Territorial d'Urbanisme de Tarragona en data 30 de novembre de 2006, i es va publicar al DOGC núm. 4869, de data 25 d'abril de 2007.
2. El POUM va crear, a l'àmbit de l'anterior Pla Parcial Masos d'en Blader -secció 51 de l'anterior Pla general d'ordenació urbanística- el Polígon d'actuació urbanística en sòl urbà PAU 09 "Masos d'en Blader".
3. El POUM crea aquest PAU amb l'objectiu de deixar la urbanització en bones condicions i connectar el clavegueram d'aigües residuals a la xarxa de l'Agència catalana de l'aigua; i acabar de materialitzar la cessió pendent de sistemes.
4. L'àmbit del PAU és el sector de sòl urbà consolidat molt edificat, delimitat al nord i llevant per sòls no urbanitzables, a ponent per les urbanitzacions de Solemío i Pins de Miramar i els sectors de Sòl urbanitzable no delimitat SUND 06 "Clot d'en Xon" i SUND 7 "Masos d'en Blader". La seva superfície és de 44,29 Ha.
5. El POUM estableix que el sistema d'actuació urbanística que ha de permetre desenvolupar aquest PAU és el de reparcel·lació en la modalitat de compensació bàsica. Això provoca que la redacció dels instruments de gestió urbanística - projecte de reparcel·lació i projecte d'urbanització- sigui una obligació que atribuïda als propietaris de les finques. El POUM preveu, a més, que les parcel·les 52, 53, 54 i 55 s'incorpori a l'Entitat Urbanística de Conservació de Masos d'en Blader.

Ajuntament de Mont-roig del Camp Baix Camp

6. La urbanització de Masos d'en Blader és una urbanització consolidada, com el propi POUM específica molt edificada, per la qual cosa l'estructura de propietat no està preparada per impulsar les obligacions que deriven del POUM. D'altra banda, els objectius que estableix el POUM s'han de complir, per la qual cosa convé determinar un sistema d'actuació urbanística que pugui impulsar el propi Ajuntament.
7. Procedeix, en conseqüència, modificar el sistema d'actuació urbanística establert pel POUM, reparcel·lació en modalitat de compensació bàsica, i determinar que el sistema d'actuació urbanística del PAU 09 Masos d'en Blader sigui el de reparcel·lació en la modalitat de cooperació.

Fonaments de dret

1. El Decret legislatiu 1/2005, de 26 de juliol, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei d'urbanisme (en endavant TRLU), regula en el seu títol IV la gestió urbanística. Concretament l'article 113 regula la tramitació dels instruments de gestió urbanística, entre els quals la determinació del sistema d'actuació i de la modalitat d'aquest que no siguin establerts pels plans urbanístics, i la modificació del sistema o de la modalitat, siguin o no establerts pels plans urbanístics.
2. El procediment establert per l'article anteriorment esmentat requereix aprovació inicial i aprovació definitiva per l'administració actuant, en aquest cas l'Ajuntament de Mont-roig del Camp, i informació pública per un termini d'un mes, dins el qual s'ha de concedir audiència a les persones interessades, amb citació personal.
3. L'article 125 del Decret legislatiu 1/2005, de 26 de juliol, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei d'urbanisme, desenvolupa l'article 113 del TRLU pel que fa a la tramitació dels instruments de gestió urbanística.
4. L'article 21.1.j) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de bases de règim local estableix que la competència en l'aprovació dels instruments de gestió urbanística correspon a l'alcalde. Aquesta competència ha estat delegada en la Junta de govern local per resolució d'Alcaldia núm. 3/2007, publicada al BOP núm. 184/2007, de 7 d'agost.

La Junta de Govern Local acorda:

1. Aprovar inicialment la modificació del sistema d'actuació urbanística del Polígon d'actuació urbanística en sòl urbà PAU 09 "Masos d'en Blader" del Pla d'ordenació urbanística municipal de Mont-roig del Camp que passa a ser per sistema de reparcel·lació en la modalitat de cooperació.
2. sotmetre aquest acord a informació pública per un termini d'un mes.
3. Concedir audiència a les persones interessades, amb citació personal.
4. Aprovar la creació d'una comissió, integrada per representants municipals i veïns de la urbanització Masos d'en Blader, com a instrument de participació ciutadana, per tal de fer el seguiment de les accions que es desenvolupin a partir d'aquest acord.

El que se us comunica pel vostre coneixement i als efectes oportuns.

Atentament,

El Secretari General

Enric Oller i Bidó

Mont-roig del Camp, 16 d'abril de 2008

Al Ayuntamiento de Mont-roig del Camp

C/ Soria 14

43892 – Miami Playa (Tarragona)



Pliego de alegaciones que presenta la Entidad

Urbanística Colaboradora de Conservación

Masos d'en Bladé

con relación a la aprobación inicial

(expediente 38/2008) de la modificación del sistema

de actuación urbanística del Polígono de Actuación

Urbanística (PAU9) "Masos d'en Bladé".

Consta este documento de 47 páginas incluidas esta portada y la portada de Anexos (Doc. 1 a Doc. 23).

Remite.- E.U.C.C. Masos d'en Bladé

Urb. Masos d'en Bladé, Buzón 72 – 43892 – Miami Playa (Tarragona)

E.U.C.C. Masos d'en Bladé
Urb. Masos d'en Bladé, buzón 72
43892 – Miami Playa
TARRAGONA

Al Ayuntamiento de Mont-roig del Camp

RAFAEL GILABERT MUÑOZ, con DNI 31083340 actuando como Presidente de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Masos d'en Bladé, registrada en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Tarragona con el número 1004, folio 102, tomo 8º, cuyo domicilio a efectos de notificación es el indicado en el membrete que encabeza este escrito, se dirige al Ayuntamiento de Mont-roig del Camp y presenta las alegaciones pertinentes contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación del sistema de actuación urbanística del Polígono de actuación urbanística PAU9 relativo a "Masos d'en Bladé", tomado por la Junta de Gobierno Local en su sesión de 16 de Abril de 2008 y numero de expediente 38/2008 PG.

Primero.- Legitimación.

El alegante está legitimado para presentar este pliego de alegaciones en nombre de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación a quien representa en función de su nombramiento como Presidente de la misma, elegido en Asamblea Extraordinaria de 19 de Agosto 2006 e inscrito en el Registro de Entidades Urbanísticas en fecha el 26 de Marzo de 2007 (*Exp. 1993/356/A*) según publica el BOPT en su número 5014 de 22/11/2007, documento exento de ser presentado aquí por obrar ya en poder de la propia Administración.

Son atribuciones del Presidente las que se expresan en el artículo 32 de sus Estatutos que a continuación se reproduce.

ARTICULO 32º. - FACULTADES.- *El Presidente tendrá las siguientes facultades:*

1. -----

2. *Representar a la Entidad ante las Entidades, Organismos y Autoridades de carácter Público, o bien ante personas privadas, físicas o jurídicas, y en su virtud, representar a la Entidad en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación, haciendo uso de la firma de la Entidad en los Contratos y operaciones debidamente aprobadas por la Asamblea General o por la Junta de Delegados.*

Segundo.- Plazo de presentación.

La notificación del acuerdo referenciado fue retirada de la estafeta de correos el pasado 15/05/2008 por la Secretaria de la Entidad, por lo que este escrito se presenta dentro del plazo legal de un mes establecido como hábil para la presentación de alegaciones.

Tercera.- Fundamentos jurídicos.-

Cuanto aquí se expone está basado en la legislación Urbanística vigente en cada momento de la historia de Masos, empezando por la Ley estatal de suelo de 12 de Mayo de 1956, vigente cuando se aprobó el Plan Parcial de Masos, la Ley estatal del suelo de 9 de Abril de 1976 (texto refundido), vigente cuando se concedió la primera licencia de obras, hasta la el Decreto legislativo de la Generalitat de Catalunya de 26 de Julio de 2005 (texto refundido de la Ley de Urbanismo), Reglamento de desarrollo de esa Ley mediante Decreto legislativo de 18 de Julio de 2006 y Decreto Ley de medidas urgentes de urbanismo en Catalunya de 16 de Octubre de 2007, estas tres últimas vigentes al día de hoy.

En toda esta legislación, desde 1956 hasta hoy, se establecen, entre otras, dos modalidades de actuación urbanística denominados “por Compensación” y “por Cooperación”.

En líneas generales, en ambos sistemas se presupone la existencia de unos propietarios titulares de terrenos donde va a tener lugar el desarrollo urbanístico y cuyos terrenos adquirirán la condición de edificables mediante el cumplimiento de unas obligaciones por parte de esos propietarios.

El proceso tiene varias fases. En el procedimiento de Compensación, de un modo resumido son:

- Presentación y aprobación del correspondiente Plan Parcial que afecta a los terrenos.
- Creación de la junta de Compensación formada por todos los propietarios de los terrenos para la ejecución de las obras de Urbanización.
- Presentación y aprobación del correspondiente Proyecto de Urbanización.
- Reparcelación de las nuevas parcelas edificables en proporción a la aportación de cada propietario.
- Ejecución de la urbanización conforme al Proyecto de Urbanización (en su totalidad o por fases).
- Cesión al Ayuntamiento de lo acordado en el Plan Parcial.

- Adquisición de derechos edificatorios sobre las parcelas ya legalizadas y adjudicadas.
- Edificación sobre parcelas con las correspondientes licencias.

En este sistema de actuación la iniciativa, y todo el coste de la Urbanización son siempre a cargo de los promotores privados, correspondiendo al Ayuntamiento la aprobación de los documentos y la vigilancia urbanística para que todo se ejecute de conformidad con la Ley, el Plan y el Proyecto.

Sin todos esos requisitos los terrenos no adquieren la cualificación de edificables y por tanto no se pueden conceder licencias de edificación de viviendas.

En el sistema de “cooperación” los pasos son los mismos, salvo que al inicio del proceso los propietarios de los terrenos los ceden al Ayuntamiento y éste ejecuta las obras de urbanización cargando su coste a los propietarios en función de su porcentaje de terreno cedido y adjudica las parcelas urbanizadas resultantes en función de esa misma proporción, una vez pagados los costes de la Urbanización.

En ambos casos, es fundamental la existencia de los propietarios titulares de los terrenos a Urbanizar.

Es también de aplicación a este escrito de alegaciones la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a plazos y participación ciudadana y el derecho común en cuanto a propiedad privada.

Alegaciones.-

Consideraciones preliminares

El PAU9 establecido en el POUM de Mont-roig del Camp fija como objetivo del mismo tres acciones, a saber:

1. Dejar la Urbanización en buenas condiciones.
2. Materializar las cesiones pendientes.
3. Conectar el alcantarillado de aguas fecales a la red del ACA.

También expresa el PAU 9 que las parcelas que fueron excluidas del ámbito de actuación de la Entidad deberán integrarse abonando lo que corresponda.

Ninguno de esos objetivos requiere la redacción y aprobación de nuevos instrumentos urbanísticos distintos a los ya existentes, como demostraremos a continuación.

EXPOSICIÓN.-

1) Dejar la Urbanización en buenas condiciones.

Cuando se manifiesta como objetivo **dejar la Urbanización en buenas condiciones**, no se especifica en ese documento qué es lo que no está en condiciones en esta Urbanización, lo cual es una falta de concreción que puede perjudicar gravemente la economía de los actuales propietarios de inmuebles o solares en la Urbanización.

Es indudable que las condiciones y los parámetros urbanísticos que hoy día se exigirían para la ejecución de una Urbanización de nueva creación no son las que en su día eran vigentes cuando la Urbanización Masos fue desarrollada a partir de 1976. Tampoco la mayor parte de las calles, zonas comunes, infraestructuras y edificaciones del núcleo urbano de Mont-roig del Camp, Miami Playa u otras zonas del Municipio realizadas en años anteriores cumplen con la normativa actual, sin que esto suponga que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad y salubridad. A todas ellas, podrá siempre serle de aplicación un Plan de Mejora Urbanística, si se considera necesario, está suficientemente motivado y es económicamente asumible.

Como muy bien conoce el Ayuntamiento y reconoce el propio POUM, la Urbanización Masos d'en Bladé está altamente consolidada. De hecho está totalmente parcelada y está edificada en más de un 90%. **Y esa parcelación y edificación no ha sido oculta o clandestina sino a plena luz, consentida y autorizada por el propio Ayuntamiento como se expresará más adelante.**

Sus calles están perfectamente realizadas según los planos de que dispone el propio Ayuntamiento, aunque algunas de ellas necesiten como obra de conservación una nueva capa de asfalto debido al deterioro sufrido por el paso del tiempo.

Las calles están perfectamente delimitadas mediante bordillos y aceras en su mayor parte, salvo aquellas parcelas que no han sido aún edificadas.

La red de aguas fecales, contrariamente a lo que erróneamente se manifiesta sin conocimientos suficientes, por parte de algunos propietarios, está perfectamente resuelta mediante una red de alcantarillado en donde desembocan las acometidas de cada casa o conjunto de casas; esa red de alcantarillado de fecales discurre por debajo de las aceras y con un diámetro mínimo de 250 mm, siendo de 350 en los conductos principales por debajo de los barrancos hasta los pozos sépticos (antiguamente depuradoras y ahora pozos de bombeo). Recientemente se ha efectuado una comprobación con levantamiento de planos de toda la red por parte de

Sorea y se ha comprobado su correcto estado. Toda la red de aguas fecales desagua actualmente en el pozo que la Agencia Catalana del Agua tiene en la zona de la Urbanización la Riviera, mediante un bombeo cuya obra fue realizada con permiso municipal según expediente 225/2000, y cuyo bombeo programado en horas y días determinados ha sido autorizado por el Ayuntamiento.

El suministro de agua potable se hace mediante la extracción de agua de un acuífero subterráneo cuya concesión a la Entidad Urbanística fue otorgada por la Agencia Catalana del Agua con conocimiento expreso del Ayuntamiento de Mont-roig a quien le fue consultado que manifestase de quién era propiedad la zona donde se pretendía extraer el agua y el cálculo de necesidades, contestando el Ayuntamiento que era “zona verde” según Documento 1. En dicho escrito el Ayuntamiento realiza los cálculos justificativos de las necesidades de agua potable de la Urbanización y los considera correctos y suficientes.

La distribución de agua a los domicilios (gestionada por la firma Sorea), se hace mediante unos sistemas de acumulación y bombeo y una red de distribución que se extiende a todas las viviendas y parcelas edificables mediante una red hoy por hoy suficiente que corre por debajo de las aceras y por encima de las tuberías de fecales. En el futuro pueden ser necesarias ampliaciones o modificaciones de sección frente a las parcelas aún no construidas si en las mismas se construye más de una vivienda por cada 500 metros cuadrados de suelo, ampliaciones cuyo costo debería ser asumido por los promotores que allí deseen construir.

En cuanto al alumbrado, aún reconociendo que no es, (en cuanto a intensidad lumínica y uniformidad de distribución), el que hoy día se exigiría a una urbanización de nueva construcción, es aquel que se exigía en la fecha de creación de la Entidad e inicio de las obras de Urbanización, y no es peor que en otras muchas zonas del municipio.

Entendemos, por tanto, que la Urbanización de Masos d'en Bladé **reúne las suficientes condiciones de habitabilidad y salubridad que exige la legislación y normativa urbanística aplicable cuando se construyó la Urbanización**, y desde luego no menos que el resto del municipio. De no ser esto así el Ayuntamiento no habría concedido licencias de nuevas construcciones, licencias de primera ocupación y cédulas de habitabilidad, como ha venido haciendo desde el principio hasta muy recientemente (hasta la redacción del nuevo POUM), con el cobro de las tasas correspondientes.

La concesión de licencias de construcción de nuevas viviendas en zonas que no reúnen las condiciones de solar edificable por carecer de los servicios adecuados, supondría **un delito urbanístico de prevaricación** por parte del funcionario o autoridad que así hubiese procedido.

Es por tanto evidente que esta Urbanización en su calidad constructiva actual, y las edificaciones sobre las parcelas resultantes, no se han hecho de un modo oculto, a escondidas y sin conocimiento del Ayuntamiento sino con el soporte legal de las preceptivas licencias de edificación concedidas por el Ayuntamiento y con el pago de sus correspondientes tasas a lo largo de muchos años, y con la facultad de vigilancia urbanística que compete al Ayuntamiento, ejercida más o menos eficientemente.

Según unos cálculos estimativos (que podemos poner a su disposición si requerido), el Ayuntamiento ha percibido desde el inicio de la Urbanización (1976) por concepto de I.B.I. (contribución urbana, no rústica), y licencias de obras de construcción de viviendas (sin incluir licencia de obras de urbanización) unos ingresos en las arcas municipales que actualizado al día de hoy estimamos que superan los 10.000.000 € (unos 1.663.860.000 de las antiguas pesetas). Ni un solo céntimo de esa recaudación ha revertido en mejoras de la Urbanización.

El Ayuntamiento concedió inicialmente una licencia de obras de Urbanización en fecha 15 de Marzo de 1977 (Documento 2) a pesar de no existir proyecto de urbanización que nunca fue aprobado por el Ayuntamiento (Documento 3), a pesar de haber sido entregado en 1987 (Documento 4) y comenzó a conceder licencias de construcción a pesar de la prohibición taxativa de la entonces Comisión Provincial de Urbanismo que advierte que *“no se puede empezar ninguna construcción hasta tanto no estén aprobados los correspondientes proyectos de urbanización y realizados los mismos etc...”* (Documento 5).

Desde esa fecha, no tenemos conocimiento de la existencia de ningún expediente municipal de infracción en la ejecución de los viales e infraestructuras, ni acción municipal formal alguna impidiendo las construcciones de esas infraestructuras, ni de las subsiguientes viviendas porque no tuviesen los servicios adecuados que garanticen su habitabilidad y salubridad. Antes al contrario, las distintas Corporaciones han otorgado, no solo la licencia para urbanizar, sino también las licencias de

construcción de nuevas viviendas reconociendo con ello tácitamente la existencia de unos servicios válidos y suficientes.

Si la Entidad Urbanística Colaboradora de **Conservación** fue creada y registrada formalmente en el año 1996 es porque el propio Ayuntamiento reconoció que la Urbanización estaba en perfectas condiciones según escrito cuya copia se adjunta (Documento 6) que dice expresamente que “*el Ingeniero Municipal en fecha 3 de Octubre de 1991 informa del buen estado general de las instalaciones y servicios existentes, etc.....*” y por tanto concluye que no puede admitir una alegación en contra de que se cree la Entidad por no existir servicios que no funcionan o no han sido totalmente ejecutados.

El Ayuntamiento procede así, con este informe favorable, consciente de que una Entidad Urbanística Colaboradora **de Conservación** no puede crearse legalmente si las obras de urbanización a conservar no están correctamente terminadas.

Si el informe era verdad, se reconoce que la Urbanización está en condiciones. Si fuese falso, con independencia de las responsabilidades derivadas de falsedad documental, sería nula la creación de la Entidad, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

La propia Comisión Provincial de Urbanismo no admitió en principio la inscripción de la Entidad de Conservación para **conservar una Urbanización no desarrollada y no terminada**. Es el propio Ayuntamiento quien reconociendo esa necesidad legal, excluye, en aprobación definitiva del 26 de Enero de 1996, (Documentos 7.1 y 7.2), del ámbito de actuación de la Entidad unas determinadas parcelas, todavía rústicas, pero incluidas en el Plan Parcial por “**no estar desarrolladas urbanísticamente**” para poder inscribir la Entidad en el Registro de Entidades Urbanísticas como Entidad de Conservación publicado en el Diario General de la Generalitat de Catalunya el 9/09/1996. Resulta como corolario evidente de esa decisión que el ámbito de actuación de la Entidad (resto de la Urbanización menos esas parcelas) lo era sobre **terrenos desarrollados urbanísticamente** y por tanto aptos para ser considerados solares edificables con todos los servicios necesarios.

Entendemos, por todo lo expuesto en este primer punto de las alegaciones, que no puede exigirse a los actuales propietarios, que no son los promotores de esta Urbanización, partir de cero, como si la Urbanización no existiera, y obligarles a asumir los costos de adecuación de esta Urbanización a las condiciones que hoy serían exigidas a una Urbanización de nueva creación, ni mucho menos establecer una

nueva parcelación como si la realidad no fuera la existencia de una parcelación de hecho consentida por el propio Ayuntamiento.

Afirmamos, por tanto, que las **únicas obras necesarias** para dejar la Urbanización en buenas condiciones son las **correspondientes a “conservación”** de aquellos elementos que el paso del tiempo haya deteriorado, y esa es la principal función de la Entidad Urbanística, entre las cuales se encuentra la obra de re-asfaltado de algunas calles (mal llamada por ese Ayuntamiento en algún escrito como “obra de urbanización”) cuya licencia se ha pedido el 15 de abril de 2008, justamente un día antes del acuerdo de la Junta Local de Gobierno objeto de este pliego de alegaciones.

En conclusión, ni el sistema de Compensación, ni el sistema de Cooperación (este último considerado en su plena aplicación), son los instrumentos válidos para dejar la Urbanización en buenas condiciones

2) Materializar las cesiones pendientes.

El POUM cuando se refiere a las cesiones afirma que el Ayuntamiento no ha aceptado nada más que 1.646 m² de viales y 2.010 m² de zona verde de un total de 6,37 Ha. Ello es **manifiestamente falso**, como se demuestra a continuación.

En fecha 25 de Septiembre de 1997, con registro de salida 5091, en escrito dirigido al que esto suscribe, (Documento 8, segunda página) se me da traslado de la resolución de la entonces Comisión de Gobierno en respuesta a un escrito solicitando aclaraciones sobre la situación de la Urbanización y las cesiones de zonas comunes. Ese escrito, en su punto sexto dice: *“----- Como ya se ha dicho, al estar muy fragmentada la propiedad, se ha ido consiguiendo la cesión en escritura pública de **muchos propietarios** pero sin conseguir el total por diferentes causas, entre ellas, las de ser, a veces, propietarios extranjeros y de domicilio desconocido”*

Es clara la contradicción entre reconocer haber conseguido la cesión en escritura pública (por tanto aceptada) de **“muchos”** propietarios y la afirmación de que **solo un propietario** ha cedido y se ha aceptado 2.656 metros cuadrados sobre 63,700 metros cuadrados (solo un 4,17 % del total). **Si fueron cedidos “muchos” y no aceptados “muchos” habría que explicar las razones o la contradicción.**

Pero es que además de esto, el que esto escribe ha venido insistiendo al Ayuntamiento en repetidas ocasiones con varios escritos para que especifique y

concrete **qué le fue cedido y qué falta por ceder** y otras cuestiones conexas. Uno de esos escritos es el Documento 9 de 22 de agosto de 2001. (hay otros anteriores que por brevedad no se presentan).

En su respuesta (Documento 10) la Comisión de Gobierno *“se da por enterada y dada la naturaleza de los datos solicitados, acuerda trasladar a los servicios técnicos municipales para que informen sobre la existencia de estos datos y la documentación solicitada”*.

No ha habido respuesta alguna ni de los servicios técnicos municipales, ni de ningún otro estamento municipal.

Insistiendo en el tema, el que esto escribe, solicitó y obtuvo del Registro de la Propiedad una serie de notas simples sobre terrenos inscritos a nombre del Ayuntamiento en la partida de Masos d'en Bladé. Con esos datos se presenta nuevo escrito al Ayuntamiento en fecha 07/09/2001 (Documento 11) para que sitúe sobre plano esos terrenos y aquellos que habiendo sido cedidos no han sido aún inscritos y se le indiquen las razones de las dificultades del Ayuntamiento en la recepción e inscripción de los mismos.

Al no recibir respuesta alguna a ese escrito, vuelvo a insistir con nuevo escrito de fecha 26/02/02 (Documento 12) al que el Ayuntamiento responde el 16 de Mayo de 2002 (Documento 13) en el que la Comisión de Gobierno *“es conoedora y acuerda encargar al señor García Eiranova que sobre la solicitud emita informe al respecto y que explique como se tendrían que tratar las cesiones obligatorias”*

No ha habido respuesta alguna ni de los servicios técnicos municipales, ni del señor García Eiranova ni de ningún otro estamento municipal.

Insistiendo en este tema de capital importancia para los propietarios afectados en la Urbanización Masos d'en Bladé, se solicitó al Ayuntamiento, (sobre la base de las referencias obtenidas en mapas catastrales), en fecha 9 de Agosto de 2005 (Documento 14), que manifestase qué solares eran de titularidad municipal.

Se obtuvo la respuesta que se adjunta (Documento 15) cuyo resultado viene plasmado tabularmente en el Documento 16 en el que figuran de entre todas las zonas consultadas las que tienen como titular al Ayuntamiento. En las que no aparece como titular son las siguientes:

8744913CF2484S0001DJ, que no pertenece al ámbito del Plan Parcial

8040422CF2574S0001FD, que no pertenece al ámbito del Plan Parcial

8243114CF2484S0001WJ, a nombre de Annibale Pollano. (Documento 17)

8244712CF2484S0001DJ, a nombre de Annibale Pollano. (Documento 18)

8244713CF2484S0001XJ, zona deportiva de 6.865 metros cuadrados, a nombre de Annibale Pollano. (Documento 19)

Véase también los planos relativos a esas zonas, Documentos 20.1 y 20.2

Todas las zonas de las que el propio Ayuntamiento manifiesta ser titular suponen, según datos catastrales 68,463 metros cuadrados (superior a la cifra que el propio POUM establece como total).

La zona deportiva y las otras zonas a nombre del Sr. Annibale Pollano (que era uno de los promotores iniciales de la urbanización) figuran aún a su nombre y no están ya a nombre del Ayuntamiento porque éste no ha ejercido la facultad de embargo y expropiación que le correspondería haber hecho legalmente por impago de los correspondientes recibos de I.B.I durante muchísimos años, y que seguramente habría ejercido si se tratase de otros terrenos urbanísticamente apetecibles.

Del análisis de la prolija documentación adjunta, queda meridianamente claro que el Ayuntamiento no ha querido nunca desvelar la situación real de las cesiones obligatorias sino mantenerlas en ocultación, y sin embargo ha seguido concediendo licencias de construcción de nuevas viviendas sin poner objeción alguna a la falta de cesiones, absolutamente necesarias en toda la legislación urbanística desde el año 1956 para poder adquirir derechos edificatorios y conceder licencias de nuevas construcciones.

Además, si como razón para no aceptarlas se esgrimiese un supuesto deficiente estado de ejecución de las mismas, resulta vergonzante que aquellas zonas que dice el POUM que han sido aceptadas por el Ayuntamiento incluyen una calle que no solo no está asfaltada sino que no existe, no está construida y no tiene ningún servicio. (Documento 21).

Todo esto demuestra que las cesiones necesarias están realizadas de hecho y solo falta la voluntad política municipal de regularizarlas formalmente, para lo cual el instrumento adecuado no es un plan de re-parcelación, ya sea por el sistema de Compensación como por el de Cooperación.

Otra visión del problema, y es la imposibilidad de dar o ceder contemplada en derecho. Hay que partir del principio de que ninguna Ley, Normativa, Plan Urbanístico, Reglamento o instrumento de ejecución urbanística puede llevarse a la práctica vulnerando los principios fundamentales del derecho.

El derecho establece los motivos o principios de **imposibilidad de realización de determinadas obligaciones** por mucho que éstas estén contempladas en la legislación urbanística o de otro tipo o por sentencia de tribunales.

Sobre la base de ese principio, las cesiones pendientes de sistemas que se especifican en el PAU9 que deben materializarse, resulta ser una condición **nula de pleno derecho**, (o al menos anulable) por ser una operación **jurídicamente imposible**.

La imposibilidad de realización "**in natura**" de una prestación puede ser natural o jurídica. La imposibilidad natural viene referida al bien que debe ser entregado, a sus características. En caso de prestación de dar o ceder se producirá por la pérdida o destrucción de la cosa, si bien en el supuesto de bienes inmuebles la destrucción total es difícil, puesto que siempre quedará el solar por lo que se cumplirá una parte de la obligación "in natura" (entrega del solar), y en la parte en que no es posible el cumplimiento específico (destrucción de la edificación) procederá la indemnización.

La imposibilidad "**jurídica**" tiene su causa, no en el objeto que se debe entregar o ceder sino en el ordenamiento jurídico. El entregar es físicamente posible porque el objeto existe, pero el Ordenamiento Jurídico, por diversas causas, establece límites a dicha transmisión. En el caso de obligaciones de entregar, dar o ceder, no será posible la ejecución específica cuando la cosa esté en poder de un tercero de forma irrevindicable.

"...hay imposibilidad jurídica del objeto en razón de que ninguna persona física o jurídica puede transferir, dar, ceder o entregar a otro un bien o derecho del que no es titular y, siendo así, existe inaplicación de dicha norma de derecho material..."

Hay que tener en cuenta, en cuanto a las cesiones, el principio fundamental en derecho de que para ceder o entregar un bien ya sea mueble o inmueble es preciso que exista:

- 1) Un sujeto pasivo obligado a la dación o cesión.
- 2) Un objeto a dar o ceder.
- 3) Que el objeto sea propiedad o esté en posesión del sujeto pasivo.
- 4) Finalmente que exista un sujeto que recibe el objeto a dar o ceder.

Pues bien, podríamos admitir (punto 1) la consideración de sujeto pasivo a la Entidad Urbanística como persona jurídica, o al conjunto de los propietarios de viviendas o parcelas sin edificar agrupados en cualquier sistema de agrupación o como sujetos individuales.

Podemos admitir que el objeto a ceder (punto 2) son los sistemas compuestos por viales, zonas verdes y de esparcimiento e infraestructuras de la Urbanización.

Es claro que existe también el sujeto receptor, en este caso el Ayuntamiento. Sin embargo, falta el cumplimiento fundamental del punto 3, puesto que **ni la Entidad como persona jurídica, ni el conjunto de los propietarios actuales de inmuebles o parcelas (solares edificables) tiene la propiedad o la posesión de los elementos a ceder** (esto es, los sistemas formados por los viales, zonas verdes y de esparcimiento e infraestructuras).

Basta para comprobarlo examinar la escritura de cada propietario particular y su inscripción en el registro de la propiedad, en el que no figura ni un solo metro cuadrado de zonas comunes.

Antes al contrario, de hecho, y según documentación que se ha expuesto anteriormente, todas las zonas comunes de la Urbanización menos las zonas del Sr. Pollano están ya inscritas en el Catastro a nombre del Ayuntamiento como titular catastral de las mismas.

Además, se adjunta un documento (Documento 22) en que el propio Ayuntamiento, con buen criterio, manifiesta que **es precisa la titularidad registral para poder ceder los terrenos**. Los viales y las infraestructuras que recorren el subsuelo no están inscritas en ningún sitio, pero ello es debido a que al no tratarse de solares no precisa inscripción alguna ni en el Catastro ni en el registro de la propiedad.

Por todo lo expuesto, el objetivo de terminar de materializar las cesiones pendientes de sistemas que especifica el PAU9 como justificación para **aplicar como sistema de actuación urbanística la re-parcelación por Compensación o Cooperación, carece de sentido**. No es preciso para ello ninguno de los sistemas de actuación urbanística (Compensación o Cooperación), sino una simple declaración de asunción por parte del Ayuntamiento, y como mucho, si es que se precisa una cobertura legal para formalizarlo, puede aplicarse el artículo 125,6 del Decreto Legislativo (Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña) de 26 de Julio de 2005, a saber:

“En el supuesto de que la parte promotora o los propietarios o propietarias iniciales de los terrenos incumplan las cesiones obligatorias definidas por los instrumentos de planeamiento y delimitadas para regularizar o legalizar parcelaciones ya existentes, las cesiones pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad a favor de la administración competente sin consentimiento de la persona que sea titular registral, mediante la documentación determinada por la legislación hipotecaria”.

Procedimiento que queda definido en el artículo 30.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la

ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, que abajo se reproduce:

Artículo 30. *Título para la inscripción de las cesiones obligatorias.*

La inscripción de las cesiones obligatorias se efectuará por los siguientes títulos:

1. -----
2. *Las superficies de cesión obligatoria delimitadas por instrumentos de planeamiento dirigidos a regularizar o a legalizar terrenos en los que la edificación permitida por el plan esté totalmente consolidada podrán inscribirse a favor del órgano actuante, sin que medie el consentimiento del titular registral, en virtud de la certificación a que se refiere el artículo siguiente.*

Artículo 31. *Inscripción de terrenos de cesión obligatoria en virtud de certificación del órgano actuante.*

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo anterior, en la certificación expedida por el órgano actuante deberá constar:

1. *La resolución en la que se acordó la ocupación de las fincas que han de ser objeto de cesión a favor de la Administración actuante, con especificación de su destino a cesión, conforme a las previsiones del plan.*
2. *Que el expediente previo a la resolución ha sido notificado a los titulares registrales de las fincas objeto de cesión y que se les ha concedido un plazo no inferior a treinta días para solicitar la tramitación del proyecto de equidistribución, si fuera oportuno.*
3. *Si hubo o no dicha solicitud y, en caso afirmativo, los términos en que se dictó la resolución motivada en la que se exprese que no resulta procedente la equidistribución solicitada por haberse consolidado totalmente la edificación permitida o legalizada por el planeamiento en cuya virtud se exige la cesión.*
4. *Que la resolución administrativa en la que se acordó la ocupación unilateral no es susceptible de recurso alguno, administrativo o jurisdiccional, salvo el posible recurso de revisión.*

De todo lo expuesto, se concluye que las cesiones obligatorias de viales, zonas verdes, servicios e infraestructuras (supuestamente no efectuadas o no aceptadas), no

pueden ser motivo o excusa para establecer una actuación municipal por vía de sistema de Compensación ni de Cooperación, instrumentos urbanísticos definidos en la legislación vigente con otros objetivos más amplios inaplicables al caso presente.

3) Conectar el alcantarillado de aguas fecales a la red del ACA.

Resulta sorprendente, falto del mínimo rigor a la documentación existente en el propio Ayuntamiento, **fijar como objetivo algo que a fecha de la redacción y aprobación del POUM ya está realizado**, con licencia municipal y funcionando, porque como hemos mencionado más arriba toda la red de aguas fecales desagua actualmente en el pozo que la Agencia Catalana del Agua tiene en la zona de la Urbanización la Riviera, mediante un bombeo cuya obra fue realizada con permiso municipal según expediente 225/2000, y cuyo bombeo se está realizando de un modo programado en horas y días determinados autorizado por el propio Ayuntamiento.

Nada más que añadir a este punto, cuya nulidad como objetivo justificativo de la adopción de sistemas de actuación municipales (Compensación o Cooperación) es evidente, puesto que ya está realizado.

Otro objetivo

Añade el POUM con relación al PAU 9 que las parcelas que fueron excluidas del ámbito de actuación de la Entidad deberán integrarse a la misma abonando lo que corresponda. Véase documento 23.

Tampoco esa condición requiere ninguno de los instrumentos Urbanísticos propuestos. Para su integración es preciso que:

- Las parcelas afectadas paguen a la Entidad los costos de creación de las estructuras y su conservación, cuyo cálculo ya ha sido calculado y presentado a algunos de ellos, y efectuado algún pago.
- Que el Ayuntamiento obligue a los propietarios afectados, que no contribuyeron a la ejecución de la urbanización, a desarrollar urbanísticamente su propio entorno o hacerlo subsidiariamente el Ayuntamiento con un Plan específico limitado a esas zonas.

Tampoco los instrumentos urbanísticos propuestos son necesarios en su aplicación al ámbito de actuación de la Entidad para resolver la integración de esas zonas a la misma.

Por todo lo expuesto, y a modo de conclusión:

Ni la ambigua afirmación de “**dejar la urbanización en buenas condiciones**”, puesto que las actuaciones municipales a lo largo de los años confirman las buenas condiciones de la urbanización, ni el objetivo de **ultimar las cesiones**, por estar ya efectuadas de hecho y/o no ser la Entidad quien debe ceder los terrenos e infraestructuras, ni realizar la **conexión de la red de fecales al colector del ACA**, por estar ya conectada, justifican una actuación municipal de Re-parcelación por Compensación ni por Cooperación.

Manifestamos, sin embargo, que consideramos acertada la decisión de no aplicar el sistema de Compensación Básica para regularizar la situación de la Urbanización Masos d'en Bladé, reconociendo con ello por parte del Ayuntamiento la imposibilidad material y jurídica de aplicación de una re-parcelación a posteriori cuando la estructura de la propiedad no corresponde a la que sería necesario si ese procedimiento se hubiese aplicado correctamente a los promotores iniciales y se hubieran cumplido tanto por parte de éstos como del propio Ayuntamiento las leyes y normativas que en las distintas épocas han estado vigentes para la ejecución de un Plan Parcial.

Con buen criterio el Ayuntamiento ha reconocido que no puede el sistema de Compensación ser aplicable a una re-parcelación en la situación actual.

La aplicación de este instrumento urbanístico necesitaría la existencia a día de hoy de unos propietarios iniciales de suelo rústico que se asocian formando una Junta de Compensación para repartirse equitativamente las cargas y beneficios de un Plan Parcial, adjudicarse las nuevas parcelas resultantes, adquirir los derechos edificatorios correspondientes y ceder al Ayuntamiento los viales, infraestructuras terminadas según proyecto aprobado y las zonas verdes y de esparcimiento. Nada de esto es posible si no existen ya tales promotores y el Ayuntamiento, por acción u omisión, ha permitido la existencia de la Urbanización tal y como es al día de hoy, consolidada a más del 90 %.

Consideramos, no obstante, que tampoco el sistema de cooperación (**tomado en todo su alcance**) es el adecuado para resolver y regularizar de un modo legal la anómala situación en que se encuentra la Urbanización Masos d'en Bladé.

Ambos sistemas presuponen la existencia de esos promotores iniciales, hoy por hoy inexistentes.

Cuando decimos “**tomado en todo su alcance**” nos estamos refiriendo a que no es factible la aplicación de ese instrumento urbanístico para re-parcelar y proceder como si la realidad actual no existiera y se tratase de una nueva Urbanización.

Ese instrumento, tomado en su conjunto, supone también, como indicamos más arriba, (como en Compensación) la existencia de unos promotores iniciales propietarios de los terrenos afectos al Plan Parcial y todos los requisitos anteriores, con la diferencia de que el Ayuntamiento es quien realiza la Urbanización (por sí mismo o por contrata), repercutiendo sobre los promotores el costo, y adquiriendo éstos sus derechos edificatorios y sus nuevas parcelas edificables, mediante el pago proporcional de los costos de Urbanización.

Pero aquí estamos considerando una Urbanización consolidada, ya parcelada de hecho, en la situación de irregularidad permitida que arriba se ha expuesto, sin propietarios promotores iniciales y sin derechos edificatorios algunos que adjudicar.

A partir del momento en que el Ayuntamiento reconoció expresamente el buen estado de ejecución de las calles e infraestructuras, y consecuentemente fue creada y registrada la Entidad Colaboradora de **Conservación**, la obligación de la misma (y por tanto de sus socios en conjunto o individualmente considerados) **es la de conservar lo existente** pero nunca les corresponderá ser objeto pasivo en una hipotética reconsideración y replanteamiento de una Urbanización nueva, con los requisitos que hoy día exigiría la legislación urbanística para ello, con re-parcelación, nuevo Proyecto de Urbanización, cesiones, aprovechamiento urbanístico, etc.....

CONCLUSIÓN.-

Consideramos que el único **modo legal y aceptable** de resolver la problemática de esta Urbanización es:

- 1) Proceder a la recepción inmediata formal y oficial por parte del Ayuntamiento, de los viales, zonas verdes y estructuras comunes de esta Urbanización (que ya lo están de hecho, aunque a falta de documentos que solo el Ayuntamiento sabe si existen o no), utilizando los instrumentos legales ya contemplados en la Ley de Urbanismo de Cataluña antes mencionada (art. 125.6) y la legislación hipotecaria, si no estuvieran ya cedidos. Recepción que debe hacerse en el estado en que se encuentra la Urbanización con las necesarias tareas de conservación tales como

el re-asfaltado de las calles que están en mal estado y cuya obra fue aprobada por la Asamblea de Agosto 2007.

- 2) Iniciar una negociación con la legal representación de la Entidad (a la que todos los propietarios pertenecen obligatoriamente) consistente en que el sistema de **Cooperación** que ahora propone el Ayuntamiento entre los actuales propietarios de inmuebles y/o parcelas (solares edificables) **quede previamente acotado** antes de su aprobación definitiva, mediante un convenio **que especifique su alcance, esto es, qué elementos de los existentes (y previamente aceptados y recepcionados) requieren una mejora o actuaciones de conservación, su plan de ejecución, su coste, su distribución y su financiación.**

Siempre y cuando se explicita mediante ese convenio que el instrumento urbanístico de Cooperación **no tiene como objetivo** la re-parcelación y replanteamiento de la situación como si la Urbanización no existiera en su estado actual, como si la misma fuese de nuevo diseño, como si fuese necesario un nuevo Proyecto de Urbanización, tal Cooperación **sería aceptable.**

Ello encaja mejor como instrumento urbanístico en un Plan de Mejora Urbanística (PMU) que en un PAU.

- 3) Sometimiento de los acuerdos tomados a la aprobación de la próxima Asamblea ordinaria en el mes de Agosto y disolución de la Entidad en esa fecha o en un plazo concreto y definido.

El punto 1 y 2 deberían tener lugar antes de la aprobación definitiva del acuerdo objeto de estas alegaciones.

De no ser así, la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación se opone formalmente también a la aplicación de la modalidad de “Cooperación” como inadecuada para los objetivos propuestos.

No puede el Ayuntamiento iniciar un proceso de la re-parcelación y urbanización ni por compensación ni por cooperación haciendo abstracción completa de la situación actual permitida, consentida y en algún caso auspiciada por el propio Ayuntamiento.

Si se pretendiera re-parcelar a la fecha actual, debería aplicarse toda la normativa vigente en la actualidad en cuanto a reservas del suelo, cesiones de derechos edificatorios y otras estipulaciones inexistentes en la legislación y normativa vigente en

la fecha en que se materializó esta urbanización. Eso es de imposible de ejecución hoy día a costes asumibles.

Tampoco puede ética y moralmente el Ayuntamiento ignorar cuánta documentación se ha generado, (adicionalmente a la aquí presentada) denunciando la falta de control que las distintas corporaciones han tenido con respecto a lo que ocurría en esta Urbanización, sin que nunca se haya actuado convenientemente de acuerdo con las obligaciones de vigilancia urbanística que la legislación correspondiente ponía en manos de las sucesivas corporaciones municipales.

Por todo lo expuesto,

Solicito,

Se tenga por presentado este pliego de alegaciones en fecha y forma, se atiendan y estudien debidamente los planteamientos que se exponen y en aras de una rápida solución de la situación de la Urbanización de Masos, se acceda a formalizar cuanto se expone en el apartado CONCLUSIÓN, en la confianza de que el tipo de sistema por **Cooperación limitada** que propugnamos y proponemos es justo, equitativo y económicamente asumible por los actuales propietarios de Masos.

Miami Playa a 26 de Mayo de 2008

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Gilabert Muñoz', written in a cursive style with a large initial 'R'.

Firmado:

Rafael Gilabert Muñoz

Presidente de la EUCC Masos d'en Bladé

34

NA JANINA CASTELLNOU I ROVIRA, SECRETARIA ACCIDENTAL
L'AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

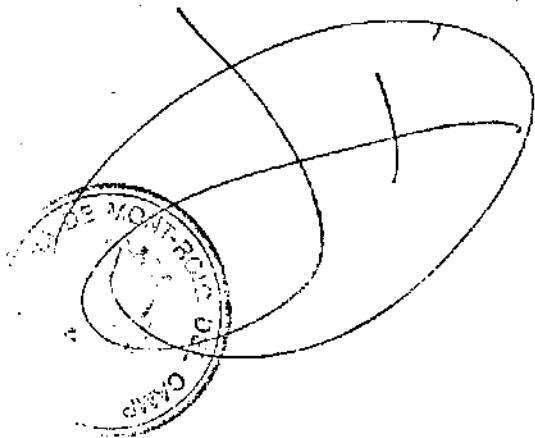
C E R T I F I C O :

Que el pou de la Urbanització està situat a la zona
verda del Pla Parcial Masos d'en Bladé.

En relació al cabal d'aigua necessària per l'abastament del Pla Parcial, es fa constar que actualment i segons documentació que consta en aquest Ajuntament existeixen 234 habitatges construïts, i resten 172 parcel·les pendents de construir. En el supòsit que en les parcel·les pendents es construeixi a raó d'un habitatge per parcel·la s'arribaria a un total de 406 habitatges. Contant a raó de quatre persones per habitatge, i 250 litres per persona i dia, s'arribaria a un cabal total diari de 406.000 litres.

I perquè consti i tingui els efectes que correspongui, lliuro el present Certificat a petició del Sr. Josep Meneses Laserna, a 28 de maig de 1997.

VIST I PLAU
SR. ALCALDE





AYUNTAMIENTO DE MONTROIG

PERMISO PARA EDIFICAR

Expte. nº 62/77m.

Nº. 510

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Informativa de Obras Públicas en sesión del día 15 de Marzo 1.977 la Comisión Permanente acordó autorizar a D. Luis Gonzalez Garcia

para practicar en la Urb. Masos D'Emblade

que posee en la calle ... núm. ... las obras que solicitó en su escrito de fecha 10 de Marzo 1.977 consistentes en realización de los trabajos de infraestructura, captación de aguas, acometidas generales, alcantari-llado, estaciones depuradoras, pavimentos, etc. así como la colocación a la entrada de la urbanización de una oficina provisional de ventas de 6x4 m., todo ello de acuerdo con las ordenanzas del Plan Parcial.

La presente autorización se concede en lo que afecta a la competencia municipal, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del tercero.

Este permiso se concede en las condiciones siguientes:

- 1.ª El recurrente deberá sujetarse estrictamente al ... producido y a la inspección técnica municipal.
2.ª Si de acuerdo con el plan general de alineaciones, la fachada está sujeta a rectificación, señalará la línea la Dirección facultativa municipal, sobre los fundamentos de la obra, una vez nivelados y aplanados.
3.ª La rasante de la calle y anchuras de las aceras, las fijará también la propia Dirección facultativa, previo el examen y condiciones de la calle y punto de la obra.
4.ª Tanto si la obra requiere andamios, con márgenes o simples señales de aviso, el peticionario lo dispondrá con las debidas condiciones de seguridad, con el fin de evitar posibles accidentes, colocando durante la noche, bien visible una luz roja que sirva de advertencia al público.
5.ª No depositar los deshechos de la obra, ni materiales llevados, en la vía pública dificultando el tránsito; y si eso resulta inevitable, estarán aquéllos el tiempo preciso para su traslado al depósito prefijado por el Ayuntamiento, y los materiales para ser retirados dentro la zona de la obra.
6.ª Se completará la obra con el rebozamiento y pinturas necesarias a la buena vista y ornamento público.
7.ª Las aguas sucias que recoge el edificio serán conducidas a las clavegueras que se hayan practicado o se practiquen al efecto, cuidando de que éstas no despidan mal olor, a cuyo efecto deberán estar convenientemente tapadas.
8.ª Las aguas pluviales que recoge la cubierta, deberán conducirse a la calle por medio de tubería adosada a la pared de la fachada, con conducción debajo la acera.
9.ª Queda obligado el propietario a cumplir con lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas Municipales de edificación y demás preceptos reglamentarios en materia de construcción.
10.ª Se da el plazo de ... a contar desde la fecha de notificación del permiso, para dejar totalmente concluidas las obras mencionadas; pasado el cual, sin verificarlas, se entenderá caducado este permiso.



11.^a Concluida la obra el recurrente lo notificará a la Alcaldía y a la Delegación Provincial de la Vivienda, sin perjuicio de solicitar la correspondiente licencia de alquiler.

12.^a La presente autorización se concede teniendo en cuenta que se toman como base los datos que constan en el proyecto, cualquier inexactitud en los mismos cancelará automáticamente dicho permiso y caso de que la obra se halle en curso de realización o terminada al practicar la correspondiente inspección se aplicarán las sanciones pertinentes.

13.^a La colocación del cartel, cuyo modelo se adjunta antes de empezar las obras.

14.^a Viene obligado el propietario a prevenir la correspondiente baja de contadores, en una dependencia de los bajos capaz y suficiente para la colocación del correspondiente contador para cada una de las viviendas y bajos de que se compone el edificio.

15.^a Al objeto de poder dar cumplimiento a la circular del Gobierno Civil publicada en el B. O. P. de fecha 14-12-71, antes de iniciar las obras deberá aportar, para constancia en el expediente, documento que acredite que el contratista dispone del Carnet de Empresa con Responsabilidad, debidamente actualizado.

16.^a Para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a los Servicios municipales así como de la ejecución y desarrollo del Proyecto aprobado, deberá depositar en el Ayuntamiento la suma resultante del medio por cien del presupuesto total de la obra o la cantidad que estime la Comisión.

17.^a Por derechos de arbitrios, pagará el peticionario SON TASAS. - - - - -

Montroig, 17 de Marzo de 1977

El Alcalde,

El Secretario,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RECIBI EL DUPLICADO



DOC. 3

AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP TARRAGONA

Sortida núm. 1109Expt.
Mont-roig, 04/03/98SR. JOSE MENESES LASERNA
Rep. Urb. Masos d'en Bladé

parcel.la Q-7 Urb. Masos d'en Bladé

MONT-ROIG DEL CAMP

Per la present li notifico que la Comissió de Govern va adoptar en la seva sessió de data 26 de febrer de 1998 l'acord que es transcriu literalment a continuació, a reserva de la redacció que resulti de l'aprovació de l'Acta:

Vista la instància presentada pel Sr. José Meneses Laserna president de la Urb. Masos d'en Bladé amb registre d'entrada núm. 629 de 4 de febrer, sol.licitant plànols redactats per l'arquitecte Estanislao Roca presentats en aquest ajuntament el 9 de febrer de 1988 i plànols de les parcel.les edificables de tota la urbanització. La Comissió de Govern acorda denegar el sol.licitat atès que el projecte d'urbanització i el projecte de parcel.lació no han estat aprovats per aquest ajuntament.

La qual cosa us notifico perquè en prengueu coneixement i tingui els efectes oportuns, i us significo que el transcrit acord es definitiu en via administrativa i contra ell podeu interposar el recurs següent:

Recurs contenciós-administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos, a comptar de l'endemà de la seva notificació, prèvia comunicació a l'òrgan que l'ha dictat (art. 110.3 Llei 30/92).

No obstant això, podrà utilitzar d'acord amb el que preceptua l'article 58.2 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, qualsevol altre recurs que estimi procedent.

Atentament.

Rebuda la notificació
de _____ de 19__

LA SECRETARIA ACCTAL.

Janina Castellnou i Rovira



DOC. 4

D. LUIS GONZALEZ GARCIA

mayor de edad, con domicilio en Urb. San Miguel, 5

ante V. acude y atentamente

EXPONE: Que por el presente se acompaña el Proyecto de la Urb. Masos D'en Blade, para su tramitación.

S U P L I C A; Tenga a bien admitir el presente escrito y conceder -
lo solicitado.

MONT-ROIG DEL CAMP, 19 DE Agosto DE 1.987.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
MONT-ROIG DEL CAMP



MINISTERIO DE LA VIVIENDA
DELEGACION PROVINCIAL
TARRAGONA

TARRAGONA
18 de Enero de 1.975
SU REFERENCIA
NUESTRA REFERENCIA Expdte 124/74 Sec . Urbanismo
ASUNTO Comunicando acuerdo Comisión

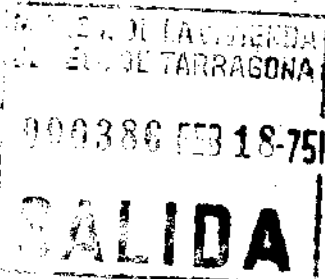
DESTINATARIO

Sr.D. A. Pollano y otros

Pinos de Miramar chalet, 66-Montroig

Sr. Alcalde Pdte. Ayuntamiento

Montroig



La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 16 de Enero del presente año, y en relación con el expediente reseñado acordó por unanimidad la aprobación del Plan Parcial denominado Masos den Blade del término de Montroig instado por D. A. Pollano y otros.

No obstante, se advierte que no se podrá empezar ninguna construcción en el ámbito del Plan Parcial hasta tanto no esten aprobados por la Comisión Provincial de Urbanismo los correspondientes proyectos de urbanización y ejecutados los mismos, al menos, en los sectores donde se pretenda construir, bajo el apercibimiento de las responsabilidades de todo orden que pudiera dar lugar la contravención de la presente cláusula. Todo ello de acuerdo con lo preceptuado en los artº 10, 11 y concordantes de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

Dios guarde a Vd.

POR EL SECRETARIO DE LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

V. Isabel Milla





AJUNTAMENT
DE
MONT-ROIG DEL CAMP
(TARRAGONA)

Data 9 de setiembre de 1.992

Neg _____

Núm. _____

N. Ref. exp. 20/91

S. Ref. _____

Assumptes _____

REGISTRE	de	de
SORTIDA	N.º 2817	

Sr. Jesus Blanco de la Fuente
92, Rue Picardie B-36
1140 BRUSELAS
Belgica

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 3 de setiembre de 1.992 adoptó, entre otras, el siguiente acuerdo:

"Atendido el acuerdo adoptado en sesión plenaria de 30 de diciembre de 1.991, por el que se aprueban inicialmente los Estatutos reguladores de la Entidad Urbanística de Conservación de la Urbanización MASOS D'EN BLADE.

Atendido que durante el término en que el referido acuerdo ha sido expuesto al público únicamente se ha presentado una alegación por parte de la Sra. Aurora Ferrer Bielsa, en el sentido de que no está de acuerdo en la constitución de una Entidad de Conservación por considerar que existen diferentes servicios de dicha urbanización que no funcionan o bien no han sido totalmente ejecutados.

Como sea que dicha alegación no puede ser admitida ya que el Ingeniero Municipal, con fecha 3 de octubre de 1.991 informó sobre el buen estado general de las instalaciones y servicios existentes en dicho sector, quedando únicamente pendiente la apertura de un pequeño tramo de vial público entre las islas "K" y "G", el que será ejecutado en su momento según corresponda.

Procede, en este estado, la adopción del acuerdo de aprobación definitiva de dichos Estatutos, y la desestimación de la alegación presentada, de conformidad con lo que dispone la normativa urbanística aplicable.

Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, acuerda:

1ª.- Aprobar definitivamente los Estatutos reguladores de la Entidad Urbanística de Conservación de la Urbanización Masos d'en Bladé, que constan de 35 artículos y una diligencia de aprobación por la Asamblea General de Propietarios.

2ª.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y notificarlo individualmente a todos los titulares de parcelas incluidas dentro de la urbanización. La notificación individual a los propietarios con domicilio desconocido, según la relación que consta ya en el expediente, será sustituida por la publicación de un edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, al amparo del artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3ª.- Nombrar al Concejal Municipal Sr. Jaime Sancho Toda, como representante de la Corporación en el seno del órgano

NA JANINA CASTELLNOU I ROVIRA, SECRETARIA ACCIDENTAL DE L'AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

CERTIFICA: Que l'Ajuntament Ple, en sessió ordinària celebrada el dia 25 de gener de 1996, i per unanimitat dels tretze membres assistents dels tretze que formen el nombre legal de la Corporació, va adoptar, entre d'altres, l'acord que es transcriu literalment a continuació, a reserva de la redacció definitiva que resulti de l'aprovació de l'acta en la qual consta:

Vist el projecte de delimitació del polígon corresponent a l'Entitat Urbanística de Conservació de la urbanització "Masos d'en Bladé".

Atès el que disposa l'article 168 del Decret Legislatiu 1/1990, de 12 de juliol pel qual s'aprova la refosa de textos legals vigents a Catalunya en matèria urbanística, en relació a l'article 64 i 65 del mateix.

Atès que per acord de ple de data 26 d'octubre de 1995 es va aprovar inicialment la delimitació del polígon corresponent a l'Entitat Urbanística de Conservació excloent la superfície de terreny no desenvolupada urbanísticament.

Atès que durant el termini d'exposició al públic no s'han presentat al·legacions ni reclamacions de cap mena.

El Ple de l'Ajuntament, per unanimitat, acorda:

1er.- Aprovar definitivament la delimitació del polígon corresponent a l'Entitat Urbanística de Conservació Masos d'en Bladé excloent la superfície de terreny corresponent a la part no desenvolupada urbanísticament.

2on.- Enviar l'expedient a la Comissió d'Urbanisme de Tarragona pel seu assabentat.

3er.- Notificar el present acord al representant de l'entitat urbanística referida.

4art.- Seguir la tramitació de l'expedient iniciat per tal que l'entitat pugui ser inscrita al registre d'entitats urbanístiques de la Generalitat de Catalunya.

I per a que així consti i surti als efectes on procedeixi signo la present amb el vist i plau del Sr. Alcalde a Mont-roig del Camp, a 2 de febrer de 1996.

VIST I PLAU
L'ALCALDE.



La Comissió d'Urbanisme de Lleida, en la sessió de 30 de juliol de 1996, adoptà, entre altres, l'acord següent:
Exp.: 176/90
Constitució de la Junta de Compensació Ronda del Molinal, d'Agramunt

Vista la proposta de la Ponència Tècnica, la Comissió d'Urbanisme de Lleida, acorda:
Inscriure al Registre d'entitats urbanístiques col·laboradores la Junta de compensació de la Ronda del Molinal, del terme municipal d'Agramunt, constituïda mitjançant escriptura pública autoritzada pel notari senyor Juan García Saez, en data 28 de juliol de 1989, i aprovada per l'Ajuntament de referència en virtut de l'acord plenari adoptat en sessió de 25 de maig de 1990, amb les prescripcions següents de l'informe del Servei d'Assessorament:

Article 5
La referència que fa aquest precepte a la Llei del sòl i ordenació urbana s'entendrà feta al Decret legislatiu 1/1990, de 12 de juliol, pel qual s'aprova la refosa dels textos legals vigents a Catalunya en matèria urbanística.

Article 39
D'acord amb l'article 164 del Reglament de gestió urbanística, les incidències que es produïxin a l'entitat urbanística col·laboradora han de ser traslladades al Registre d'entitats urbanístiques col·laboradores a través de l'Administració actuant. Per aquest motiu, al final del tercer paràgraf s'entendrà afegit el text següent: "i la inscripció al Registre d'entitats urbanístiques col·laboradores".

DISPOSICIÓN ADICIONAL
La referència que fa aquest precepte a la Llei del sòl i ordenació urbana s'entendrà feta al Decret legislatiu 1/1990, de 12 de juliol, pel qual s'aprova la refosa dels textos legals vigents a Catalunya en matèria urbanística.

Lleida, 31 de juliol de 1996
JOSEFINA TERÉS I CINCA
Secretària de la Comissió d'Urbanisme de Lleida
(96.207.045)

EDICTE
de 2 d'agost de 1996, sobre un acord de la Comissió d'Urbanisme de Tarragona referent al municipi de Mont-roig del Camp.

La Comissió d'Urbanisme de Tarragona, en la sessió de 8 de maig de 1996, adoptà, entre altres, l'acord següent:
Exp.: 463/93
Entitat urbanística de conservació de la urbanització Masos d'en Bladé, de Mont-roig del Camp

L'expedient d'inscripció de la Entitat urbanística de conservació de la urbanització Masos d'en Bladé, de Mont-roig del Camp, ha estat promogut i tramès per l'Ajuntament.

L'Ajuntament de Mont-roig del Camp va presentar la documentació relativa a la Entitat de conservació de referència on en sol·licitava l'inscripció al Registre d'entitats urbanístiques col·laboradores.

El director general d'Urbanisme, en data 15 d'abril de 1996, ha formulat proposta d'inscripció de l'Entitat en qüestió, si bé amb la introducció de certes prescripcions als Estatuts.

Vist el text refós de la legislació vigent a Catalunya en matèria urbanística, el Reglament de gestió urbanística i la Instrucció aprovada per l'Ordre del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de 6 d'agost de 1982;

Per tot el que s'ha exposat, vista la proposta de la Ponència Tècnica, aquesta Comissió d'Urbanisme de Tarragona acorda:

—1 Inscriure al Registre d'entitats urbanístiques col·laboradores l'Entitat de conservació de la urbanització Masos d'en Bladé, del terme municipal de Mont-roig del Camp, constituïda mitjançant escriptura pública autoritzada pel notari senyor José Ventura Nieto Valencia en data 28 d'abril de 1993, constituïció que va ser aprovada per l'Ajuntament de referència en virtut d'acord plenari adoptat en la sessió de 13 de juliol de 1993, amb les prescripcions següents:

Article 8. Atès que l'àmbit d'actuació de l'Entitat no és constituït pel que s'especifica en aquest precepte, sinó pel polígon delimitat en el projecte tramès per l'Ajuntament de Mont-roig del Camp en data 12 de febrer de 1996, el qual va ser aprovat definitivament pel Ple municipal en data 25 de gener de 1996, el text d'aquest precepte s'entendrà redactat de la manera següent:

"L'àmbit d'actuació de l'entitat està constituït per la superfície inclosa dins l'àmbit del Pla parcial Masos d'en Bladé, exclosa la petita superfície que no ha estat objecte d'urbanització, la qual comprèn les parcel·les cadastrals 52, 53, 54 i 55, i la superfície del polígon E de 404.019 m², dels quals 253.791 m² corresponen a sòl residencial; 60.813 m², a zones verdes, i 89.415 m², a vials".

Article 34. El text d'aquest precepte s'entendrà adaptat a les disposicions de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.

—2 Publicar el present acord al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

—3 Comunicar-ho al Registre d'entitats urbanístiques col·laboradores, a l'Ajuntament i a l'Entitat de conservació.

Contra l'acord anterior, que no exhaurix la via administrativa, es pot interposar recurs ordinari davant el conseller de Política Territorial i Obres Públiques en el termini d'un mes a comptar de la data de publicació d'aquest Edicte. El recurs s'entendrà desestimat si passen tres mesos sense que hi hagi cap resolució expressa i quedarà aleshores oberta la via contenciosa administrativa.

Tarragona, 2 d'agost de 1996

JOSEP-XAVIER PUJOL I MESTRE
Secretari accidental de la Comissió d'Urbanisme de Tarragona
(96.207.038)

EDICTE
de 7 d'agost de 1996, sobre un acord de la Comissió d'Urbanisme de Girona referent al municipi de Vilajuïga.

La Comissió d'Urbanisme de Girona, en la sessió de 19 de juny de 1996, adoptà, entre altres, l'acord següent:

Exp.: 92/96
Modificació de les Normes subsidiàries de Vilajuïga

De conformitat amb la proposta de la Ponència Tècnica, la Comissió acorda:

—1 Aprovar definitivament l'expedient de les Normes subsidiàries que promou i ha tramès l'Ajuntament de Vilajuïga.

—2 Procedir a la publicació d'aquest acord al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* a l'efecte de la seva executivitat.

Contra l'acord anterior, que no exhaurix la via administrativa, es pot interposar recurs ordinari davant el conseller de Política Territorial i Obres Públiques en el termini d'un mes a comptar de la data de publicació d'aquest Edicte. El recurs s'entendrà desestimat si passen tres mesos sense que hi hagi cap resolució expressa i quedarà aleshores oberta la via contenciosa administrativa.

Girona, 7 d'agost de 1996

GLORIA PONS I SAEZ
Secretària de la Comissió d'Urbanisme de Girona
(96.211.045)

EDICTE
de 12 d'agost de 1996, sobre acords de la Comissió d'Urbanisme de Girona referents al municipi de Begur.

La Comissió d'Urbanisme de Girona, en les sessions de 22 de juny de 1994 i 19 de juny de 1996, adoptà, entre altres, els acords següents:

Exp.: 810/93
Modificació del Pla general al sector oest de Sant Josep a Esclanyà, de Begur

Acord de 19 de juny de 1996

De conformitat amb la proposta de la Ponència Tècnica, la Comissió acorda:

—1 Donar conformitat a la documentació presentada pels ajuntaments de Begur i Palafrugell en relació amb l'expedient de modificació puntual del Pla general en l'àmbit del sector oest del nucli de Sant Josep a Esclanyà, promogut i tramès per l'Ajuntament de Begur, i, en conseqüència, procedir a la publicació d'aquest acord i del de 22 de juny de 1994 al *Diari Oficial de la Ge-*

Cde 6
19/9/96



AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

TARRAGONA

Sortida núm. 5091

25 SET. 1997

Mont-roig, 24/09/97

SR. RAFAEL GILABERT MUÑOZ

C/ Negurigane 34 2ºD

48940 LEIOA (VIZCAYA)

Por la presente pongo en su conocimiento que la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1997 adoptó, entre otros, el acuerdo que se transcribe literalmente a continuación, salvo la redacción definitiva que resulte de la aprobación del acta en que consta:

Vistos los escritos presentados por el Sr. Rafael Gilabert Muñoz en los que se interesa sobre el estado de las cesiones de los elementos comunes de la urbanización del Plan Parcial "Masos d'en Bladé" (viales, zonas verdes y dotaciones). La Comisión de Gobierno acuerda:

Primero.- El referido Plan Parcial fue aprobado definitivamente el 16 de enero de 1975 por la Comisión Provincial de Urbanismo de Tarragona de acuerdo con la antigua ley de 12 de mayo de 1956, constituyendo un ámbito de enorme extensión de superficie.

Segundo.- En la memoria del mencionado Plan Parcial no se preveía un sistema específico de gestión del referido Plan, si no que los promotores del mismo se comprometían a desarrollar la urbanización de forma progresiva y hacer la cesión al Ayuntamiento de todos los viales, servicios y espacios públicos una vez finalizada las obras.

Las mencionadas obras de urbanización se preveían, también, a cargo de los futuros compradores.

Tercero.- Puede ser por este último motivo que los referidos promotores, algunos extranjeros, vendieron los terrenos sin haber efectuado las cesiones preceptivas al Ayuntamiento, de forma que los titulares registrales del suelo de cesión se fueron ampliando, correspondiendo, en muchos casos, a propietarios de nacionalidades extranjeras.

Cuarto.- La Revisión del Plan General de Mont-roig, aprobado por la Comisión de Urbanismo de Tarragona el año 1984, trata de regularizar el estado en que se encontraba diversas urbanizaciones del término, que por ser actuaciones antiguas, anteriores a la Ley de 1976, no tenían fijado un sistema concreto de gestión, como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, el artículo II 10.2 de la normativa del mencionado Plan General, aplicable a los Planes Parciales anteriores establece dos tipos de medidas para regularizar la situación:

a) Fijar el plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación de la aprobación definitiva para que los promotores formalicen y materialicen las cesiones del suelos de uso y dominio público a favor del Ayuntamiento.

b) Establece que la conservación y mantenimiento de las obras de



AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

TARRAGONA

infraestructura de las mencionadas urbanizaciones iran a cargo de las Entidades de Conservación correspondientes, cuya constitución se declara obligatoria.

Quinto.- En esta orden de cosas, el Pleno del Ayuntamiento aprueba inicialmente con fecha 30 de diciembre de 1991, los Estatutos reguladores de la Entidad Urbanística de Conservación de "Masos d'en Bladé" y definitivamente el día 3 de septiembre de 1992, requiriendo a los propietarios para que formalicen la constitución de la Entidad mediante escritura pública.

La mencionada escritura pública de constitución se realiza delante el Notario Sr. José Ventura Nieto con fecha 28 de abril de 1993 al nº 645 de su protocolo, que es aprobada por la Corporación con fecha 13-7-93.

Intentada la inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Generalitat, se observa que existe una pequeña superficie que no ha estado objeto de urbanización, por lo que se tramita el correspondiente expediente de delimitación de Polígono de Actuación que conseguirá el ámbito de la zona urbanizada.

El referido Proyecto de delimitación de polígono es aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 1995 y definitivamente el día 25 de enero de 1996.

La Comisión de Urbanismo de Tarragona de la Generalitat en su sesión de fecha 8 de mayo de 1996 adoptó el acuerdo de inscribir la mencionada entidad de conservación en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Generalitat en los términos expresados.

Sexto.- Por lo que se refiere a las cesiones de viales y zonas verdes, a raíz de la publicación de la Revisión del Plan General, se procedió a exigir por parte del Ayuntamiento la cesión de los mismos a los propietarios afectados de la urbanización "Masos d'en Bladé". Como ya se ha dicho, al estar muy fragmentada la propiedad, se ha ido consiguiendo la cesión en escritura pública de muchos propietarios pero sin conseguir el total por diferentes causas, entre ellas, las de ser, a veces, propietarios extranjeros y de domicilio desconocido.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Atentamente

LA SECRETARIA ACCTAL.

Janina Castellnou i Rovira

DOC. 9

AJUNTAMENT DE MONTROIG DEL CAMP		
(Tarragona)		
22 AGO. 2001		
E		R
S		

Al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montroig del Camp (Tarragona).

D. Rafael Gilabert Muñoz, con DNI 31083340 J y domicilio en C/ Negurigane 34-2º D de LEIOA (Vizcaya) CD 48940.

SOLICITA

En su calidad de propietario de las viviendas K15 y J8A de la Urbanización Masos d'en Bladé, y por tanto parte interesada, le sean facilitados los siguientes datos:

- 1) Datos registrales de los terrenos ya cedidos al Ayuntamiento por los promotores iniciales o sucesivos de esta urbanización.
- 2) Situación sobre plano de cada una de estas cesiones.
- 3) Situación sobre plano de los terrenos aún no cedidos y titulares de los mismos.
- 4) Indicar la razón por la cual esos terrenos (individualizándolos) no han sido aún cedidos.
- 5) Indicar las razones por las que la disposición adicional tercera de la Ley sobre Regimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto 1/1992 de 26 de Junio), o su equivalente de la Comunidad Autónoma Catalana (si la hubiera) que establece los plazos supletorios de cumplimiento de los deberes de cesión del suelo en planes anteriores a la publicación de dicha Ley no ha sido exigido por el Ayuntamiento a los promotores.
- 6) Indicar también las razones por las que a los promotores que no han cumplido sus deberes de cesión se les reconoce el derecho a edificar concediéndoles licencias de edificación, siendo así que en la legislación vigente ese derecho está condicionado al deber de urbanizar y ceder.

En el caso de transcurrir el plazo legal establecido en las leyes sin respuesta por su parte, el silencio administrativo positivo será interpretado en el sentido de que todos los viales y zonas comunes son ya propiedad del Ayuntamiento por cesiones expresas o tácitas.

Firmado



RAFAEL GILABERT

Montroig del Camp 22/08/2001



DOC. 10

Ajuntament de Mont-roig del Camp Baix Camp

Sr. Rafael Gilabert i Muñoz
C/ Negurigane, 34, 2º D
48940 Leioa (Vizcaya)

Data: 31-08-2001

Assumpte: CdG de 28 d'agost de 2001

AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

Data...: 04-09-2001 12:48
Registre: 2001/6109

Registre General de Sortida

Us notifico que la Comissió de Govern va adoptar en la seva sessió de data 28 d'agost de 2001 l'acord que es transcriu literalment a continuació, a reserva de la redacció que resulti de l'aprovació de l'Acta:

2.2 Donar compte de la correspondència rebuda en aquesta dependència.

"Un escrit del senyor Rafael Gilabert i Muñoz (registre d'entrada número 8.505/2001) sol·licitant que li siguin facilitades les següents dades: dades registrals els terrenys ja cedits a l'Ajuntament pels promotors inicials o successius de la urbanització Masos d'en Blader, situació sobre plànol de cadascuna d'aquestes cessions, situació sobre plànol dels terrenys encara no cedits i titulars dels mateixos, indicació de la raó per la qual aquests terrenys (individualitzats) no han estat cedits encara, indicació de les raons per les que la disposició addicional tercera de la Llei sobre Règim del sòl i Ordenació Urbana (RD 1/1992, de 26 de juny), o el seu equivalent de la Comunitat Autònoma Catalana (si existís) que estableix els terminis supletoris de compliment dels deures de cessió del sòl en plans anteriors a la publicació de l'esmentada Llei no han estat exigits per l'Ajuntament als promotors i la indicació de les raons per les que els promotors que no han complert els seus deures de cessió se'ls hi reconeix el dret a edificar concedint-los llicències d'edificació, essent així que en la legislació vigent aquest dret està condicionat al deure d'urbanitzar i cedir. La Comissió de Govern es dona per assabentada i atesa la naturalesa de les dades sol·licitades, acorda traslladar als serveis tècnics municipals per tal que informin sobre l'existència d'aquestes dades i documentació sol·licitada".

El que se us comunica pel vostre coneixement i efectes.

Atentament,

El secretari



Miquel Àngel Garcia i Gómez

Mont-roig del Camp, 29 d'agost de 2001

Al Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montroig del Camp

D. Rafael Gilabert Muñoz, con DNI 31083340 y domicilio en Calle Negurigane 34 - 2º D de Leioa (Vizcaya) CD 48940, en su calidad de propietario de la casa K15 de la Urbanización Masos d'en Bladé, asociado en la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de esta Urbanización y miembro de su Junta de Delegados, y siendo por tanto parte interesada en cuanto a continuación se pide,

SOLICITA,

1) Le sea expedida documentación gráfica (sobre plano catastral o similar) de la situación exacta de los terrenos que abajo se enumeran y cuyos datos han sido obtenidos en el Registro de la Propiedad de Reus como inscritos en el mismo como de plena propiedad de ese Ayuntamiento.

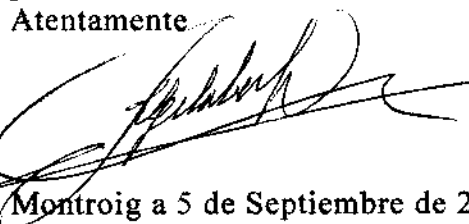
Finca	Tomo	Libro de Montroig	Folio	Fecha inscripción	Superficie m2
15440	564	225	68	14/01/87	2.660,00
15442	564	225	70	14/01/87	200,00
19179	711	270	29	05/09/91	585,90
19181	711	270	31	05/09/91	3.766,10
19421	725	274	15	22/04/92	3.064,70
447-N	741	278	42	03/02/93	5.248,00
6947-N	741	278	40	03/02/93	5.796,61
11287-N	741	278	44	03/02/93	499,40
19600	741	278	46	03/02/93	200,00
19602	741	278	48	03/07/93	1.607,25
Total m2					23.627,96

2) Le sea expedida la misma documentación sobre aquellos otros terrenos de esta Urbanización que habiendo sido ya cedidos a ese Ayuntamiento no hayan sido aún inscritos en el Registro de la Propiedad por cualquier razón.

3) Se le indiquen las razones por las cuales ante la dificultades que ese Ayuntamiento haya podido encontrar en la formalización de las cesiones de los viales y zonas verdes que establecen las distintas Disposiciones, Regulaciones y Leyes que le son de aplicación, no ha utilizado, durante tantos años, los recursos legales tales como **incoación de un expediente de dominio** e información sobre el mismo a los propietarios de domicilio desconocido mediante los procedimientos establecidos de publicación en B.O. y demás normas.

4) Dado el tiempo transcurrido y los problemas de todo tipo que el funcionamiento irregular de la actual Entidad Colaboradora, cuya denuncia ante ese Ayuntamiento constará en otro escrito, y como paso previo a un posible proceso contencioso administrativo de no atenderse la demanda, se pide en este escrito el inicio de ese expediente de dominio sobre viales y zonas verdes que posibilite en el menor tiempo posible la disolución de esta Entidad Colaboradora de Conservación.

Atentamente



Montroig a 5 de Septiembre de 2001

AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

Data...: 07-09-2001 12:15
Registre: 2001/8995

**Al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montroig Del Camp
(Tarragona).**

RAFAEL GILABERT MUÑOZ, con DNI 31083340 y residencia en C/ Negurigane 34 - 2º D de LEIOA (Bizkaia) y distrito postal 48940 actuando en nombre propio y haciendo uso de su derecho como propietario de las casas K15 y J8A de la Urbanización Masos d'en Bladé y por tanto como socio de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Masos d'en Bladé

EXPONE

Que en fecha 22 de Agosto de 2001 presentó ante ese Ayuntamiento un escrito con registro de entrada 8505/2001, solicitando información sobre cesiones de terreno de los promotores de esa urbanización al Ayuntamiento y otras cuestiones relacionadas.

Que en fecha 07/09/2001 presentó otro escrito con registro de entrada 2001/8995 sobre el mismo tema indicando los datos catastrales de las fincas que en el Registro de la Propiedad figuran inscritas a nombre de esa Administración local, solicitando su ubicación en planos catastrales y otras peticiones.

Que a pesar del tiempo transcurrido esa administración no ha dado respuesta alguna, incumpliendo con ello no pocos artículos de la Ley RJPAC que por brevedad prescindimos de enumerar, pero que esa administración bien conoce.

Que la contestación a esos escritos permitiría aclarar no pocas irregularidades detectadas en la ejecución de esa urbanización y su posterior transformación irregular en Entidad Urbanística, con la participación cómplice de la administración local.

Que por lo indicado en el párrafo anterior podemos entender la reticencia, incluso una cierta dificultad, en contestar a lo solicitado.

Sin embargo, ninguna actuación irregular de esa u otra administración puede perpetuarse en base a **ocultar a los administrados aquella información que en base a la propia Ley RJPAC le es debida.**

Invoco asimismo el contenido de artículo 41.1 de la Ley RJAPAC que establece la responsabilidad de las unidades administrativas y del personal que tiene a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, solicitando de la máxima autoridad local exija dichas responsabilidades con todas las consecuencias y sanciones que la propia Ley pone a su disposición para con quienes **impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados.**

En base a todo ello,

SOLICITO

Contestación urgente a los escritos mencionados, reservandose esta parte cuantas acciones y opciones de tipo tanto legal como publicitario considere oportunas si no se atiende su petición conforme a derecho.

Montroig del Camp 26/02/2002


Rafael Gilabert Muñoz.



DOC. 13

Ajuntament de Mont-roig del Camp Baix Camp

Sr. Rafael Gilabert Muñoz
C/ Negurigane, 34 2n D
48940 Leioa (Vizcaya)

AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP
Fecha: 16-05-2002

Asunto: CdG de 9 de mayo de 2002
Registro: 2002/110

Registro General de Sortida

Por la presente pongo en su conocimiento que la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2002 adoptó, entre otros, el acuerdo que se transcribe literalmente a continuación, salvo la redacción definitiva que resulte de la aprobación del acta en que consta:

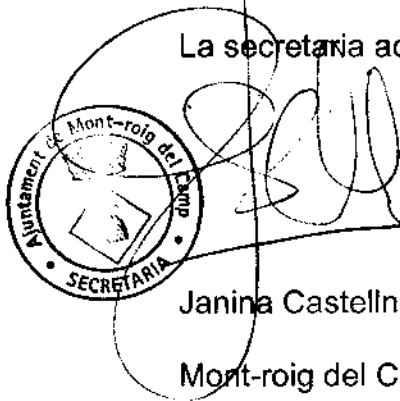
2.2 Dar cuenta de la correspondencia recibida en esta dependencia.

"Un escrito del señor Rafael Gilabert Muñoz (registro de entrada número 2.140/2002) solicitando contestación urgente a los escritos presentados con número de registro de entrada 8.505/2001, de fecha 22 de agosto de 2001 y número 8.995/2001, de fecha 7 de julio de 2001 solicitando información sobre las cesiones de terreno de los promotores de la Urbanización Masos d'en Blader y su ubicación en los planos cadastrales, entre otras peticiones. La Comisión de Gobierno es concedora y acuerda encargar al señor Garcia Eiranova que sobre la solicitud emita informe al respecto y que explique como se tendrían que tratar las cesions obligatorias".

El presente acuerdo se le notifica para su conocimiento y tenga los efectos oportunos.

Atentamente,

La secretaria acctal.



Janina Castellnou Rovira

Mont-roig del Camp, 16 de mayo de 2002

9 - AGO. 2005



AL AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP

RAFAEL GILABERT MUÑOZ, con DNI 31083340 y residencia habitual en C/ Negurigane 34 - 2º D de LEIOA (Bizkaia) y distrito postal 48940, (desde Junio a Octubre en Urb. Masos d'en Bladé, buzón 68), actuando en nombre propio y haciendo uso de su derecho como propietario de las casas K15 y J8A de la Urbanización Masos d'en Bladé y por tanto como socio de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Masos d'en Bladé y también como Presidente de la Asociación de Propietarios ASPRO MASOS compuesta en su totalidad por propietarios de Masos d'en Bladé y registrada con el número 4100 en el Registro de Asociaciones de la Generalitat de Catalunya en Tarragona, siendo por tanto parte con interés legítimo en todo lo que sigue.

Solicita:

Le sea confirmada (o negada, en su caso) la titularidad municipal catastral de los solares cuya referencia se relaciona.

En caso de negar la titularidad municipal de alguno de los solares, se solicita que el Ayuntamiento manifieste si conoce **quien es el titular catastral**, no precisando por nuestra parte conocer su nombre ni ningún otro dato protegido.

Referencias catastrales:

- 7845312CF2474N0001PT
- 7845310CF2474N0001GT
- 8147401CF2484N0001ZO
- 8147410CF2484N0001YO
- 8147404CF2484N0001WO
- * 8244713CF2484S0001XJ
- 8243101CF2484S0001RJ
- * 8243114CF2484S0001WJ
- 8243115CF2484S0001AJ
- 8341612CF2484S0001OJ
- 8541912CF2484S0001TJ
- 8441606CF2484S0001BJ
- 8441602CF2484S0001UJ
- 8541902CF2484S0001AJ
- 8744907CF2484S0001OJ
- * 8744913CF2484S0001DJ
- 8040401CF2484S0001JJ
- * 8040422CF2474S0001FD
- * 8244712CF2484S0001DJ

Firmado:

Rafael Gilabert Muñoz

Miami Playa a 09/08/05



Ajuntament de Mont-roig del Camp Baix Camp

AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

Data...: 22-08-2005 09:13
Registre: 2005/5777

J. Castellnou i Rovira, secretari acctal. de l'Ajuntament de Mont-roig del Camp.

CERTIFICO:

Que segons consta als documents i arxius al meu càrrec, i l'informe del departament de Cadastre, es constata l'existència de les finques:

Ref. Cadastral 8244713CF2584S0001XJ
 8243114CF2584S0001WJ
 8744913CF2584S0001DJ
 8040422CF2574S0001FD
 8244712CF2584S0001DJ

Titulars cadastrals: Informat en padró.

La resta de referències cadastrals indicades en l'escrit R.E. 7717/05, consten a nom de l'Ajuntament de Mont-roig del Camp

I, perquè així consti, lliuro aquest certificat, a petició de **Rafael Gilabert Muñoz**, als efectes oportuns, per ordre i amb el vist i plau de l'alcalde, a Mont-roig del Camp, a 18 d'agost de 2005.

Vist i plau
L'alcalde



Signat: Miquel Anguera i Bru



Terrenos de la Urbanización Masos d'en Blader cuya titularidad Catastral es municipal a fecha 22/08/05

Referencia Catastral	Situación	Titular	Detalle
8541912CF2484S0001TJ	AV ARALIES DE LES 14	Ayuntamiento	Barranco Palma negra
8243114CF2484S0001WJ	AV PALMERES DE LES 56 X	Ayuntamiento	Barranco Palma Negra
8243115CF2484S0001AJ	AV PALMERES DE LES 56 Y	Ayuntamiento	Barranco Palma Negra
8541902CF2484S0001AJ	CL FUCSIES DE LES 5	Ayuntamiento	Barranco Palma Negra
8441602CF2484S0001UJ	CL LILAS DELS 14 (A) en plano nº 8	Ayuntamiento	Barranco Palma Negra
8441606CF2484S0001BJ	CL LILAS DELS 2 A	Ayuntamiento	Barranco Palma Negra
8243101CF2484S0001RJ	***	Ayuntamiento	Barranco Palma Negra
8341612CF2484S0001OJ	CL VIOLETES DE LES 1	Ayuntamiento	Barranco Palma Negra
8744907CF2484S0001OJ	CL FUCSIES DE LES 10	Ayuntamiento	Barranco Palma Negra (zona pozo septico)
8744916CF2484S0001JJ	AV PALMERES DE LES 1 D	Ayuntamiento	Linde con N340
7845310CF2474N0001GT	CL AZALEES DE LES 1	Ayuntamiento	Zona verde camino Montroig
7845312CF2474N0001PT	CL AZALEES DE LES 1 B	Ayuntamiento	Zona verde camino Montroig
8040401CF2484S0001JJ	AV ARALIES DE LES 1 A	Ayuntamiento	Zona verde inferior
8147401CF2484N0001ZO	CL TULIPES DE LES 2 A	Ayuntamiento	Zona verde noroeste
8147404CF2484N0001WO	CL TULIPES DE LES 8 A	Ayuntamiento	Franja verde hasta pozo agua
8147410CF2484N0001YO	CL TULIPES DE LES 23 (C) solar 10	Ayuntamiento	Zona pozo agua



DIPUTACIÓ DE TARRAGONA

BASE

GESTIÓ D'INGRESSOS

CPR: 9050299

IMPORT / IMPORTE:

EUR****277,61

IMPOST BENS IMMOBLES URBANA / IMPUESTO BIENES INMUEBLES NAT. URBANA

ANY/ANO: 2005

AJUNTAMENT: MONT-ROIG DEL CAMP

NIF:P4309300D

POLLANO ANIBALE

NIF:

C.COB:43-093-500-2005-01-00012059-64

N.F:98323631

www.base.es

OFICINA:
C/ Sol 10 - 43300 MONT-ROIG DEL CAMP
Ave. Barcelona, 218 - 43892 Miami
Tel.: 977837969 / 977810223
De DILLUNS A DIVENDRES de 9 a 14 h.

IDENTIFICACIO OBJECTE TRIBUTARI

ADRECA TRIBUTARIA: AV PALMERES DE LES 0056 X S UE LO

REFERENCIA CADASTRAL: 8243114CF2484S0001WJ

TIPUS US: Solars, obres d'urbanitzacio, jardineria

DADES LIQUIDACIO

VALOR SOL: 49.573,36 VALOR CONSTRUCCIO: 0,00

VALOR CADASTRAL: 49.573,36 BASE LIQUIDABLE: 49.573,36

TIPUS IMPOSITIU: 0,560% QUOTA INTEGRAL: 277,61

QUOTA LIQUIDA: 277,61 euros

ANY DARRERA REVISIO CADASTRAL: 1990

DOC. 17

EXEMPLAR PER AL CONTRIBUENT / EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

PAGAMENT / PAGO: Vegeu al dors / Vease al dorso PERIODE DE PAGAMENT / PERIODO DE PAGO: 30/06/2005 a 31/08/2005

ENTITATS COL·LABORADORES/ ENTIDADES COLABORADORAS

CAIXA TARRAGONA	Tel. 902 244442	www.caixatarragona.es	CAIXA CATALUNYA
LA CAIXA		www.lacaixa.es	CAIXA PENEDES
BANC POPULAR	Tel. 902 365555	www.bancopopular.es	BANESTO
CAJA MADRID	Tel. 902 102010	www.cajamadrid.es	SCH
BBVA	Tel. 902 224466		

ORDRE DE DOMICILIACIÓ FINS A NOU AVÍS / ORDEN DE DOMICILIACIÓN HASTA NUEVO AVISO

CLAU DOMICILIACIÓ / CLAVE DOMICILIACIÓN: 43-093-500-98323631

SIGNATURA / FIRMA ENTITAT / ENTIDAD SUCURSAL D.C. COMPTE / CUENTA

NIF: DATA / FECHA:

CPR: 9050299

EXEMPLAR PER A L'ENTITAT COL·LABORADORA / EJEMPLAR PARA LA ENTIDAD COLABORADORA

MONT-ROIG DEL CAMP

Ref.Domic.00002432260

POLLANO ANIBALE

NIF:

DIPUTACIÓ DE TARRAGONA

BASE

GESTIÓ D'INGRESSOS



www.base.es

MODALITAT / MODALIDAD	EMISSOR / EMISOR	NÚM. REF.	IDENTIFICACIÓ / IDENTIFICACIÓN	IMPORT / IMPORTE
1	430924	000001205956	0010501	EUR****277,61



DIPUTACIÓ DE TARRAGONA

BASE

GESTIÓ D'INGRESSOS

CPR: 9050299

IMPORT / IMPORTE:

EUR*****27,39

IMPOST BENS IMMOBLES URBANA / IMPUESTO BIENES INMUEBLES NAT. URBANA

ANY/ÀÑO: 2005

OFICINA:

Cl Sol 10 - 43300 MONT ROIG DEL CAMP

Avinguda Barcelona 218 - 43892 Móra

Tel: 977837969 / 977810223

De DILLUNS A DIVENDRES de 9 a 14 h.

AJUNTAMENT: MONT-ROIG DEL CAMP

NIF: P4309300D

POLLANO ANIBALE

NIF: 00000000T

C.COB: 43-093-500-2005-01-00014587-90

N.F: 91046534

IDENTIFICACIÓ OBJECTE TRIBUTARI

ADREÇA TRIBUTARIA: AV TIL.LERS DELS 0002 A S UE LO

REFERENCIA CADASTRAL: 8244712CF2484S0001DJ

TIPUS US: Solars, obres d'urbanització, jardineria

DADES LIQUIDACIÓ

VALOR SOL: 0,00 VALOR CONSTRUCCIÓ: 0,00

VALOR CADASTRAL: 4.891,29 BASE LIQUIDABLE: 4.891,29

TIPUS IMPOSITIU: 0,560% QUOTA INTEGRAL: 27,39

QUOTA LIQUIDA: 27,39 euros

ANY DARRERA REVISIÓ CADASTRAL: 1990

DOC. 18

EXEMPLAR PER AL CONTRIBUENT / EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

PAGAMENT / PAGO: Vegeu al dors / Véase al dorso PERÍODE DE PAGAMENT / PERIODO DE PAGO: 30/06/2005 a 31/08/2005

ENTITATS COL·LABORADORES/ ENTIDADES COLABORADORAS

CAIXA TARRAGONA	Tel. 902 244442	www.caixatarragona.es	CAIXA CATALUNYA
LA CAIXA		www.lacaixa.es	CAIXA PENEDES
BANC POPULAR	Tel. 902 365555	www.bancopopular.es	BANESTO
CAJA MADRID	Tel. 902 102010	www.cajamadrid.es	SCH
BBVA	Tel. 902 224466		

ORDRE DE DOMICILIACIÓ FINS A NOU AVÍS / ORDEN DE DOMICILIACIÓN HASTA NUEVO AVISO

CLAU DOMICILIACIÓ / CLAVE DOMICILIACIÓN: 43-093-500-91046534

SIGNATURA / FIRMA ENTITAT / ENTIDAD SUCURSAL D.C. COMPTE / CUENTA

NIF: DATA / FECHA:

CPR: 9050299

EXEMPLAR PER A L'ENTITAT COL·LABORADORA / EJEMPLAR PARA LA ENTIDAD COLABORADORA

MONT-ROIG DEL CAMP

Ref.Domic:00002431342

POLLANO ANIBALE

NIF:00000000T

DIPUTACIÓ DE TARRAGONA

BASE

GESTIÓ D'INGRESSOS

MODALITAT / MODALIDAD	EMISSOR / EMISOR	NÚM. REF.	IDENTIFICACIÓ / IDENTIFICACIÓN	IMPORT / IMPORTE
1	430924	000001458774	0010501	EUR*****27,39



www.base.es



OFICINA:

C/ Sol 10 - 43300 MONT-ROIG DEL CAMP
 Avdo. Sorralona, 218 - 43892 Miami
 Tel. 977837909 / 977810223
 De DILLUNS A DIVENDRES de 9 a 14h.

IMPOST BENS IMMOBLES URBANA / IMPUESTO BIENES INMUEBLES NAT. URBANA

ANY/AÑO: 2005

AJUNTAMENT: MONT-ROIG DEL CAMP

NIF: P4309300D

POLLANO ANIBALE

NIF:

C.COB: 43-093-500-2005-01-00014588-54

N.F: 91046535

IDENTIFICACIÓ OBJECTE TRIBUTARI

ADRECA TRIBUTARIA: AV TIL.LERS DELS 0002 B S UE LO

REFERENCIA CADASTRAL: 8244713CF2484S0001XJ

TIPUS US: Solars, obres d'urbanització, jardineria

DADES LIQUIDACIÓ

VALOR SOL: 0,00 VALOR CONSTRUCCIÓ: 0,00

VALOR CADASTRAL: 47.697,47 BASE LIQUIDABLE: 47.697,47

TIPUS IMPOSITIU: 0,560% QUOTA INTEGRAL: 267,11

QUOTA LIQUIDA: 267,11 euros

ANY DARRERA REVISIÓ CADASTRAL: 1990

DOC. 19

EXEMPLAR PER AL CONTRIBUENT / EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

PAGAMENT / PAGO: Vegeu al dors / Vease al dorso PERÍODE DE PAGAMENT / PERIODO DE PAGO: 30/06/2005 a 31/08/2005

ENTITATS COL·LABORADORES / ENTIDADES COLABORADORAS

CAIXA TARRAGONA	Tel. 902 244442	www.caixatarragona.es	CAIXA CATALUNYA
LA CAIXA		www.lacaixa.es	CAIXA PENEDES
BANC POPULAR	Tel. 902 365555	www.bancopopular.es	BANESTO
CAJA MADRID	Tel. 902 102010	www.cajamadrid.es	SCH
BBVA	Tel. 902 224466		

ORDRE DE DOMICILIACIÓ FINS A NOU AVIS / ORDEN DE DOMICILIACIÓN HASTA NUEVO AVISO

CLAU DOMICILIACIÓ / CLAVE DOMICILIACIÓN: 43-093-500-91046535

SIGNATURA / FIRMA ENTITAT / ENTIDAD SUCURSAL D.C. COMpte / CUENTA

NIF: DATA / FECHA:

CPR: 9050299

EXEMPLAR PER A L'ENTITAT COL·LABORADORA / EJEMPLAR PARA LA ENTIDAD COLABORADORA

MONT-ROIG DEL CAMP

Ref.Domic: 00002431343

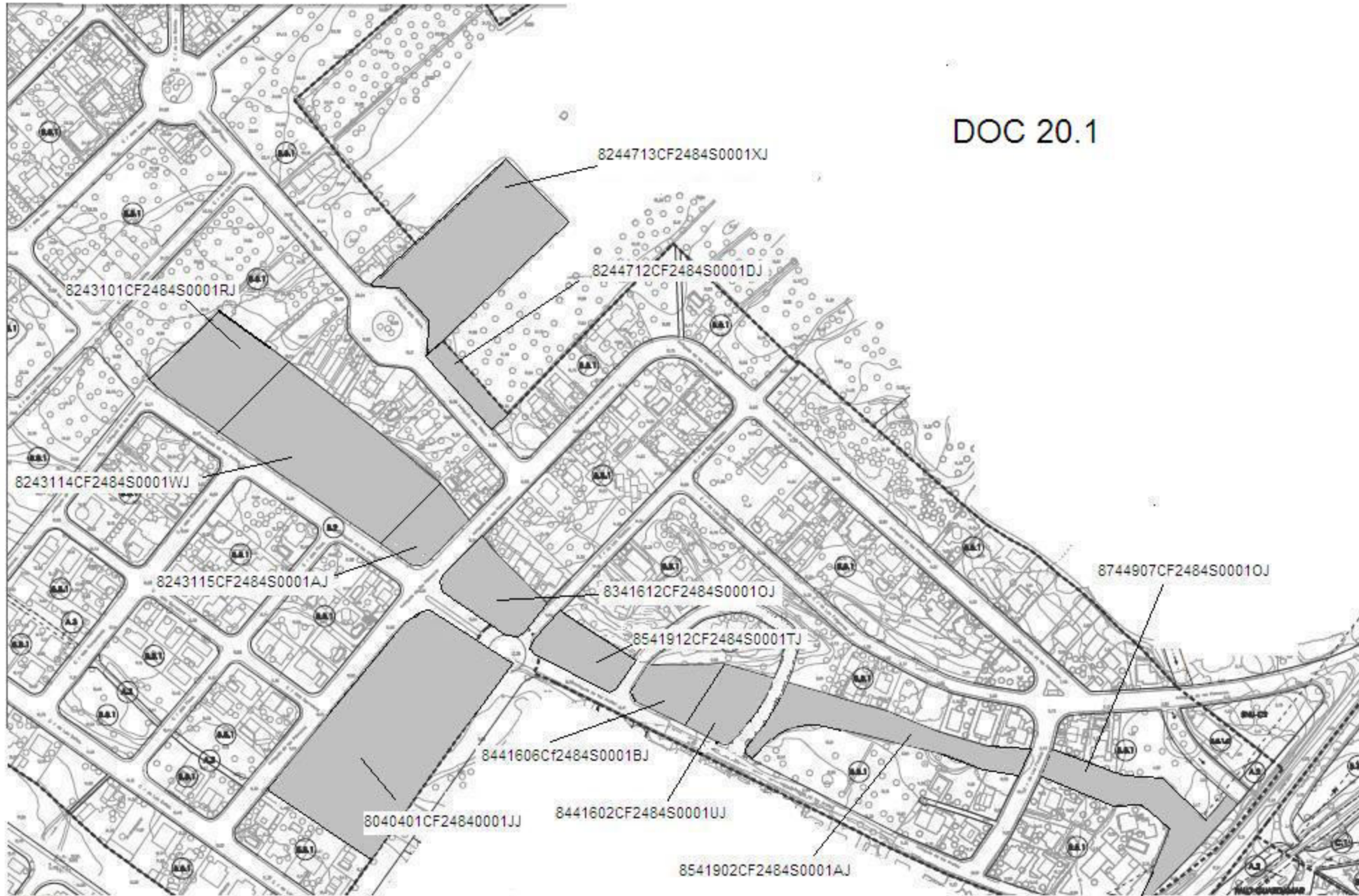
POLLANO ANIBALE

NIF:

MODALITAT / MODALIDAD	EMISSOR / EMISOR	NÚM. REF.	IDENTIFICACIÓ / IDENTIFICACIÓN	IMPORT / IMPORTE
1	430924	000001458827	0010501	EUR****267,11

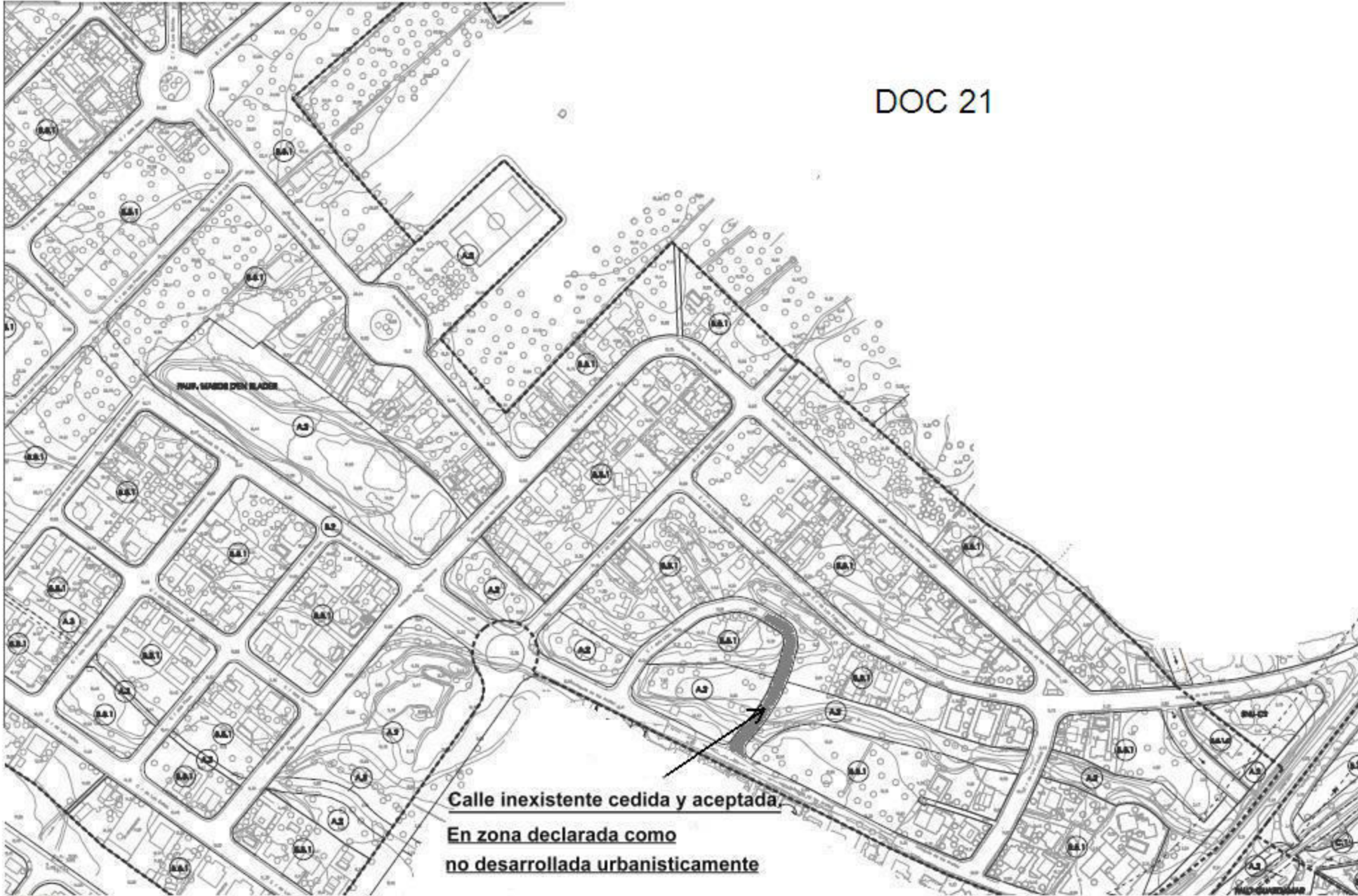


DOC 20.1





DOC 21



Calle inexistente cedida y aceptada.
En zona declarada como
no desarrollada urbanísticamente

The image is a detailed topographic map of an urban area. It features a grid of streets, building footprints, and contour lines. A specific street is highlighted with a thick black line, and an arrow points to it from the text below. The map is annotated with numerous circular labels containing alphanumeric codes such as 'AA1', 'AA2', 'AA3', 'AA4', 'AA5', 'AA6', 'AA7', 'AA8', 'AA9', 'AA10', 'AA11', 'AA12', 'AA13', 'AA14', 'AA15', 'AA16', 'AA17', 'AA18', 'AA19', 'AA20', 'AA21', 'AA22', 'AA23', 'AA24', 'AA25', 'AA26', 'AA27', 'AA28', 'AA29', 'AA30', 'AA31', 'AA32', 'AA33', 'AA34', 'AA35', 'AA36', 'AA37', 'AA38', 'AA39', 'AA40', 'AA41', 'AA42', 'AA43', 'AA44', 'AA45', 'AA46', 'AA47', 'AA48', 'AA49', 'AA50', 'AA51', 'AA52', 'AA53', 'AA54', 'AA55', 'AA56', 'AA57', 'AA58', 'AA59', 'AA60', 'AA61', 'AA62', 'AA63', 'AA64', 'AA65', 'AA66', 'AA67', 'AA68', 'AA69', 'AA70', 'AA71', 'AA72', 'AA73', 'AA74', 'AA75', 'AA76', 'AA77', 'AA78', 'AA79', 'AA80', 'AA81', 'AA82', 'AA83', 'AA84', 'AA85', 'AA86', 'AA87', 'AA88', 'AA89', 'AA90', 'AA91', 'AA92', 'AA93', 'AA94', 'AA95', 'AA96', 'AA97', 'AA98', 'AA99'. A label 'PAR. SERRA DE SAN BLAS' is visible in the upper left quadrant. The text at the bottom is in bold and underlined.



AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP TARRAGONA

2445

11 MAYO 1998

RAFAEL GILABERT MUÑOZ
C/NEGURIGANE, 34 2-D
48940-LEIOA

Mont-roig, 6 de maig de 1998

Por la presente le notifico que la Comisión de Gobierno adoptó en la sesión del día 23 de abril de 1998 el acuerdo que se transcribe a continuación:

Visto el escrito presentado por el Sr. Rafael Gilabert Muñoz (reg. ent 5987/97) con fecha 3/11/97, relativo a las obras de urbanización del Plan Parcial Masos d'en Bladé.

Visto el anterior acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 18/9/97, sobre el mismo tema, y que fue notificado al particular. Visto lo que dispone el artículo 142 de la Ley 8/1987 de 15 de abril, municipal y del régimen local de Catalunya, sobre el derecho de petición de los ciudadanos, la Comisión de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- A efectos de evitar interpretaciones contradictorias sobre el contenido de la memoria del Plan Parcial Masos d'en Bladé aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Tarragona con fecha 16/1/75, enviando al interesado copia de su contenido.

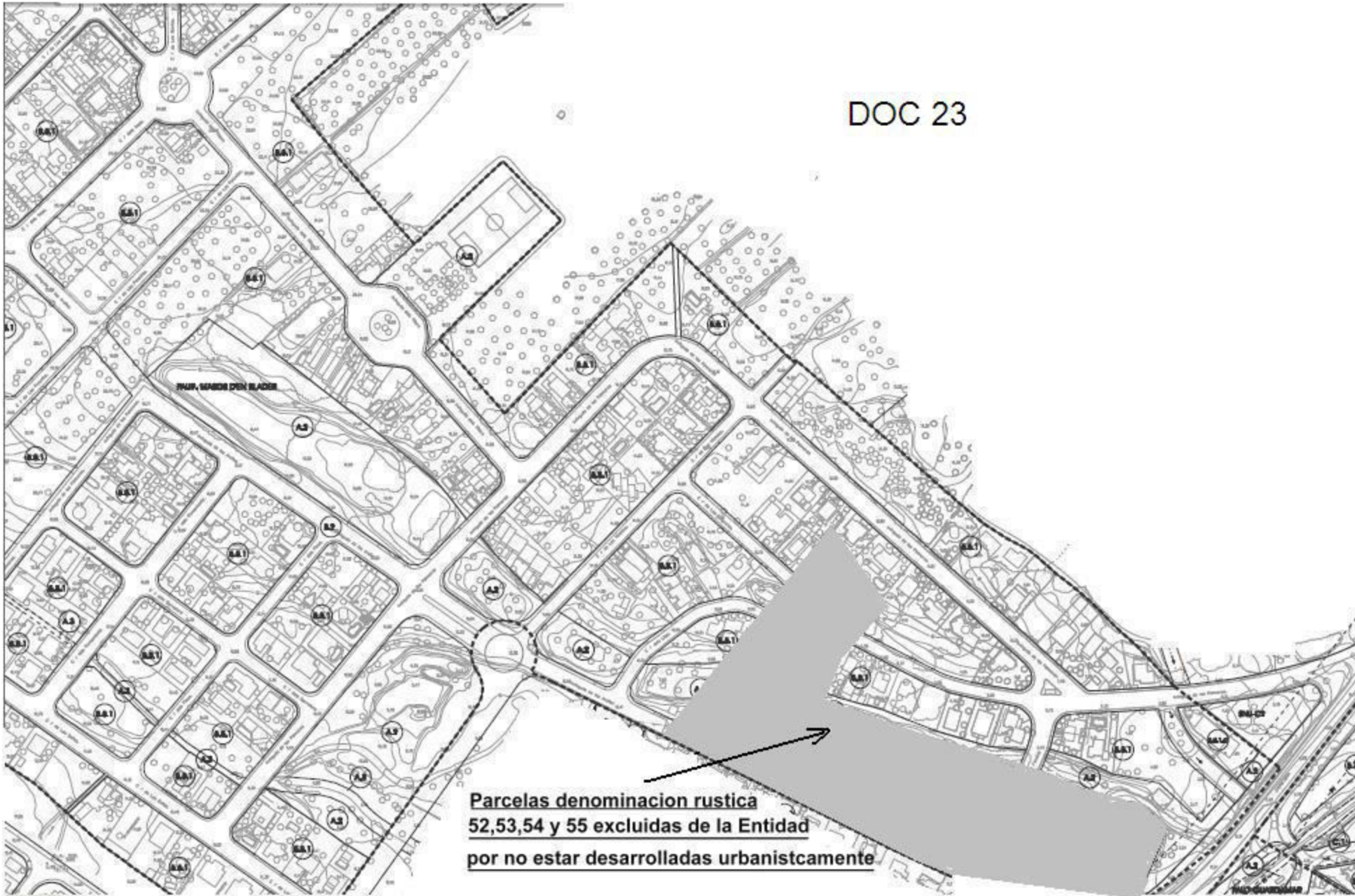
SEGUNDO.- Recordar al interesado que, con fecha 28/4/93, se formalizó escritura pública de constitución de la Entitat Urbanística de conservación de la urbanización Masos d'en Bladé por los propietarios de la urbanización y que la citada entidad figura inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras de la Generalitat, por acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Tarragona de fecha 8/5/96.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las cesiones obligatorias de espacios públicos, manifestar al solicitante que, en contra de su criterio, es fundamental la titularidad de los mismos, ya que son precisamente los titulares registrales (en algunos casos estrangers o en domicilio desconocido) los que deben suscribir la escritura pública de cesión gratuita de los terrenos al Ayuntamiento.

Lo que se os notifica para su conocimiento y efectos, significando que el transcrito acuerdo es definitivo en vía administrativa y contra el que podéis interponer Recurso contenciós-administratiu ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de dos meses, a contar del día después de su notificación, previa comunicación al órgano que la ha dictado (art. 110.3 Llei 30/92).

No obstante, podrá utilizar de acuerdo con lo que preceptua el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cualquier otro recurso que estime procedente.

DOC 23



**Parcelas denominación rustica
52,53,54 y 55 excluidas de la Entidad
por no estar desarrolladas urbanísticamente**

Reunión
11-10-2008



AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

Data...: 28-10-2008 14:32
Registra: 2008/2842

Resistre General de Sortida

GILABERT MUÑOZ, RAFAEL

C. Negurigane núm. 34 2D
48940 LEOIA

Por la presente se traslada acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en su sesión ordinaria de fecha 15 de octubre de 2008, que se transcribe a continuación, a reserva de la redacción que resulte de la aprobación del Acta de acuerdo con el artículo 206 y 208 del RD 2568/1986 ROF, Reglamento de Organización y Funcionamiento.

4. ÁREA DE SERVICIOS TERRITORIALES

4.1 Asuntos del Territorio, Vivienda y Sostenibilidad

4.1.1. Licencias urbanísticas

4.1.1.2. Aprobación, si procede, de la modificación del sistema de actuación urbanística del Polígono de actuación urbanística PAU 09 "Massos d'en Blader"

Identificación del expediente: Modificación del sistema de actuación urbanística del Polígono de actuación urbanística PAU 09 "Masos d'en Blader"
Expediente núm.: 38/2008 PG/jg/planeamiento i gestión
Trámite: Aprobación definitiva

Hechos

1. El Plan de Ordenación Urbanística Municipal (POUM) de Mont-roig del Camp fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Tarragona en fecha 30 de noviembre de 2006, y se publicó en el DOGC núm. 4869 de fecha 25 de abril de 2007.
2. El POUM creó, en el ámbito del anterior Plan Parcial Massos d'en Blader –sector 51 del anterior Plan general de ordenación urbanística- el Polígono de actuación urbanística en suelo urbano PAU 09 "Massos d'en Blader".
3. El POUM crea este PAU con el objetivo de dejar la urbanización en buenas condiciones y conectar el alcantarillado de aguas residuales a la red de la Agencia Catalana del Agua; y acabar de materializar la cesión pendiente de sistemas.
4. El ámbito del PAU es el sector de suelo urbano consolidado muy edificado, delimitado al norte y levante por suelo no urbanizables, a poniente por las urbanizaciones Solemio y Pinos de Miramar y los sectores del Suelo urbanizable no delimitado SUND 06 "Clot d'en Xon" y SUND 7 "Massos d'en Blader". Su superficie es de 44,29 Ha.
5. En fecha 16 de abril de 2008 se aprobó inicialmente la modificación del sistema de actuación urbanística establecido por el POUM, de reparcelación en la modalidad de compensación, del PAU 09 "Massos d'en Blader", para que pasara a ser de reparcelación en la modalidad de cooperación.

6. El acuerdo anterior se notificó a los interesados y se sometió a información pública. La Entidad urbanística colaboradora de conservación de Massos d'en Blader presentó en fecha 2 de junio de 2008 un pliego de alegaciones al acuerdo de aprobación inicial. El técnico de la administración general de éste Ayuntamiento ha informado favorablemente la desestimación de las alegaciones presentadas.
7. El acuerdo referenciado también aprobaba la creación de una comisión formada por representantes municipales y vecinos de la urbanización, como instrumento de participación ciudadana para hacer el seguimiento de las acciones que se desarrollen.

Fundamento de Derecho

1. El Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de urbanismo (en adelante TRLU), regula en su título IV la gestión urbanística. Concretamente el artículo 113 regula la tramitación de los instrumentos de gestión urbanística, entre los cuales la determinación del sistema de actuación y de la modalidad de éste que no sean establecidas por los planes urbanísticos, y la modificación del sistema o de la modalidad, sean o no establecidos por los planes urbanísticos
2. El procedimiento establecido por el artículo anteriormente referenciado requiere aprobación inicial y aprobación definitiva por la administración actuante, en este caso el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, y información pública por un periodo de un mes, dentro del cual se ha de conceder audiencia a las personas interesadas, con cita personal.
3. El artículo 125 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo, desarrolla el artículo 113 del TRLU por lo que hace a la tramitación de los instrumentos de gestión urbanística.
4. El artículo 21.1.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local establece que la competencia en la aprobación de los instrumentos de gestión urbanística corresponde al Alcalde. Esta competencia está delegada en la Junta de gobierno local por resolución de Alcaldía núm. 3/2007, publicada al BOP núm. 184/2007, de 7 de agosto.

La Junta de Gobierno Local acuerda:

1. Desestimar las alegaciones presentadas por la Entidad urbanística colaboradora de conservación Massos d'en Blader en fecha 2 de junio de 2008, por no desvirtuar jurídicamente la modificación del sistema de actuación urbanística del Polígono de actuación urbanística PAU 09 "Massos d'en Blader".
2. Aprobar definitivamente la modificación del sistema de actuación urbanística del Polígono de actuación urbanística PAU 09 "Massos d'en Blader" del Plan de ordenación urbanística municipal de Mont-roig del Camp la ejecución del cual se llevará a cabo por el sistema de reparcelación en la modalidad de cooperación.
3. Trasladar esta resolución a la Comisión territorial de urbanismo de Tarragona.
4. Publicar este acuerdo y notificarlo a las personas propietarias del polígono que se trata y al resto de personas interesadas en el expediente.
5. Nombrar miembros de la comisión de participación ciudadana, para realizar el seguimiento de las acciones que se desarrollen, las personas siguientes:
 - Carlos Cartiel Serrano, regidor de urbanismo, presidente de la comisión.

- Octavi Anguera Ortiga, secretario de la comisión.
- Rafael Gilabert Muñoz.
- José Meneses Laserna.
- Feliciano Benlliure Andrieu.
- Sandra Bernabeu Souyri.
- Dolors Plana.

Pie de recurso

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante del Juzgado Contencioso-Administrativo de Tarragona en el plazo de dos meses a contar des de la notificación. Alternativamente y de forma potestativa, pueden interponer recurso de reposición ante del mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de un mes a contar des de la notificación. Igualmente puede interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

Lo que se les comunica para su conocimiento y a efectos oportunos.

Atentamente,

El Secretario General



Enric Ollé Bidó

Mont-roig del Camp, 15 de octubre de 2008

RAFAEL GILABERT MUÑOZ
C/Negurigane, 34, 2º D
48940 – LEIOA
VIZCAYA



Ayuntamiento de Mont-roig del Camp
Ctra. Coldejou S/N
43300 – Mont-roig del Camp
Tarragona

Remite: RAFAEL GILABERT MUÑOZ
C/Negurigane, 34, 2º D - 48940 – LEIOA (VIZCAYA)

D. Rafael Gilabert Muñoz, con DNI 31083340J y domicilio indicado en membrete, en nombre y representación propia, como propietario de inmueble en la Urbanización Masos d'en Bladé de ese Municipio, Urbanización incluida en el Polígono de Actuación Urbanística (P.A.U. 09) del POUM, presenta

RECURSO DE REPOSICIÓN contra la aprobación definitiva de la modificación del sistema de actuación de compensación a cooperación acordado por la Junta de Gobierno Local en fecha de 15 de Octubre de 2008 y que me ha sido notificada el 11 de Noviembre de 2008 por correo certificado.

Los argumentos por los que se solicita la reconsideración de ese acuerdo son dos:

- 1) Haber acordado una aprobación definitiva **sin haber resuelto formalmente las alegaciones** presentadas por el Presidente de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Masos d'en Bladé.
- 2) Haber nombrado una Comisión de seguimiento mediante un procedimiento totalmente antidemocrático.

Exposición de motivos:

- 1) La E.U.C.C. Masos d'en Bladé, a la que pertenecen obligatoriamente los propietarios de su ámbito de actuación, que incluye toda la zona urbanísticamente desarrollada del Plan Parcial Masos d'en Bladé, presentó en plazo y forma, unas alegaciones al acuerdo de aprobación provisional de esa modificación.

La resolución de esas alegaciones **no ha sido notificada formalmente al alegante** (la E.U.C.C.) y sin embargo la Junta de Gobierno Local haciendo caso omiso a cuanto se exponía en ese pliego de alegaciones se permite aprobar definitivamente dicha modificación y comunicarla oficialmente a los propietarios afectados ignorando por tanto la representatividad de la E.U.C.C.

Lo que resulta más grave es que a los propietarios se les informa de que "el técnico de la administración general del ayuntamiento ha informado desfavorablemente la desestimación de las

alegaciones presentadas", sin más explicaciones, y la Junta de Gobierno Local acuerda desestimar las alegaciones "por no desvirtuar jurídicamente la modificación del sistema..... etc....." sin tampoco explicar el porqué.

Las alegaciones presentadas "sí que desvirtúan jurídicamente" lo que se pretende, porque demuestran con documentación irrefutable la falta de solidez de todo el proceso, esto es:

- a) Las falsedades documentales en las que se basa la necesidad de reparcelar por el sistema de cooperación.
- b) La innecesidad de ese proceso para ultimar cesiones, muchas de las cuales estaban ya hechas e ignoradas intencionadamente en el documento municipal (léase el acuerdo del Pleno Municipal de 30 de Julio de 2008 para demostrarlo, cuya reproducción parcial se adjunta),
- c) La falsedad de justificar la reparcelación en una conexión de fecales ya hecha antes de la aprobación del PAU 09, etc...
- d) La responsabilidad municipal en la situación creada.

Insistimos que todo ello está demostrado documentalmente y no se trata de reproducir aquí cuanto se exponía en el pliego de alegaciones.

Con este recurso tratamos de recordar a los responsables políticos y a los técnicos municipales que unas alegaciones no se resuelven como lo han hecho; se resuelven analizando los argumentos con detalle, rebatiéndolos con otros argumentos (si resultara posible), motivando la respuesta como establece la Ley de Procedimiento Administrativo, y notificando la resolución al alegante. Nada de esto ha hecho esa Junta de Gobierno Local dando una imagen vergonzante del modo de tomar sus decisiones, que esta parte considera poco democráticas y faltas de rigor.

- 2) La participación ciudadana en las decisiones públicas está reflejada en la Constitución Española y en toda la legislación tanto española como Europea, y es la base de todo sistema democrático. Esa participación tiene sus cauces reglamentados en muchos artículos de nuestro ordenamiento jurídico y se manifiesta principalmente en las distintas votaciones y referendos tanto en ámbito europeo como nacional, autonómico o municipal. Pero pretender que la participación ciudadana queda limitada a unas votaciones en determinadas fechas es tener una visión poco acorde con lo que realmente supone una sociedad basada en la democracia y la representatividad. Todos los ciudadanos deben participar en aquellas decisiones de quienes gobiernan cuando se trata de asuntos que les afecten directamente, y esa participación es más necesaria en el ámbito municipal o local donde el resultado de las decisiones tiene un impacto más directo e inmediato. Es claro que en todas las decisiones que afecten al ámbito más inmediato de los propietarios de Masos d'en Bladé, como es una actuación urbanística, esa participación no solo es deseable sino éticamente necesaria. Pero toda participación ciudadana tiene unos procedimientos que no pueden sustraerse al principio básico de representatividad. Toda organización colectiva en un estado democrático y de derecho, establece sus procedimientos para el nombramiento de sus representantes, ya sea esa colectividad una asociación de vecinos, un sindicato, una fundación, una Entidad Urbanística, etc.... y la administración debe analizar esa representatividad y no debe reconocer a los órganos de gobierno de cualquier organización de participación ciudadana sin un proceso democrático que garantice la representatividad de esos órganos de gobierno.

Es indudable que en este caso el Ayuntamiento no ha procedido con un mínimo de respeto democrático al nombramiento de la Comisión de seguimiento. La E.U.C.C. Masos d'en Bladé tiene sus representantes legales y en la Asamblea celebrada el 16 de agosto de 2008 nombró democráticamente como miembros de esa Comisión de seguimiento a su Presidente y dos miembros de su Junta (ellos representan más del 90 % del Plan Parcial Masos d'en Bladé, al exceptuarse las zonas no desarrolladas).

Ninguna representatividad ostenta el resto de miembros nombrados unilateralmente y antidemocráticamente por decisión de esa Junta de Gobierno Local, pudiendo afirmar esta parte que su nombramiento se ha hecho **buscando más adhesión que participación** por lo que entendemos su nombramiento como falta de la más mínima ética democrática, resultando un auténtico fraude a la participación ciudadana.

Además, resulta vergonzante para esa Administración Local que incluyan dentro de esa Comisión de seguimiento y participación ciudadana al Sr. José Meneses, quien durante años ejerció de Presidente de la Entidad, de la cual fue destituido y condenado en firme como culpable de apropiación indebida, (sentencia que ese ayuntamiento conoce), y pendiente de otros dos juicios por idénticos motivos y por no entregar bienes y documentos de la Entidad a la nueva Junta; por cierto, sin que esa Administración Municipal "tuteladora" de la Entidad haya movido un solo dedo para obligarle a entregar esos bienes y documentos.


Finalmente, reprobamos y lamentamos la actitud de ese Ayuntamiento al no admitir ningún tipo de negociación con la Entidad para tratar de llegar a acuerdos que saquen todo este asunto del cauce contencioso-administrativo al que nos vemos abocados por su actitud.

Por todo lo expuesto, con el debido respeto,

Solicito,

- 1) Que sea admitido a trámite este recurso de reposición y se le dé entrada en el registro
- 2) Que se resuelva favorablemente dejando sin efecto la aprobación definitiva de la modificación mencionada y el nombramiento de esa comisión,
- 3) Que se sustituya el proceso con una negociación del Ayuntamiento con la Entidad Urbanística y con los legales representantes de las zonas excluidas del ámbito de actuación de la Entidad, elegidos democráticamente.

Firmado:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

En LEIOA a 09 de Diciembre de 2008

- 7 GEN. 2009

Aquest document s'ha presentat
avui entre les 9 i les 15 hores

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE
TARRAGONA QUE POR TURNO CORRESPONDA**

D. JOSE MARIA SOLE TOMAS, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Massos d'en Blader, término municipal de Mont Roig del Camp, Tarragona, cuya representación acredito con la escritura de poder que se acompaña como **DOCUMENTO 1**, para su incorporación a los autos mediante copia testimoniada, como mejor proceda en Derecho.

DICE:

Que por medio de este escrito y al amparo de lo prevenido en los artículos 1 y 45.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, viene a interponer en nombre de su mandante **recurso contencioso-administrativo** contra el **acuerdo del Ayuntamiento de Mont Roig del Camp de 15 de octubre de 2008**, notificado el 11 de noviembre de 2008, en el que se **aprueba la "Modificación del Sistema de Actuación del PAU 09 Masos d'en Blader"**, y en el que se notifica la **desestimación de las peticiones formuladas en escrito de alegaciones de 2 de junio de 2008** y la **posibilidad de acudir directamente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo**, tal como se acredita con copia de la resolución que aportamos como **DOCUMENTO 2**, por entender que esta denegación es contraria a Derecho y por ello debe ser sometida al control jurisdiccional conforme el artículo 45.2 de la citada Ley y el artículo 106.1 de la Constitución.

De acuerdo con el precitado artículo de la Ley Jurisdiccional, se formaliza esta interposición dando cumplimiento a los requisitos siguientes:

1º.- Acreditándose la representación de este Procurador (**DOCUMENTO 1**).

2º.- Acompañándose el acuerdo administrativo que abre la vía jurisdiccional (**DOCUMENTO 2**).

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE
TARRAGONA QUE POR TURNO CORRESPONDA**

D. JOSE MARIA SOLE TOMAS, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Massos d'en Blader, término municipal de Mont Roig del Camp, Tarragona, cuya representación acredito con la escritura de poder que se acompaña como **DOCUMENTO 1**, para su incorporación a los autos mediante copia testimoniada, como mejor proceda en Derecho.

DICE:

Que por medio de este escrito y al amparo de lo prevenido en los artículos 1 y 45.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, viene a interponer en nombre de su mandante **recurso contencioso-administrativo** contra el **acuerdo del Ayuntamiento de Mont Roig del Camp de 15 de octubre de 2008**, notificado el 11 de noviembre de 2008, en el que se **aprueba la "Modificación del Sistema de Actuación del PAU 09 Masos d'en Blader"**, y en el que se notifica la **desestimación de las peticiones formuladas en escrito de alegaciones de 2 de junio de 2008** y la **posibilidad de acudir directamente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo**, tal como se acredita con copia de la resolución que aportamos como **DOCUMENTO 2**, por entender que esta denegación es contraria a Derecho y por ello debe ser sometida al control jurisdiccional conforme el artículo 45.2 de la citada Ley y el artículo 106.1 de la Constitución.

De acuerdo con el precitado artículo de la Ley Jurisdiccional, se formaliza esta interposición dando cumplimiento a los requisitos siguientes:

1º.- Acreditándose la representación de este Procurador (**DOCUMENTO 1**).

2º.- Acompañándose el acuerdo administrativo que abre la vía jurisdiccional (**DOCUMENTO 2**).

3º.- Indicándose que, a juicio de esta representación, dada la naturaleza de la pretensión, la cuantía del recurso ha de ser fijada como indeterminada.

Por todo lo expuesto

SUPLICA

Que se tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, y con sus copias, teniéndose por **interpuesto en legal forma Recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Mont Roig del Camp de 15 de octubre de 2008**, se sigan los sucesivos trámites con este Procurador hasta dictar sentencia, y previos los actos procesales pertinentes, se reclame el expediente administrativo correspondiente a la resolución recurrida, con el fin de que sea entregado a esta parte para que pueda formalizar su escrito de demanda jurisdiccional, por ser de justicia que se pide en Tarragona, a 8 de enero de 2009.

1º Otrosí Digo: Que por ser necesario para otros usos se acuerde el desglose del poder general para pleitos, dejándo testimonio suficiente del mismo en autos, por lo que

SUPLICA

Se tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procedentes

2º Otrosí Digo: que se fije la cuantía de este recurso, sin perjuicio de la ulterior resolución que al respecto pueda tomar el Juzgado, en indeterminada y por ello

SUPLICA

Se tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procedentes

Autos Nº 9/2009

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº1
DE TARRAGONA**

D. JOSE MARIA SOLE TOMAS, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Massos d'en Blader, término municipal de Mont Roig del Camp, Tarragona, cuya representación tengo acreditada en los presentes autos, como mejor proceda en Derecho

DICE:

Que por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº1 de Tarragona, y tras la entrega del complemento del expediente realizada el 28 de diciembre de 2009, se deduce, en tiempo y forma, la presente **DEMANDA** contra el **acuerdo del Ayuntamiento de Mont Roig del Camp de 15 de octubre de 2008**, notificado el 11 de noviembre de 2008, en el que se aprueba la **“Modificación del Sistema de Actuación del PAU 09 Masos d'en Blader”**, en el que se notifica a la actora la desestimación de sus peticiones formuladas en escrito de alegaciones de 2 de junio de 2008 remitiendo a esta parte al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, razón por la cual, por medio de este escrito, se formaliza demanda, al amparo de lo prevenido en el artículo **52.1** de la **Ley 29/1998** de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por entender que la actuación municipal es contraria a Derecho (**artículo 106.1 CE**) y por ello debe ser sometido al control jurisdiccional, atendiendo a los hechos y

fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I

HECHOS

PRIMERO.- Breve exposición del conflicto generado por el PAU 09 sometido a revisión jurisdiccional en el presente recurso.

Mediante el establecimiento del PAU 09 (Programa de Actuación Urbanística 09), cuya modificación y acuerdo de origen se impugna en el presente procedimiento, el Ayuntamiento de Mont Roig del Camp pretende someter a los propietarios de solares de la Urbanización “Masos den Blade”, a un nuevo proceso urbanizador (**Carpetas 1/9 y 2/9** pags.**16 y ss** del Expte.).

El objeto del PAU 09 es el expresado en el acuerdo impugnado adoptado por el Ayuntamiento de Mont Roig del Camp el **15 de octubre de 2008** (**Carpetas 1/9 y 2/9** pags.**16 y ss** del Expte.), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por via de urgencia, fuera del orden del día, se propone la adopción del siguiente acuerdo.....:”

1.-Aprobación, si procede, de la modificación del sistema de actuación urbanística del Polígono de Actuación Urbanística PAU 09 “Masos d`en Blader”

.....

Hechos

.....

2.El POUM crea, **en el ámbito del anterior Plan Parcial Masos d'en Blader** –sector 51 del anterior Plan general de ordenación urbanística- el Polígono de actuación urbanística en suelo urbano PAU 09 “Masos d'en Blader”

3.El POUM crea este PAU **con el objetivo de** dejar la urbanización en buenas condiciones y **conectar las canalizaciones de aguas residuales a la red de la Agencia catalana de agua;** y acabar de materializar las cesiones pendientes de sistemas.

4.El ámbito del PAU es el sector de suelo urbano consolidado.....su superficie es de 44,29 Has.

5.El POUM establece que el sistema de actuación urbanística que ha de permitir desarrollar este PAU es el de reparcelación en la modalidad de compensación básica.....El POUM prevé además que las parcelas 52, 53, 54 y 55 se incorporen a la Entidad Urbanística de Conservación de Masos d'en Blader.

6.La Urbanización de Masos d'en Blader es una urbanización consolidada, como el propio POUM especifica muy edificada, por lo que la estructura de propiedad no esta preparada para impulsar las obligaciones que derivan del POUM. Por otro lado los objetivos que establece el POUM se han de cumplir, por lo que conviene determinar un sistema de actuación urbanística que pueda impulsar el propio Ayuntamiento.

Procede en consecuencia modificar el sistema de actuación urbanística establecido por el POUM, reparcelación en modalidad de compensación básica, y determinar que el sistema de actuación urbanística del PAU 09 Masos d'en Blader siga el de **reparcelación en la modalidad de cooperación.**”

Tal como expresa el citado acuerdo, el objeto del PAU es triple:

1º) *“dejar la urbanización en buenas condiciones y conectar las canalizaciones de aguas residuales a la red de la Agencia catalana de agua”;*

2º) *“que las parcelas 52, 53, 54 y 55 se incorporen a la Entidad Urbanística de Conservación de Masos d'en Blader.”*

3º) *“acabar de materializar las cesiones pendientes de sistemas”*

Como quedará expuesto en el cuerpo de esta demanda, los puntos 1º) y 3º) ya están realizados, por lo que solo quedaría como objetivo sin materializar, la incorporación a la EUCC “Masos den Blade” de las 4 parcelas 52, 53, 54 y 55.

Tal como se desprende del contenido del citado acuerdo, el Ayuntamiento demandado no solo pretende ampliar el ámbito como y, en consecuencia, el plazo de existencia de la EUCC “Masos den Bladé”, sino que propone además imponerle obligaciones urbanizadoras propias del promotor de la urbanización, a pesar de reconocer el propio acuerdo, que el suelo sometido a nueva actuación urbanizadora es **urbano “consolidado”** y ya **“muy edificado”**, e incluso, que la **“propiedad no está preparada para impulsar las obligaciones que derivan del POUM”**.

Por estos motivos y los que se expondrán más adelante, la Entidad actora, decidió impugnar el citado acuerdo de modificación del PAU 09, solicitando su nulidad y, simultáneamente la del acuerdo de origen a través del recurso indirecto, con base en las anteriores circunstancias recogidas por el propio acuerdo impugnado y las siguientes:

1º) Que la Urbanización Masos de Blade tiene su origen en el **Plan Parcial aprobado definitivamente** por la Comisión Provincial de Urbanismo **el 16 de enero de 1.975 (pag.3669 Carpeta 6 y 3891 a 3695 de la Carpeta 8** del Expte y del Complemento 3º del Expediente Municipal).

2º) Que los propietarios de la citada Urbanización integrados en la EUCC “Masos den Blade”, adquirieron de los promotores de dicha urbanización **solares edificables**, tal como reconoce expresamente el planeamiento municipal y el propio acuerdo impugnado, condición ésta que, por otro lado, confirma la propia constitución y existencia de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación “Masos den Bladé” (EUCC); siendo por este motivo, el PAU 9 de Masos d´en Blade **materialmente irrealizable en los términos planteados** pues no puede imponerse nueva re-parcelación a lo que ya está reparcelado, ni nuevo proyecto de Urbanización lo que ya esta urbanizado (**Carpeta 6, pags. 3654 y 3657** del Expediente).

3º) Que la EUCC fue constituida con la finalidad de conservar y mantener dichas obras de urbanización **transitoriamente hasta su cesión al Ayuntamiento**, encontrándose ya **todas las zonas verdes y viales de la Urbanización inscritas a nombre del Ayuntamiento como titular de las mismas**. Así lo recoge el Plan Parcial que reguló la ejecución de la urbanización (**Página 33** de la Memoria del Plan Parcial aportada en el Complemento 3º del Expediente Administrativo):

*“La conservación de las obras de urbanización **hasta tanto no se formalice su cesión al Ayuntamiento**, se efectuará a través de la Asociación de Propietarios a base de prorrateo de sus gastos”.*

4º) Que la conexión del punto de vertido de la red de saneamiento de la Urbanización con el colector de levante del ACA (Agencia Catalana del Agua), recogida como objetivo del PAU 09, ya fue realizada por la EUCC “Masos den Blade”, por imposición municipal, como condición *sine qua non* para tomar a su cargo el mantenimiento de la urbanización, como venía solicitando la EUCC (**Carpeta 6, pag. 3684**); toda la red de aguas fecales desagua actualmente en el punto señalado por la Agencia Catalana del Agua (zona aledaña a la Urbanización la Riviera) hasta donde son impulsadas las aguas residuales de la urbanización desde la estación de bombeo realizada con la correspondiente autorización municipal (Expte. 225/2000), en las horas y días programadas por el Ayuntamiento.

5º) Que las 4 parcelas, 52, 53, 54 y 55, que el PAU 09 propone incorporar al ámbito de la EUCC “Masos den Blade”, fueron excluidas por no estar urbanizadas ” (**Carpeta 6, pags. 3653 a 3695**).

En consecuencia con estas alegaciones, la actora formuló las siguientes solicitudes, derivadas de la impugnación del PAU 09:

1) Que el Ayuntamiento reconozca que la Urbanización, dispone de todos los servicios requeridos como área urbana consolidada (Expediente **Carpeta 6 pag.3657**).

2) Que el Ayuntamiento establezca el plan de mejora urbanística que considere oportuno, a partir de la disolución efectiva de la Entidad, si es que la Urbanización lo precisara, de conformidad con las

leyes de aplicación a las zonas urbanas y urbanizadas de titularidad pública (**Carpeta 6 pag.3657 y 3658**).

3) Que aplique a los promotores de las áreas excluidas de la EUCC Masos den Blade (parcelas, 52, 53, 54 y 55), las cargas y obligaciones legales inherentes al desarrollo urbanístico, sin repercusión económica alguna a los propietarios miembros de la EUCC, cuya obligación se encuentra limitada por Ley y por sus propios Estatutos, a la conservación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras urbanísticas existentes. (**Carpeta 6** del Expediente titulada: “ESCRITOS DE LA EUCC MASOS D’EN BLADER SOLICITANDO LA ASUNCIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS E INFRAESTRUCTRAS DE LA URBANIZACION”, **pags 3653 a 3695**)

SEGUNDO.- Identificación de los Promotores de la Urbanización Masos den Blade.

Tal como recoge el Plan Parcial de la Urbanización “Masos den Blade”, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 16 de enero de 1.975 (**pag.3669 Carpeta 6 y 3891 a 3695** de la **Carpeta 8** del Expte y **Páginas 1, 2, 3, 5, 32 y 33** (Memoria del Plan Parcial) **y 39 -Plano N° 2** del Plan Parcial- del Complemento 3º del Expediente Administrativo, los promotores de la Urbanización “Masos den Bladé” fueron las siguientes personas:

Anibal Pollano

Bartolomé Ducto, y

Camilo Seguido

Los restantes propietarios del ámbito delimitado por el Plan Parcial en el momento de la ejecución del Plan Parcial eran:

Jacinto Plana, y

Agustin Boneto

TERCERO.- Garantías de ejecución de la Urbanización Masos den Blade.

1º) Los promotores de la Urbanización Masos den Bladé constituyeron hipoteca sobre su propiedad, como garantía de ejecución de las obras de urbanización previstas en el Plan Parcial, y posteriores proyectos de las obras y servicios, formalizando el **9 de agosto de 1974** la **constitución de hipoteca a favor del Ayuntamiento**, en la notaria de Don Francisco Hidalgo Torruella, sobre la finca 2482, parcela 69 del polígono 40-41 objeto de urbanización, quedando esta hipoteca inscrita en el Tomo 1.030, libro 103, folio 12, finca 3.969 del Registro de la Propiedad, **en garantía de las obligaciones de la actividad urbanizadora.** (pag. **3667**, **Carpeta 6** del Expte.)

La formalización de las expresadas condiciones quedó recogida en la escritura en los términos siguientes:

“garantía eficaz del cumplimiento de las obligaciones que afecten a la parte promotora acerca de la proyectada urbanización,que

grave terreno o terrenos de la parte promotora, hasta tanto no se halla llevado a cabo la urbanización con arreglo a la forma prevista en el plan que inicialmente fue aprobado.

En el **Plan Parcial** quedaron expresados los **compromisos asumidos entre Promotores, Ayuntamiento y entre estos y los futuros Propietarios-adquirentes** de las parcelas urbanizadas, hoy integrados en la EUCC, en los siguientes términos literales (**Páginas 32 y 33**: Memoria del Plan Parcial, del Complemento 3º del Expediente Administrativo):

“DATOS A CONSIGNAR SEGÚN EL ART. 41 DE LA VIGENTE LEY SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA DE 12 DE MAYO DE 1.956

- a) *.....La conservación de las obras de urbanización **hasta tanto no se formalice su cesión al Ayuntamiento**, se efectuará a través de la Asociación de Propietarios a base de prorrateo de sus gastos.*
- b) **Los propietarios urbanizadores** se comprometen delante del Municipio a realizar todos los trabajos e instalaciones que a ella competen y a hacer cesión al Ayuntamiento de todos los viales, servicios y espacios públicos una vez estén terminadas las obras, **y ante los futuros compradores se comprometerán a realizar todas las obras anteriormente descritas.**”

En consecuencia:

1º.- **El Plan Parcial** que reguló el desarrollo urbanístico del ámbito “Masos den Blade” **atribuye las obligaciones urbanizadoras, exclusivamente, a los promotores identificados en el propio Plan Parcial**

2º.- **El Plan Parcial** que reguló el desarrollo urbanístico del ámbito “Masos den Blade” **atribuye la obligación de conservación a cargo de la Asociación de Propietarios sólo hasta la formalización de la cesión** al municipio de los bienes destinados por dicho Plan Parcial al dominio público municipal.

CUARTO.- Las obras de urbanización del ámbito de la EUCC “Masos den Blade” fueron completamente finalizadas por los promotores de esta urbanización.

El 17 de marzo de 1.977 el Ayuntamiento otorgó **autorización para la ejecución de la totalidad de las obras de urbanización:**

“los trabajos de infraestructura, captación de aguas, acometidas generales, alcantarillado, estaciones depuradoras, pavimentos, etc..” (pag.3670, Carpeta 6 y pag.3685, Carpeta 7 del Expte.)

El 3 de octubre de 1.991, el Ingeniero Municipal dio el visto bueno a las obras de urbanización, informando de **el buen estado general de las instalaciones y servicios de la Urbanización** “*quedando únicamente pendiente la apertura de un pequeño tramo de vial entre las islas “K” y “G”.* (pág.1, Carpeta 1 del expediente y **DOCUMENTO 3**). Esta obra pendiente motivó la exclusión de la EUCC

Masos den Blade de las 4 parcelas 52, 53, 54 y 55, a las que dicho tramo de via no ejecutada había de dar servicio.

Estas obras de urbanización previstas en el Plan Parcial “Masos den Blade”, suministro de agua potable, red de saneamiento y red eléctrica, son descritas en las **Páginas 31 y 32** (Memoria del Plan Parcial) **y 42, 43 y 44** (**Planos N°s 5,6 y 7** del Plan Parcial) Complemento 3º del Expediente Administrativo.

Por lo que respecta a la red de saneamiento, cuya modificación y nueva ejecución propone el PAU 09 ahora impugnado, la solución del vertido aprobada y ejecutada es la descrita en el Plan Parcial (**Página 31**: Memoria del Plan Parcial, del Complemento 3º del Expediente Administrativo), en los términos siguientes:

*“Teniendo en cuenta la importancia del Polígono se prevé **la recogida del efluente de las dos estaciones depuradoras**, mediante un colector submarino, en concordancia con el **Plan de Saneamiento de la Costa**”*

Pero no solo se encontraban completamente finalizadas las obras de urbanización descritas en el ambito de la EUCC Masos den Blade, sino que ésta fue obligada por el Ayuntamiento a realizar a su costa la modificación de la conexión de la red de saneamiento propuesta por el PAU 09 con los puntos designados por la Agencia Catalana de Agua (ACA), como condición *sine qua non* para asumir la conservación de la urbanización (pag. **3647**, **Carpeta 5** del Expediente).

QUINTO.- Constitución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación “Masos den Blade”.

El **3 de septiembre de 1992** el Ayuntamiento aprobó definitivamente los **Estatutos de la EUCC Masos den Blade** (BOP núm. 253 de 3.11.92). En este acuerdo (**págs. 0 y 1, Carpeta 1** del expediente y **DOCUMENTO 3**), se recoge lo siguiente:

*“el Ingeniero Municipal, con fecha **3 de octubre de 1.991**, informó sobre **el buen estado general de las instalaciones y servicios existentes en dicho sector**, quedando únicamente pendiente la apertura de un pequeño tramo de vial entre las islas “K” y “G”....Procede, en este estado, la adopción del acuerdo de aprobación definitiva de dichos Estatutos”*

El **25 de enero de 1996** el Ayuntamiento acordó excluir del ámbito de la EUCC Masos den Blade **“la superficie de terreno no desarrollada urbanísticamente.”** (Carpeta 6, pág. 3673)

El **8 de mayo de 1996** la Dirección General de Urbanismo acordó la inscripción de la EUCC Masos den Blade, dejando fuera de la misma **las parcelas 52, 53, 54 y 55, por no estar completada su urbanización.** (pág. 3673, Carpeta 6 del expediente)

SEXTO.- La EUCC fué obligada por el Ayuntamiento a realizar a su costa la modificación de la red de saneamiento de la Urbanización, para conectarla al

Colector de levante del ACA (Agencia Catalana del Agua).

Que esta nueva obra de conexión de la red de saneamiento con el colector de levante del ACA incluida, en el PAU 09 impugnado, **ya estaba ejecutada por la EUCC el 18 de noviembre de 2005**, lo acredita sin margen de duda el informe del ingeniero municipal incorporado en el Expediente (**pags. 3647 y 3639 Carpeta 5**), en el que dicho ingeniero **informó desfavorablemente la devolución de la fianza que el Ayuntamiento había exigido a la EUCC “Masos den Blade”, como garantía de ejecución de las citadas obras, pues dicha denegación la motivó el Ayuntamiento en la única causa siguiente:**

*“efectuada visita a las obras de conexión antes indicadas, se ha podido comprobar que las mismas no se pueden informar favorablemente **dado que la reposición de pavimento es incorrecta**”*

Es pues evidente que si el ingeniero municipal certificó que **solo consideraba pendiente la reposición del pavimento**, que considera “*incorrectamente*” realizada sin especificar ni gráfica ni literalmente, en que consiste la supuesta incorrección, **es que el resto de la obra ya estaba correctamente realizada.**

De este documento municipal se desprenden dos datos adicionales, que ponen de manifiesto la situación antijurídica en la que el Ayuntamiento de Mont Roig ha obligado a funcionar a la EUCC “Masos den Bladé”; por un lado, al imponerle la ejecución de nuevas obras de urbanización no contempladas en el Plan Parcial “Masos den Blade”, ni en los proyectos de obras de urbanización

de ejecución de dicho Plan Parcial, y, por otro, **imponiéndole una fianza económica** como garantía de ejecución de esas obras, realizadas además enteramente en suelos de dominio público ya urbanizados.

Por lo tanto, **el Ayuntamiento demandado, ha impuesto a la EUCC, obligaciones propias de las empresas de contratación de obra pública**, cuya función es la ejecución de las obras bajo precio, **siendo la EUCC “Masos den Blade” una Entidad con funciones públicas obligatoriamente delegadas**, no sólo no retribuidas, sino además realizadas por una agrupación de personas que paga la totalidad de los impuestos y tasas que les dan derecho a percibir los servicios que ellos mismos se ven obligados a prestar.

Pero no termina en lo hasta aquí expuesto, el manifiesto abuso ejercido por el Ayuntamiento demandado hacia la EUCC “Masos den Bladé”, pues además de haberla obligado a ejecutar nueva obra urbanizadora, dentro y fuera de su ámbito, estando legalmente limitada su función a la estricta conservación de las infraestructuras existentes en su ámbito de actuación, le cobra además fianza y tasas de licencia por realizar las labores obligatorias de conservación de los bienes públicos que corresponden y se niega a realizar el Ayuntamiento, como la cobrada en las últimas labores de re-asfaltado de las calles, exigida el 15 de abril de 2008, llegando al punto de negarle durante varios años, por motivos claramente arbitrarios y ajenos a las obligaciones estatutarias de la EUCC, la devolución de una fianza, también exigida irregularmente, por realizar obras impuestas por el propio Ayuntamiento en los viales de su propiedad (**Carpeta 5, pags. 3639, a 3645, ambas inclusive**).

En estos hechos, acreditados en el Expediente municipal, queda patente la posición de abuso ejercida por el Ayuntamiento demandado hacia la EUCC “Masos den Blade”, debiendo ser, por el contrario, su papel hacia estas entidades, de constitución obligatoria, el de tutela y la ayuda más amplia posible, pues realizan funciones públicas no remuneradas, y, en el presente caso, además, pagando los impuestos que les dan derecho a recibir del Ayuntamiento los servicios que estas entidades se ven obligadas a proveer.

SEPTIMO.- El objeto del PAU 09 relativo a la “materialización de las cesiones pendientes”, ya se ha materializado.

Tal como se acredita en el Expediente Administrativo (**Carpeta 4**, paginas **3357 a 3636**) las cesiones de viales y zonas verdes ya se encuentran incorporadas al patrimonio público.

En la **Carpeta 4**, paginas **3357 a 3636**: “DOCUMENTACION RELATIVA A LAS CESIONES DE VIALES Y ZONAS VERDES”, se aportan las **escrituras de cesión de las zonas verdes y viales de la urbanización**, otorgadas individualmente por cada uno de los propietarios del suelo en distintas fechas, en su mayoría, el 28 de octubre de 2008:

- 13 de febrero de 1991 (pag. 3529),
- 2 de mayo de 1991 (pag. 3582),
- 8 de abril de 1992 (pag. 3411),
- 29 de mayo de 1995 (pag. 3379),
- 14 de abril de 2005 (pag. 3618),

- 14 de febrero de 2007 (pag. 3489),
- 28 de octubre de 2008 (pag. 3361),
- 28 de octubre de 2008 (pag. 3393),
- 28 de octubre de 2008 (pag. 3361),
- 28 de octubre de 2008 (pag. 3470),
- 28 de octubre de 2008 (pag. 3509),
- 28 de octubre de 2008 (pag. 3562),
- 28 de octubre de 2008 (pag. 3598),

OCTAVO.- El PAU 09 impugnado carece de objeto y de justificación.

Resulta evidente, que, puesto que **la obra de conexión de la red de saneamiento de la urbanización con la Agencia Catalana de Agua (ACA), ya fue ejecutada por la EUCC, y las cesiones pendientes ya materializadas**, solo resta como objeto o finalidad de dicho PAU **la incorporación a la EUCC de los terrenos previamente excluidos de la EUCC por no estar urbanizados, parcelas 52, 53, 54 y 55.**

En este punto ha de hacerse la siguiente reflexión: si los terrenos fueron excluidos en su momento de la EUCC por no estar urbanizados, ¿como puede justificar ahora el Ayuntamiento su inclusión manteniendose las mismas causas que justificaron su exclusión.? Este radical cambio de criterio no tiene explicación alguna en el PAU 06, por lo que en esta omisión, vuelve a hacerse patente, la falta absoluta de motivación del PAU 09, circunstancia ésta que, por si sola, aboca a declarar su nulidad, pues las decisiones de la Administracion deben ser siempre motivadas, y no es posible considerar motivada la inclusion de las areas no urbanizadas, parcelas 52, 53, 54

y 55, para proceder a su urbanización, cuando antes el mismo Ayuntamiento acordó excluirlas por no estar urbanizadas, o, dicho de otra forma, no puede utilizarse un mismo motivo para justificar una acción y su contraria.

NOVENO.- El PAU 09 impugnado no puede ser ejecutado mediante los sistemas de ejecución de los planes, pues no concurren en dicho PAU 09 los elementos básicos que fundamentan la adopción de tales sistemas.

La adopción de los sistemas de ejecución de los planes tiene como objeto garantizar la equidistribución de **los beneficios y cargas del planeamiento**; Pero en este caso, **el PAU 09 solo plantea la ejecución de obras, sin proponer una nueva ordenación o planeamiento** que genere beneficios destinados a compensar la carga impuesta, pues el planeamiento de las áreas afectadas sigue siendo el mismo que ya tenían cuando se ejecutaron las obras de urbanización en desarrollo del Plan Parcial “Masos den Blade”.

Así pues, **el PAU 09 no es un instrumento de planeamiento, sino una propuesta de obras.**

Por lo tanto, el sistema de actuación adoptado por el PAU 09, es un error deslizado en el POUM de Mont Roig del Camp. Así lo corrobora el **art.39.4** del propio **POUM**, que únicamente prevé el sistema de reparcelación, para **“el planeamiento de iniciativa privada”**, lo que expresa dicho artículo en los términos siguientes:

“El sistema de reparcelación por compensación básica será obligatorio para la ejecución del Planeamiento derivado de la iniciativa privada. Ahora bien, si a los dos años de vigencia del POUM no se ha

iniciado el trámite de los sectores previstos con el sistema de reparcelación por compensación básica, el Ayuntamiento podrá cambiar al sistema de cooperación o expropiación.” (art.39.4 del POUM Mont Roig del Camp)

Pero como ya hemos visto, el PAU 09 a ejecutar, no es un nuevo planeamiento, pues no altera la ordenación previa del ámbito, ni es de iniciativa privada, pues es una propuesta municipal incluida en el POUM, por lo que, de acuerdo con los propios criterios del POUM, ni debió establecerse para su ejecución el sistema de reparcelación por compensación básica, ni, obviamente, procedía entonces su transformación en el de cooperación en los términos expresados en el citado artículo, ya que ambos sistemas de actuación tienen por objeto el garantizar la equidistribución de los beneficios y cargas del planeamiento, y, tal como se ha visto, el PAU 09 solo contempla la ejecución de obras de urbanización, por lo que no existe compensación posible para estas nuevas cargas que dicho PAU impone a los propietarios miembros de la EUCC “Masos den Blade”.

En consecuencia, la previsión del sistema de reparcelación para la ejecución del PAU 09, es errónea en su propia base y planteamiento, pues al no existir en dicho PAU previsión de nuevos aprovechamientos que compensen las nuevas cargas, no es viable, ni posible, ni el sistema de compensación ni el de cooperación, ni sería tampoco posible adoptar como sistema alternativo el de expropiación, pues los terrenos sobre los que ha de actuarse, ya pertenecen al municipio que los recibió gratuitamente como carga del planeamiento Plan Parcial “Masos den Blade” ya ejecutado.

Del anterior relato factico y documental, se concluye que el Ayuntamiento, tras haber aprobado el ámbito y Estatutos

de la EUCC, excluyéndolo la parte no desarrollada urbanísticamente, pretende ahora ampliar su ámbito, incorporando aquellos suelos no urbanizados, imponiéndole, en aplicación del acuerdo aquí impugnado, la carga de urbanización de dichos suelos exteriores, tras haberla obligado mediante órdenes conminatorias directas, a hacer obras de reurbanización y de reparación en dichos suelos exteriores a su ámbito, negándose a devolver el importe de la fianza exigida por ello, cobrándole tasa por licencia de obra por realizar sus labores obligatorias de reparación y mantenimiento y conservación de bienes públicos, situación que pretende prolongar indefinidamente, mediante la aplicación del PAU 09 impugnado, pues este y no otro es el objetivo de dicho PAU.

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º

El PAU 09 es ilegal al imponer nuevas cargas de urbanización a propietarios de suelo urbano consolidado, y, por ello, vulnera la doctrina jurisprudencial, dictada, entre otras, en las STS 7327/2000 de trece de Octubre de dos mil, STS 3826/2000 de diez de Mayo de dos mil, STS 5153/2008 de veintitrés de Septiembre de dos mil ocho y STS 2794/2008 de 3 junio de 2008.

La modificación del sistema de actuación urbanística del Polígono de actuación urbanística PAU9 relativo a “Masos d'en Bladé”, tomado por la Junta de Gobierno Local en su sesión de 16 de Abril de 2008 y numero de expediente 38/2008 PG, propone como objetivo el de: “*Dejar la Urbanización en buenas condiciones*”.

Tal objetivo es una mera indeterminación sin contenido concreto. No se especifica qué es lo que no está en condiciones en esta Urbanización. Esta absoluta falta de concreción inhabilita este punto como justificación del PAU, ello además del grave perjuicio que tal indeterminación puede suponer para los actuales asociados de la EUCC, especialmente, cuando ninguna norma legal impone la obligación de urbanizar que se deriva o podría derivarse de esta indeterminación.

Es indudable que las condiciones y los parámetros urbanísticos que hoy día se exigirían para la ejecución de una Urbanización de nueva creación, no son las que en su día eran exigibles cuando la Urbanización Masos fue desarrollada a partir del Plan Parcial definitivamente aprobado el 16 de enero de 1.975, pero nada impidió al Ayuntamiento asumir la Urbanización cuando el ingeniero municipal constató la corrección y el buen estado general de las obras de urbanización, como acredita el hecho de que el Ayuntamiento impuso a los propietarios la constitución de una Entidad Colaboradora para hacerse cargo de la conservación de dichas obras. Ni que decir tiene por lo tanto, que si obligó entonces a los propietarios a conservar dichas obras, era porque el propio Ayuntamiento podía hacerse cargo de dicha conservación, pues no puede imponer a los particulares condiciones mas gravosas en el ejercicio de una misma obligación, en la conservación de bienes de

titularidad pública, que los que corresponden al propio titular de dichos bienes, el Ayuntamiento de Montroig.

Tal como ha quedado acreditado en el expediente administrativo, el Ayuntamiento ha ido recibiendo las cesiones en la forma y medida en que las ha ido requiriendo, a su conveniencia, de sus titulares registrales, los promotores. Ni que decir tiene que una nueva ordenación no puede dar mayor eficacia a las obligaciones de cesión ya contraídas por dichos promotores en virtud del Plan Parcial de la Urbanización definitivamente aprobado y ya totalmente ejecutado. Sin embargo, el argumento de no estar completadas las cesiones, ha sido siempre la excusa esgrimida por el Ayuntamiento para no asumir la conservación y mantenimiento de los bienes e infraestructuras de la urbanización destinados por el planeamiento a la titularidad pública.

En cualquier caso, la materialización de las cesiones pendientes de materializar, que recoge el PAU 09 como uno de sus objetivos, no requiere de la aprobación de ningún PAU, ni de la aplicación de un sistema de actuación urbanística, ya sea de reparcelación por compensación o el de la reparcelación por cooperación, ni ningún otro, pues para formalizar las cesiones que ya le vienen atribuidas al Ayuntamiento en virtud del planeamiento solo se requiere de una simple notificación del Ayuntamiento al titular del suelo, pues, en el caso hipotético de que el propietario se negase a formalizar tales cesiones, lo que aquí no ha ocurrido, pueden inscribirse tales terrenos sin necesidad del consentimiento del propietario, en aplicación del **artículo 125,6 del Decreto Legislativo Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña de 26 de Julio de 2005**, en el que se establece, para tales casos, lo siguiente:

“En el supuesto de que la parte promotora o los propietarios o propietarias iniciales de los terrenos incumplan las cesiones obligatorias definidas por los instrumentos de planeamiento y delimitadas para regularizar o legalizar parcelaciones ya existentes, las cesiones pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad a favor de la administración competente sin consentimiento de la persona que sea titular registral, mediante la documentación determinada por la legislación hipotecaria”.

Y, en esta legislación Hipotecaria, **artículo 30.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio**, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística:

“ Las superficies de cesión obligatoria delimitadas por instrumentos de planeamiento dirigidos a regularizar o a legalizar terrenos en los que la edificación permitida por el plan esté totalmente consolidada podrán inscribirse a favor del órgano actuante, sin que medie el consentimiento del titular registral, en virtud de la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31. *Inscripción de terrenos de cesión obligatoria en virtud de certificación del órgano actuante.*

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo anterior, en la certificación expedida por el órgano actuante deberá constar:

1. La resolución en la que se acordó la ocupación de las fincas que han de ser objeto de cesión a favor de la Administración actuante, con especificación de su destino a cesión, conforme a las previsiones del plan.

2. *Que el expediente previo a la resolución ha sido notificado a los titulares registrales de las fincas objeto de cesión y que se les ha concedido un plazo no inferior a treinta días para solicitar la tramitación del proyecto de equidistribución, si fuera oportuno.*
3. *Si hubo o no dicha solicitud y, en caso afirmativo, los términos en que se dictó la resolución motivada en la que se exprese que no resulta procedente la equidistribución solicitada por haberse consolidado totalmente la edificación permitida o legalizada por el planeamiento en cuya virtud se exige la cesión.*
4. *Que la resolución administrativa en la que se acordó la ocupación unilateral no es susceptible de recurso alguno, administrativo o jurisdiccional, salvo el posible recurso de revisión.”*

De lo aquí expuesto, se concluye que las cesiones obligatorias de viales, zonas verdes, servicios e infraestructuras no pueden ser motivo o excusa para establecer una actuación municipal por vía de **sistema de Cooperación**, previsto en la legislación vigente con el objetivo de desarrollar urbanísticamente los suelos urbanizables o los suelos urbanos no consolidados.

Por lo que respecta a los servicios de los que dispone la Urbanización, son suficientes y en ningún caso peores que los de las restantes zonas urbanas del municipio. En cualquier caso, el acuerdo impugnado no aporta razón alguna que permita deducir deficiencias que justifiquen la re-urbanización del ámbito, menos aún, que tales obras deban recaer sobre la Entidad de Conservación actora.

En ningún momento el Ayuntamiento ha puesto de manifiesto la existencia de alguna deficiencia, antes al contrario, otorgó las correspondientes autorizaciones de

edificación de los solares, edificados prácticamente en su totalidad, lo que conlleva el reconocimiento tácito de la suficiencia de los servicios e infraestructuras construidos, avalado dicho reconocimiento por la constitución de la propia EUCC, pues no habría sido legalmente posible crear la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación si las obras de urbanización a conservar no se encontraran terminadas.

En cualquier caso, la necesidad de llevar a cabo obras de re-urbanización, no requieren para llevarse a cabo ni del PAU 09, ni la incorporación de los propietarios de terrenos externos al ámbito de la EUCC, pues para acometer tales obras únicamente es necesario aprobar el correspondiente proyecto de obras, dando por descontada su necesidad, y con la posibilidad de aplicar, si procede, la correspondiente tasa a aquellas propiedades beneficiadas por tales obras.

Entendemos, por todo lo expuesto que no puede exigirse a los actuales propietarios asociados a la EUCC, que no son promotores sino adquirentes de parcelas ya urbanizadas, asumir los costos de nuevas obras de urbanización, menos aún, de parcelas exteriores a su ámbito, como propone el PAU 09 impugnado. Así lo tiene declarado la Jurisprudencia, entre otras, en las siguientes:

STS 7327/2000 de trece de Octubre de dos mil:

“como ya se dijo en nuestra sentencia de 6 de marzo de 2000 hay que precisar que los artículos 117.3 y 83.3.2 y los demás citados por el recurrente, permiten actuar sistemáticamente en suelo urbano por unidades de Actuación y a cargo de los propietarios, pero no autorizan a exigir a estos, que ya cedieron suelo y costearon la urbanización, mejoras y reformas

sucesivas y reiteradas, a modo de **urbanización inacabable**, es decir, mediante la imposición de actuaciones de mejora de servicios que no responden a nuevas concepciones globales urbanísticas, sino a cambios y mejoras puntuales de los servicios urbanísticos, como los de energía eléctrica, suministro de agua, evacuación residual etc. Esto no significa que el Ayuntamiento no pueda emprender tales obras ni que los propietarios no hayan de costearlas en la medida que legalmente corresponda --verbigracia, contribuciones especiales-- pero ello no puede hacerse como obligación impuesta por el ordenamiento urbanístico. En consecuencia, procede desestimar los motivos alegados y declarar no haber lugar al presente recurso. ”

En la misma línea se expresa la **STS 3826/2000** de diez de Mayo de dos mil, en la cual, al anterior pronunciamiento se añade lo siguiente:

“.....(En el bien entendido de que ese “alcanzar la condición de solar” sólo se produce una vez, y que, a partir de entonces, el suelo es ya para siempre suelo urbano consolidado).

Es cierto que la Ley 6/98, de 13 de Abril, es muy posterior a los hechos del pleito, pero también lo es que estos preceptos expresan una verdad elemental del Derecho Urbanístico, que estaba ya sin duda implícita en el propio Texto Refundido de 1976.”

En la **STS 5153/2008** de veintitrés de Septiembre de dos mil ocho:

“..... no cabe aceptar que pierda esa condición de suelo urbano consolidada por el hecho de que el nuevo planeamiento contemple una determinada transformación urbanística, pues tal degradación en

la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de ser ajena a la realidad de las cosas, infringiría el principio de equidistribución de beneficios y cargas.”

La **STS 2794/2008** de 3 junio de 2008, se pronuncia en los siguientes inequívocos términos:

“2ª.- Pero es que además (y esto lo decimos ya sólo a mayor abundamiento) ocurre que esos preceptos autonómicos toleran una interpretación que se ajusta a las normas básicas. En efecto, los artículos 9,6 y 33.6 de la Ley Autonómica 6/94 , no deben interpretarse en el sentido de que permiten actuaciones aisladas en suelo urbano consolidado a cargo de los propietarios que ya sufragaron la acción urbanizadora y ya hicieron las cesiones correspondientes: el artículo 6.5 de la Ley 6/94 establece que las Actuaciones Aisladas tienen por finalidad “completar la urbanización” (es decir, se está refiriendo claramente a suelo urbano no consolidado) y, si bien admite en el artículo 6.6 las Actuaciones Aisladas en solares que no precisen obras de urbanización por existir ésta ya de forma completa, limita esa posibilidad a los casos de dotación de servicios contradictorios con el nuevo destino o de dotación insuficiente o inadecuada.

También el artículo 33.6 permite a los Programas de Actuación Integrada “incluir suelo urbano cuando sea preciso”; todo lo cual significa que, a salvo de estas excepciones, cuyos hechos-base han de quedar bien acreditados, ---lo que no es el caso, en que ni siquiera se alegan por el Ayuntamiento---, a salvo de esas excepciones, repetimos, el suelo urbano consolidado no puede ser sometido, a cargo otra vez de los

propietarios, a operaciones aisladas de reurbanización.

En consecuencia, no es que la Ley autonómica 6/94 sea desplazada por la Ley básica estatal, sino que, como se ve, puede ser interpretada de forma coordinada con ella.

Y el resultado sería el mismo si aplicáramos el sistema de T.R.L. S. de 9 de Abril de 1976 , que tampoco permitía segundas o ulteriores urbanizaciones a cargo de los propietarios, más allá de la que exigiera la conversión del suelo urbano en solar.”

En consecuencia, el PAU 09 vulnera la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, al imponer nuevas cargas de urbanización a los propietarios del suelo urbano consolidado.

2º

La actuación del Ayuntamiento de Mont Roig del Camp, concretada en el PAU 09 y su modificación, es contraria a los principios de buena fe y confianza legítima recogidos en el artículo 3.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de general aplicación.

Como se ha dicho en la exposición de HECHOS, no es posible considerar motivada la inclusión de las áreas no urbanizadas, parcelas 52, 53, 54 y 55, para proceder a su urbanización, cuando antes el mismo Ayuntamiento acordó excluirlas por no estar urbanizadas, o, dicho de otra forma, no puede utilizarse un mismo motivo para justificar una acción y su contraria, pues ello es claramente contrario a los principios

de buena fé y confianza legítima recogidos en el **artículo 3.1** de la **Ley 30/92, de 26 de noviembre**, modificada por la **Ley 4/99**.

En efecto, los actos y resoluciones de las administraciones públicas, deben generar un marco de seguridad y confianza hacia los administrados, de forma tal, que éstos puedan desplegar su actividad y ejercitar sus derechos en el marco preestablecido por la Administración. Por tanto, como ocurre en el presente caso, no puede admitirse que inicialmente la Administración excluyese del ámbito de la EUCC a las parcelas 52, 53, 54 y 55 constituyéndose en esas condiciones la Entidad, y posteriormente, y por propia conveniencia administrativa, ya que no concurren otras razones, se pretenda ahora incluir esas mismas parcelas, prolongando la existencia de la EUCC en condiciones diferentes y más gravosas, alterando el marco inicialmente preestablecido.

La buena fe y la confianza legítima, son principios que vienen a apoyar la seguridad jurídica plasmada en el **artículo 9.3 de la Constitución**, y que tiene su proyección en el **artículo 103** de la Carta Magna. Estos principios, más allá de su plasmación legal, han encontrado plena acogida por el Tribunal Supremo, como demuestran las sentencias, **STS de 19 de junio de 1996**; de **1 de febrero de 1990, RJ 1258** y de **28 de febrero de 1989, RJ 1458** y particularmente es importante la **STS de 26 de febrero de 2001, ROJ 1423/2001** que se expresa en los siguientes términos:

“Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la Jurisprudencia de este Alto (Cfr. STS de 1 de febrero de 1999) considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento

propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium".

3º

El PAU 09 incumple la Disposición Final Cuarta de la Ley de Urbanismo de Cataluña Decreto Legislativo 1/2005, de 26 julio.

El citado precepto de la Ley de Urbanismo de Cataluña fija en un máximo de **5 años** la existencia de las entidades de conservación, en los términos siguientes:

*“ ... el planeamiento puede establecer esta obligación, **por razones justificadas de desproporción entre los costes y los tributos, hasta que el ámbito llegue a tener consolidada la edificación en dos terceras partes y, en cualquier caso, como máximo durante cinco años a partir de la recepción, total o parcial, de las obras de urbanización.**”*

La EUCC “Masos den Bladé” lleva funcionando de manera ininterrumpida y sin recibir la menor objeción por parte del Ayuntamiento, durante más de 13 años, encontrándose parcialmente recepcionados por el Ayuntamiento los viales y zonas verdes de la Urbanización

desde el año 1991.

Al proponer el **PAU 09** la ampliación del ámbito de dicha Entidad, además de nuevas obligaciones urbanizadoras, impone no sólo ampliación del plazo legalmente establecido como máximo, sino una **prorróga indefinida de la existencia de la EUCC Masos den Blade**, lo que no sólo contraviene abiertamente el citado precepto de la Ley de Urbanismo de Cataluña, sino que genera una indeterminación en las obligaciones sin cobertura legal alguna, y, por ende, inconstitucional, pues la Administración solo puede imponer obligaciones a los ciudadanos, cuando así resulte de disposiciones legales expresas, o, cuando se trate de terrenos en proceso de urbanización, cuando así resulte de las determinaciones del Plan de ordenación o de las bases de un programa de actuación urbanística. En este caso, la verdad material acreditada es que el suelo del ámbito administrado por el Entidad actora es “**urbano consolidado**” y “**ampliamente edificado**”, por lo que solo cabe imponerle las obligaciones derivadas del planeamiento que reguló la ejecución de la Urbanización: las obligaciones impuestas por el planeamiento de desarrollo de la urbanización, ya hemos visto, que han sido cumplidas en su totalidad, y, por lo que respecta a las disposiciones legales expresas, el plazo máximo legal de existencia de la EUCC ya ha sido ampliamente superado, por lo que, por este motivo, el PAU 09 debe declararse nulo y sin efecto, al imponer la ampliación del funcionamiento de la EUCC mas allá de lo legalmente autorizado, encontrándose su ámbito edificado en más de sus dos tercios y las cesiones parcialmente realizadas desde el año 1991 y hoy, formalizadas en su totalidad.

El PAU 09 incumple el principio general de equidistribución de los beneficios y cargas del planeamiento.

Ni el sistema de Compensación inicialmente previsto para la ejecución del PAU 09, ni el sistema de Cooperación adoptado finalmente, son instrumentos válidos para cumplir el objeto del PAU 09 de “dejar la Urbanización en buenas condiciones” e incorporar las 5 parcelas excluidas de la EUCC por no estar urbanizadas, pues, ni la Entidad como persona jurídica, ni el conjunto de los propietarios actuales de inmuebles o parcelas (solares edificables) tienen la propiedad o la posesión de los terrenos sobre los que se ejecutarán las obras, ni tienen la condición legal de promotores-urbanizadores, ni existe posibilidad de compensar la carga que les pretende imponer dicho PAU, pues la nueva actuación urbanizadora, no va acompañada de nuevos aprovechamientos.

Nos estamos refiriendo a que no es factible la aplicación de ese instrumento urbanístico para re-parcelar y proceder como si la realidad actual no existiera y se tratase de una nueva ordenación urbanística; al no encontrarnos en este caso, sino ante un suelo urbano consolidado y altamente edificado, no es posible la re-parcelación, ni por compensación ni por cooperación, por lo que no es posible garantizar la justa equidistribución de los beneficios y cargas del planeamiento, inherente a dichos sistemas de actuación y objetivo básico de todos los sistemas de ejecución de los planes.

Así es como lo tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia **STS 5153/2008** de veintitrés de Septiembre de dos mil ocho que citamos a título de ejemplo:

“..... no cabe aceptar que pierda esa condición de suelo urbano consolidada por el hecho de que el nuevo planeamiento contemple una determinada transformación urbanística, pues tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de ser ajena a la realidad de las cosas, infringiría el principio de equidistribución de beneficios y cargas.”

Lo que confirma la **STS 2385/2008** de diecinueve de Mayo de dos mil ocho, desde una perspectiva distinta:

“si la prueba practicada conduce a la conclusión de que los terrenos han de ser considerados como suelo urbano consolidado, el régimen de derechos y deberes aplicable ha de ser necesariamente el legalmente previsto para esa categoría de suelo (artículo 14.1 de la Ley 6/1998), sin que quepa entonces invocar aquel principio de equidistribución para a su amparo pretender que se impongan los deberes previstos para otras clases o categorías de suelo.”

5º

El PAU 09 incumple el artículo 61.1d) de la Ley de Urbanismo de Cataluña, Decreto Legislativo 1/2005, de 26 julio, al no incorporarse en su documentación el preceptivo Estudio Económico Financiero que garantice su ejecución.

El citado precepto de la Ley de Urbanismo de Cataluña establece que los PAU dispondrán en su documentación de:

“La evaluación económica y financiera, que tiene que contener un informe de sostenibilidad económica que pondere el impacto de las actuaciones previstas en las finanzas públicas de las administraciones responsables de la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras y de la implantación y prestación de los servicios necesarios.”

De conformidad con lo expuesto,

A ESTE JUZGADO SUPLICA,

Que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y con devolución del expediente administrativo, se admita todo, y en su virtud, se tenga por formulada **DEMANDA** en el procedimiento de referencia, y siguiendo los trámites legales, se termine dictando sentencia en el presente procedimiento en la que se contengan los siguientes pronunciamientos:

- a) Se admita el presente recurso contencioso administrativo.

- b) Se estime el recurso, y se declare la nulidad del Acuerdo del Ayuntamiento de Mont Roig del Camp de **15 de octubre de 2008**, notificado el 11 de noviembre de 2008, en el que se aprueba la “**Modificación del Sistema de Actuación del PAU 09 Masos d’en Blader**”, así como la del acto de origen en de aprobación del citado PAU 09.

Por ser de hacer en Justicia que, respetuosamente, pido en Tarragona a 29 de diciembre de 2009.

OTROSÍ PRIMERO DIGO. ACUMULACION:

Que en aras de la necesaria economía procesal y para facilitar el entendimiento global y conjunto del presente proceso en todas sus manifestaciones, y, esencialmente, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del **artículo 24.1 CE**, en la medida en que se estaría privando a mi representado de elementos de juicio muy importantes para fundar su pretensión, interesa a esta parte la acumulación de los presentes autos con los que en estos momentos

se siguen en el Juzgado Nº 2 de Tarragona con el número **353/09** contra la desestimación por el Ayuntamiento de la solicitud formulada por la EUCC “Masos den Bladé” de que el Ayuntamiento tome a su cargo la conservación y mantenimiento de la Urbanización acordando la disolución de la Entidad, por tener estos autos una unidad indivisible en su conocimiento y en la resolución final que resulte procedente, las mismas partes litigantes, y encontrarse estos en una fase procesal mas atrasada.

Es por ello, que al amparo del **artículo 37 LJ**, y, por concurrir las circunstancias señaladas en el **artículo 34 LJ**, se insta aquí la acumulación de estos dos procedimientos, con el fin de que puedan ser tratados con un criterio de unidad.

Por lo anterior, al Juzgado

SUPLICA:

Que tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el Otrosí Primero, y acuerde de conformidad, la acumulación a los autos.

Por ser de hacer en Justicia que, respetuosamente, pido en Tarragona a 29 de diciembre de 2009.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO. RECIBIMIENTO A

PRUEBA: Que interesa a esta parte el recibimiento del pleito a prueba, de acuerdo con el **artículo 60.1 LJ**, que versará sobre los siguientes puntos de hecho:

- 1) Plan Parcial de Ordenación Masos den Blade aprobado definitivamente el 16 de enero de 1.975.
- 2) Autorización municipal de las obras de urbanización del ámbito “Masos den Blade”, expedida el 17 de marzo de 1.977.
- 3) Estatutos rectores de la EUCC Masos den Blade.
- 4) Tasas de licencia y fianzas, impuestas por el Ayuntamiento a la EUCC Masos den Blade, por la realización de sus funciones delegadas de conservación y mantenimiento de los espacios de dominio público.
- 5) Actas de la Asamblea General de la EUCC con asistencia del alcalde de Mont Roig.
- 6) Escritura de constitución de hipoteca en garantía de ejecución de las obras de urbanización por los promotores.

Por lo anterior, al Juzgado

SUPLICA

Que tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el Otrosí Segundo, y acuerde de conformidad, recibiendo el presente procedimiento a prueba.

Por ser de Justicia que pido, en Tarragona, a 29 de diciembre de 2009.

OTROSÍ TERCERO DIGO. SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESENTE RECURSO: Dadas las especiales circunstancias del presente caso, la ejecución de los actos administrativos recurridos, PAU 09 y su Modificación, harían perder su finalidad legítima al presente recurso, ya que, llevarse a ejecución, se originaría a mi representada daños y perjuicios de reparación imposible o difícil; cumpliéndose así por tanto el requisito exigido por el **artículo 130.1 LJ.**

Lo anterior, esto es, de acordarse la adopción

de la medida cautelar, no se generaría perturbación a los intereses generales o de terceros ajenos a la presente litis, por lo que también se cumple el requisito del **artículo 130.2 LJ**.

Por lo expuesto, al Juzgado

SUPLICA

Que teniendo por formulada esta petición, la admita, tenga por formulada solicitud de suspensión de la ejecución de los actos administrativos impugnados, sustanciándolo si fuere menester en pieza separada, con audiencia de las partes y, en su caso, se dicte Auto acordando la suspensión solicitada durante la tramitación del presente proceso.

Por ser de Justicia que pido, en Tarragona, a 29 de diciembre de 2009.

OTROSÍ CUARTO DIGO. DESGLOSE DE PODERES: Que por resultar necesario el poder aportado para otros usos, se solicita se sirva el

Juzgado proceder a su desglose, una vez tomada razón suficiente del mismo,

Por lo que, al Juzgado

SUPLICA

Que se tenga por hecha la anterior petición y se provea en el sentido aquí solicitada.

Por ser de Justicia que pido, en Tarragona, a 29 de diciembre de 2009.

Abogado

Procuradora

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 1
DE TARRAGONA**

**Recurso ordinario nº 9/2009
Parte actora: EUC "MASSOS D'EN BLADER"**

AL JUZGADO

JOSE MIGUEL GARCIA EIRANOVA, Abogado, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP**, según tengo acreditado en los autos de referencia, comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que cumplimentando la Diligencia de Ordenación de ese Juzgado recaída en los autos de referencia, por medio del presente escrito paso a formular la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho.

HECHOS

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

- 1.1 La Urbanización "Massos d'en Blader" corresponde al ámbito de un antiguo Sector de Plan Parcial, aprobado definitivamente por la Comissió Provincial de Urbanismo de Tarragona con fecha 16 de enero de 1975.
- 1.2 Consecuente con lo expresado, el anterior Plan General de Ordenación Urbana de Mont-roig, aprobado definitivamente en el año 1986, incluye a la referida urbanización como Sector 51 del suelo clasificado como urbanizable programado, con Plan Parcial aprobado.
- 1.3 Las obras de urbanización del indicado Sector se fueron ejecutando en su mayoría, salvo determinados tramos de viales y de urbanización de las zonas verdes, como luego se verá.
Ello motivó que con fecha 25 de Enero 1996 se aprobara la delimitación de la Entidad Urbanística de Conservación de la urbanización, conforme lo que establecía el Plan Parcial en su Memoria, si bien excluyendo de su ámbito las parcelas 52, 53, 54 y 55 por no estar completada su urbanización.
- 1.4 El vigente Plan de Ordenación Urbanística Municipal (POUM) de Mont-roig del Camp, aprobado definitivamente por la Comissió Territorial

d'Urbanisme de Tarragona con fecha 30 de noviembre de 2006 y publicado en el DOGC de 25-4-2007, establece entre sus determinaciones, la previsión de un Polígono de Actuación Urbanística en suelo urbano consolidado (el PAU 9) que corresponde al ámbito de esta Urbanización (antiguo Sector 51).

Dicho Polígono de Actuación Urbanística tiene como objetivos los de dejar la urbanización en buenas condiciones, conectar el alcantarillado de las aguas residuales a la red del ACA y acabar de materializar la cesión pendiente de los sistemas al Ayuntamiento.

Establece para la ejecución del mismo el sistema de actuación de reparcelación en la modalidad de compensación básica. Asimismo, prevé que las parcelas 52,53,54 y 55 se incorporen a la Entidad Urbanística de Massos d'en Blader.

Se anexa para mayor facilidad como doc. nº 1 la ficha del POUM y Plano correspondiente al indicado PAU 9.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de abril de 2008 la Junta de Gobierno Local acuerda la aprobación inicial de la Modificación del sistema de actuación previsto en el referido POUM para el PAU 9, que pasa de reparcelación en la modalidad de compensación básica a reparcelación en la modalidad de cooperación (vide folio 1 del expediente administrativo).

TERCERO.- Con fecha 14 de mayo 2008 se procede a la publicación de los preceptivos anuncios de información pública en el BOP y prensa local (folios 4 y 5 del Expte. administrativo).

CUARTO.- La actora concurre al expresado trámite formulando escrito de alegaciones (folios 10 al 56 del Expte. administrativo).

QUINTO.- Con fecha 15 de octubre de 2008 la Junta de Gobierno Local acuerda desestimar las referidas alegaciones presentadas por la Entidad Urbanística de Conservación y aprobar definitivamente la Modificación a trámite del sistema de actuación del PAU 9, el cual se llevará a cabo por el sistema de reparcelación en la modalidad de cooperación.

Asimismo, se nombra a los miembros de la Comisión de Participación Ciudadana para realizar el seguimiento de las acciones que se desarrollen (folios 89 a 91 del Expte. administrativo).

Dicho acuerdo de aprobación es el que es objeto del recurso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- ALCANCE DEL OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO.

Conforme se desprende del Suplico de la demanda el presente recurso se articula contra el citado Acuerdo aprobatorio Municipal de fecha 15 de octubre de 2008 de Modificación del Sistema de Actuación y además, como recurso indirecto contra el acto de aprobación del expresado PAU 9.

II.- PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE FECHA 15-10-2008 APROBATORIO DEL CAMBIO DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN DEL PAU9.

Como se puede observar en el escrito de demanda y pese a su extensión, la actora no dedica ni un solo párrafo específico a impugnar directamente ni por razones de fondo ni de forma el mencionado acuerdo aprobatorio del cambio de sistema sino que toda su argumentación la centra en la ilegalidad previa que a su criterio ostenta el PAU 9 al que impugna como recurso indirecto.

Esta parte entiende que dicho acuerdo aprobatorio se ajusta en un todo a la legalidad en tanto que el art. 115.3 del DL 1/2005 de la LUC faculta a la Administración competente en los supuestos regulados por el art. 113.1.d) de la misma, para decidir el sistema de actuación urbanística y la modalidad que se debe aplicar.

Entre los supuestos que contempla el citado art. 113.1.d) se encuentra la modificación del sistema o de la modalidad, establecidos por los Planes Urbanísticos y que corresponde al caso que nos ocupa ya que el sistema de ejecución del PAU 9 venía establecido por el POUM de Mont-roig del Camp.

Señalar, finalmente, que la Corporación asimismo ha seguido estrictamente la tramitación administrativa que para su aprobación determina el art. 113.2 de la LUC, como se desprende de la anterior relación fáctica de esta contestación.

En definitiva, dicho acuerdo se ajusta plenamente a derecho.

III.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO INDIRECTO INTERPUESTO POR LA ACTORA POR DESVIACIÓN PROCESAL.

Como ya se ha dicho, el Suplico de la demanda contiene también la pretensión de que se declare la nulidad del acto de origen de aprobación del PAU 9.

A este tenor, se ha de señalar **la desviación procesal que supone dicha pretensión** por cuanto en la interposición del recurso que nos ocupa formulado por la actora sólo se recurrió el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de fecha 15 de octubre de 2008 por el que se

modificaba el sistema de actuación del PAU 9, sin hacer mención a ningún otro acto administrativo ni acuerdo municipal ni recurso indirecto.

Por consiguiente, no cabe ahora en la demanda pretender ampliar el objeto del pleito a cuestiones diferentes, por lo que deben ser declaradas inadmisibles dichas pretensiones.

Así la St. del TSJ de Aragón de 30-1-01 (JUR 2001/146211) a este respecto señala: "...Precisado ya cuál fue el acto impugnado en el escrito de interposición del recurso ante esta Sala, el art. 57.1 de la LJCA de aplicación exige que en dicho escrito se cite el acto o la disposición que se impugne y que se solicite que se tenga por interpuesto el recurso. Ello es así porque en este escrito inicial recae sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación delimitando, al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación que autoriza el art. 46.1 de la LJCA. **Debe existir así, como señala una jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda.** El escrito de interposición del recurso, al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto preciso sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativo, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso (sentencias de 13 de marzo de 1999, 22 de enero de 1994 ó 2 de marzo de 1993). Y, por esta Sala, ya se ha dicho en otras ocasiones que la identificación, en el escrito de interposición del recurso, del acto o disposición recurrida no es un requisito carente de contenido material, al contrario tiene un valor fundamental en cuanto que delimita el objeto material de impugnación de forma que condiciona el contenido de todo el proceso hasta el punto de que no cabrá pretender la anulación de acto o disposición diversa a la identificada en el referido escrito".

IV.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO INDIRECTO POR NO CORRESPONDER EL ACTO DE APROBACIÓN DEL PAU 9 QUE CONTIENE EL SUPPLICO DE LA DEMANDA CON LA REALIDAD DE LOS HECHOS.

En efecto, la actora solicita en el Suplico de la demanda que se declare la nulidad del acto de origen de aprobación del PAU 9, como si se tratara de un acuerdo aprobatorio autónomo y específico para dicho PAU.

Sin embargo, el expresado PAU 9 ha sido incorporado como una previsión más por el POUM del término municipal de Mont-roig del Camp, aprobado definitivamente por la CUT con fecha 30-11-2006, de lo que se infiere que el recurso indirecto se debería haber formulado contra dicho acuerdo aprobatorio del POUM de Mont-roig del Camp y no como se ha articulado.

V.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO INDIRECTO POR NO TENER EL PAU 9 NATURALEZA DE DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA.

Se ha de indicar que si bien es factible el recurso indirecto en base a lo previsto en el art. 26 de la Ley Jurisdiccional para impugnar un acto aplicativo de una disposición general, fundando dicho recurso, entre otros posibles motivos, en la ilegalidad de dicha disposición general aplicada, en el caso que nos ocupa, la delimitación del Polígono de Actuación Urbanística (PAU 9) que efectúa el POUM de Mont-roig del Camp y que se impugna por la actora, no tiene el carácter y naturaleza de disposición general para poder ser atacada por recurso indirecto.

Así viene siendo entendido de manera reiterada por la jurisprudencia del TS, que en su Sentencia de 4-julio-2000 (RJ 2000/7005) a tal efecto establece:

"...como ya tiene declarada esta Sala en sentencias de 22 noviembre 1994 (RJ 1994, 8643), 21 de junio de 2000 (RJ 2000, 5474), entre otras, la delimitación de una Unidad de Actuación o su modificación, para su ejecución, y las determinaciones que efectúa al efecto el Plan, **carecen de los elementos necesarios que permitan calificar a tal Delimitación como una verdadera norma o disposición administrativa de carácter general, sino más bien, siendo concretos y determinados sus destinatarios y su vigencia no indefinida sino referida a un concreto período de ejecución, la calificación adecuada debe ser la de acto administrativo singular, por lo que en definitiva, y al no tener la consideración de norma jurídica de carácter general, la delimitación divisional de los polígonos A y B, es llano que no cabe contra la impugnación de la misma, la vía del recurso indirecto planteado en base a los apartados 2 y 4 del art. 39 de la Ley Jurisdiccional, procediendo pues la desestimación de este motivo y de la impugnación indirecta del Plan Especial en cuanto a esa delimitación poligonal...**".

VI.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO INDIRECTO POR NO SER FACTIBLE EL "PETITUM" DEL SUPPLICO DE LA DEMANDA.

Como se ha visto, la actora en el Suplico de su demanda peticiona que se declare también la nulidad del acto de origen de aprobación del PAU 9.

Ello contraviene frontalmente lo dispuesto por el art. 27.1 de la Ley Jurisdiccional que previene que cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, **deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer el recurso directo contra la disposición.**

En el caso de autos y toda vez que el competente para conocer sobre la posible invalidez del POUM de Mont-roig del Camp que delimita el PAU 9 es el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ex art. 10 de la Ley jurisdiccional, es evidente la imposibilidad legal que se declare en la parte dispositiva de la sentencia de autos la nulidad y disconformidad a derecho del POUM de Mont-roig, como pretende la actora en su recurso indirecto.

VII.- PROCEDENCIA DE LA DELIMITACIÓN DEL PAU 9 LLEVADA A CABO POR EL POUM DE MONT-ROIG DEL CAMP.

Con carácter subsidiario a lo expresado con anterioridad, se hace preciso poner de relieve la procedencia y adecuación a derecho de la delimitación del PAU 9 establecida por el POUM citado.

A estos efectos, conviene examinar para rebatirlos los Fundamentos de Derecho en los que sustenta la actora su impugnación:

1º.- La demandante en el correlativo Fundamento 1º, mantiene en primer lugar, que el PAU 9 es ilegal al imponer nuevas cargas de urbanización a propietarios de **suelo urbano consolidado**, vulnerando la doctrina jurisprudencial dictada al efecto.

Entendemos que, sin embargo, la Jurisprudencia que cita la actora sobre suelo urbano consolidado no corresponde a la legislación urbanística catalana de aplicación ya que ésta es meridianamente clara en sus preceptos en sentido contrario.

Así, el art. 30. b) del DL 1/2005 de la LUC establece que constituyen el **suelo urbano consolidado**, entre otros, aquellos terrenos a los que les falta para adquirir la condición de solar completar o acabar la urbanización tanto si han estado o no incluidos con esta finalidad en un polígono de actuación urbanística, como es el caso de autos.

En igual sentido, el art. 31.1.b) del D. 305/2006 de 18 de julio, del Reglamento de la Ley del Urbanismo.

Por su parte, el art. 42.2 del referido D.L. 1/2005 establece como deberes de los propietarios del **suelo urbano consolidado** los de acabar o completar a su cargo la urbanización necesaria para que los terrenos adquieran la condición de solar, bajo el principio del reparto equitativo de las cargas y los beneficios urbanísticos.

En similar sentido se pronuncia el art. 38. a) del Reglamento de la LUC (D 305/2006).

Se ha de recordar, además, que la legislación urbanística catalana es aún más exigente por cuanto como determina el art. 31 de la LUC, el suelo urbano consolidado se transforma en no consolidado cuando el planeamiento urbanístico general le somete a actuaciones de transformación urbanística incorporándolo, entre otros, a un Polígono de Actuación Urbanística o deja de cumplir las condiciones de la letra d) del art. 29 (que se hayan de ceder terrenos para destinarlos a viales) como corresponde al presente caso, como luego se expondrá.

Asimismo, se ha de señalar que el art. 68.2.f) del Reglamento de la LUC fija entre las determinaciones que debe contener el POUM, la de delimitar Polígonos de Actuación Urbanística con el objeto de gestionar de forma integrada, en suelo urbano consolidado, la ejecución de la urbanización que sea necesaria completar.

Por consiguiente, resulta palmario que en contra de la tesis de la actora, la legislación urbanística de aplicación permite delimitar en suelo urbano consolidado un PAU para obligar a acabar de realizar las obras de urbanización necesarias.

En el caso del PAU 9 de autos, el objetivo establecido por el POUM para el mismo de "dejar la urbanización en buenas condiciones" es totalmente pertinente dada la precariedad de la obra urbanizadora existente en diversos aspectos lo que exige realizar obras de urbanización necesarias.

Así y como se desprende del Informe del Arquitecto Municipal que se acompaña de doc. nº 2, existen, entre otras, las siguientes deficiencias en la Urbanización Massos d'en Blader:

- Las redes de servicios son en algunos casos de tipo aéreo (suministro eléctrico de media tensión, servicio telefónico).
- La urbanización no dispone de red de desagüe de tipo separativo.
- La mayor parte de la urbanización no dispone de señalización horizontal ni vertical.
- El conjunto de los viales de la urbanización no están adaptados a las condiciones de accesibilidad exigibles.
- El alumbrado público existente se encuentra en un estado precario, con unos niveles de iluminación y uniformidad poco adecuados.
- Quedan pendientes de urbanizar algunos viales.
- Falta urbanizar la mayor parte de las zonas verdes previstas en este ámbito.

Entendemos que las fotos y planos acompañados con el citado Informe Técnico son suficientemente explícitos sobre las carencias de urbanización existentes en el PAU 9.

En este contexto, se ha de poner de relieve que en el DOGC de fecha 19-3-2009, la Generalitat publica la ley 3/2009 de 10 de marzo de regularización y mejora de urbanizaciones con déficits urbanísticos.

Según el art. 2 de la indicada Ley, la finalidad principal de la misma es favorecer la finalización de las obras de urbanización y el establecimiento de servicios en las urbanizaciones con el objetivo de alcanzar su integración en el municipio y mejorar la calidad de vida de sus residentes en el marco de un desarrollo urbanístico sostenible.

A este respecto, se ha de indicar que establecido por la Generalitat un Fondo económico en aplicación de dicha ley para otorgar subvenciones para la regularización de urbanizaciones con déficits urbanísticos, el Ayuntamiento de Mont-roig solicitó ayuda precisamente para la urbanización de autos "Massos d'en Blader", habiéndose otorgado con fecha 16-12-2009 por la Generalitat una subvención de 300.000 euros con cargo a dicho Fondo para desarrollar el proyecto de urbanización, reparcelación económica, inscripción en el registro y oficina técnica de gestión y participación de la expresada urbanización.

Todo ello después del correspondiente examen de la solicitud por la Comisión de Valoración de la Conselleria y frente a otras 179 solicitudes de otros municipios que fueron desestimadas, de lo que se infiere la pertinencia de la exigencia de la obra urbanizadora prevista por el PAU 9.

Se acompaña de doc. nº 3 dicha resolución de otorgamiento de la subvención.

Por lo que se refiere al otro argumento esgrimido por la actora en su Fundamento 1º de no necesidad de incluir las cesiones en el PAU 9, se ha de manifestar:

a) Que en contra de lo sostenido por la demandante en el Hecho Séptimo de la demanda, existen todavía cesiones pendientes de efectuar en el ámbito del PAU 9, conforme se constata en el Certificado municipal que se anexa de doc. nº 4 y que obra en los autos del Recurso Ordinario nº 353/09 y 462/09 acumulado, que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona, designando en lo menester dicho procedimiento.

b) Que los preceptos invocados de contrario para inscribir directamente el Ayuntamiento las cesiones pendientes de materializar no son aplicables al supuesto que se examina, ya que faltaría precisamente la delimitación exigible de los mismos por instrumento de planeamiento dirigido a regularizar o a legalizar los terrenos, como exige el citado artículo y que en el presente caso, vendría representado por el PAU 9 impugnado.

2º.- Igual rechazo debe merecer la consideración que se recoge en el Fundamento 2º de la demanda de que la actuación del Ayuntamiento es contraria a los principios de la buena fe y confianza legítima.

En efecto, de contrario se hace una lectura totalmente sesgada de los hechos, ya que el Ayuntamiento en su día y en el momento de constituir la Entidad de Conservación de la Urbanización, obró de la forma debida al excluir a las parcelas citadas 52, 53, 54 y 55 de la misma al no estar urbanizadas en modo alguno y por tanto, no ser susceptibles de conservar y consecuentemente, de pertenecer a la Entidad.

Ello no obsta para que se haya quedado un vacío de suelo sin urbanizar dentro del ámbito del Sector de la Urbanización que debe ser debidamente subsanado y como se constata en el folio 56 del Expediente administrativo.

Por ello, es totalmente coherente y no contradictorio que el PAU 9 prevea como uno de sus objetivos que, una vez completada la Urbanización de los viales que faltan, sean incorporadas dichas parcelas al seno de la Entidad Urbanística de Conservación.

3º.- Tampoco se ajusta a la realidad la aseveración que se deriva del Fundamento 3º de la demanda de que el PAU 9 incumple la disposición final cuarta de la LUC.

Y ello por dos motivos:

a) Porque el aludido PAU 9 en absoluto regula ni contempla la Entidad Urbanística de Conservación de Massos d'en Blader para poder vulnerar el citado precepto (vide doc. nº 1 de esta contestación).

b) En todo caso, la aludida disposición fija el plazo de cinco años a partir de la recepción por el Ayuntamiento de las obras de urbanización, supuesto que no acontezca en el caso de autos, siendo la prueba más evidente de ello la subvención recibida por la Generalitat, ya que la misma exige como requisito imprescindible que las citadas obras de urbanización no hayan sido objeto de recepción por la Corporación, ex art. 3.1.c) de la referida ley 3/2009 de 10 de marzo y por cuyo motivo, diversas solicitudes de otros Ayuntamientos fueron desestimadas (vide anexo 7 del doc. nº 3).

4º.- Asimismo, se ha de rechazar el argumento del Fundamento 4º de la demanda de que el PAU 9 incumple el principio de equidistribución de los beneficios y cargas del planeamiento.

Así, resulta evidente que no se corresponde con la realidad fáctica ni con la legalidad la afirmación básica de contrario de que ante un suelo urbano consolidado y altamente edificado, no es posible la reparcelación.

En efecto, el art. 165.2 del Reglamento de la LUC (Decreto 305/2006) establece que: "la **Reparcelación económica también se aplica en el caso de polígonos de actuación urbanística delimitados con el objeto de la ejecución de obras de urbanización o reurbanización**".

Dicho supuesto es exactamente el que corresponde al caso de autos, como, además reconoce la Generalitat en la subvención otorgada para gestionar el PAU 9 ya que se da específicamente para desarrollar, entre otros, la **reparcelación económica de la Urbanización de Massos d'en Blader**. (vide doc. nº 3 de esta contestación).

5º.- Esta parte, asimismo, ha de rechazar la aseveración del Fundamento 5º de la demanda de que el PAU 9 incumple el art. 61.1.d) de la LUC en cuanto no incorpora el preceptivo Estudio Económico Financiero y ello por las siguientes razones:

a) El art. invocado de contrario establece la documentación exigible a los PROGRAMAS DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA MUNICIPAL que nada tienen que ver con los Polígonos de Actuación Urbanística como es el caso del PAU 9, por lo que no es de aplicación el indicado precepto.

b) A fortiori, recordar que el POUM de Mont-roig del Camp (que es el que delimita, entre otros, el PAU 9) ya incorpora su Estudio Económico Financiero global para todo el POUM. Por tanto, no se precisa un Estudio Económico para cada uno de los planes derivados (Planes Parciales, Planes de Mejora Urbana, etc.) o Polígonos de Actuación que establezcan en sus determinaciones.

c) Añadir que, por otra parte, la delimitación del Polígono de Actuación es un acto administrativo de gestión y no tiene, por tanto, naturaleza reglamentaria ni exige Estudio Económico alguno.

En conclusión, esta parte con carácter subsidiario entiende que la previsión que realiza el POUM de Mont-roig del Camp del PAU 9 y sus objetivos se ajustan en un todo a la legalidad debiendo rechazarse la afirmación de contrario que se contiene en el Hecho Octavo de la demanda de que el PAU 9 carece de objeto y de justificación ya que, como se ha visto, existen cesiones pendientes de realizar, se han de terminar de ejecutar las obras de

urbanización del Sector y la conexión de la red de saneamiento de la Urbanización a la de la ACA no se ha acabado de finalizar correctamente como se deriva del Informe del Ingeniero Municipal que se adjunta de doc. nº 5.

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGADO: Que se tenga por presentado este escrito y por contestada la demanda en tiempo y forma y tras los trámites legales correspondientes se dicte sentencia por la que se inadmitan o, subsidiariamente, se desestimen en su integridad las pretensiones de la actora que se contienen en el suplico de su demanda, con imposición de costas a la parte demandante por su evidente temeridad.

OTROSÍ DIGO: Que solicita el recibimiento a prueba del pleito que versará sobre los siguientes puntos de hecho:

- Cesiones pendientes de realizar al Ayuntamiento en el ámbito del PAU 9.
- Procedencia de las obras de urbanización y de los demás objetivos que contempla el PAU 9.

DE NUEVO SUPLICO: Se tenga por hecha la anterior manifestación.

2º OTROSÍ DIGO: Que a efectos de la cuantía del presente procedimiento se entiende se debe fijar de cuantía indeterminada.

SUPLICO AL JUZGADO: Se tenga por fijado el recurso de cuantía indeterminada.

3º OTROSÍ DIGO; Que para en su momento, se solicita se practique el trámite de conclusiones.

DE NUEVO SUPLICO: Se tenga por solicitado el trámite de conclusiones.

Tarragona, a 10 de septiembre de 2010.

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº1 DE
TARRAGONA**

D. JOSE MARIA SOLE TOMAS, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Massos d'en Blader, cuya representación tengo acreditada en los presentes autos, como mejor proceda en Derecho

DICE:

Que el 22 de septiembre de 2010 me ha sido notificado Diligencia de Ordenación de 21 de septiembre de 2010, por la que se emplaza a esta representación a fin de presentar alegaciones sobre las causas de inadmisibilidad del recurso planteadas por la contraparte, trámite que se viene a cumplimentar por medio de las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Plantea la representación del Ayuntamiento demandado, la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso indirecto, por desviación procesal, razonando que en la interposición del recurso, sólo se recurrió el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de fecha **15 de octubre de 2008**, por el que se modificaba el sistema de actuación del PAU 9, sin hacer mención a ningún otro acto administrativo, ni acuerdo municipal ni recurso indirecto, y, pese a ello, la actora solicita en el suplico de su demanda *“la nulidad del acto de origen de aprobación del PAU 9”*.

Continúa razonando la representación municipal (Punto V de su escrito) que “*la delimitación del Polígono de Actuación Urbanística (PAU 9) que efectúa el POUM de Mont Roig del Camp y que se impugna por la actora, **no tiene carácter y naturaleza de disposición general** para poder ser atacada por recurso indirecto.*” Pero, simultáneamente, en el punto VI siguiente afirma lo contrario, sosteniendo que el PAU 09, como determinación del POUM que es, tiene naturaleza de disposición general por lo que su nulidad solo puede plantearse ante el TSJ: “**deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer el recurso directo contra la disposición.**”. Así pues, la representación municipal considera simultáneamente que el PAU 9 impugnado, no puede ser objeto de impugnación indirecta porque **no es una disposición general**, y que solo puede impugnarse ante el TSJ porque, como parte integrante del POUM, **es una disposición general**, refiriéndose obviamente en ambos casos al acuerdo original de aprobación del PAU 9, como si este PAU 9 pudiera entrar o salir del POUM intermitentemente o a conveniencia. Según este singular razonamiento **la aprobación del PAU 9** no habría podido ser impugnado en ningún caso, pues al **no ser una disposición de carácter general** (según el punto V del escrito de adverso), no podía ser impugnado con ocasión de su aprobación (la del POUM), ni lo puede ser ahora **si lo consideramos disposición general** según se sostiene en el punto VI del escrito de adverso, al haber transcurrido el plazo de impugnación del acuerdo de aprobación (el del POUM), por lo que, de aceptarse la tesis planteada por la representación municipal **en relación con el acuerdo original de aprobación del PAU 9**, este PAU 9 habría quedado en una especie de limbo jurídico o espacio inmune a la revisión jurisdiccional, privándose a los afectados por dicho PAU 9 del derecho a la tutela judicial.

Es precisamente en base a estas contradictorias interpretaciones sobre el alcance y naturaleza efectiva de las previsiones de los planes, por lo que esta representación extendió “preventivamente” la nulidad del PAU-09 modificado, al “*acto origen*” de su aprobación, impugnándose directamente el acuerdo de modificación del PAU 9, es

decir, el PAU 9 resultante de este acuerdo, y podrá considerarse mayor o menor acierto en la inclusión de esta “prevención”, pero no puede atacarse desde la tesis sostenida por la representación municipal en relación con este acuerdo de origen de **la aprobación del PAU 9**, de que **es y no es disposición general** (Puntos V y VI del escrito de adverso).

La realidad es que el PAU 9 era y es una determinación del POUM antes y después de la Modificación ahora impugnada, por lo tanto, a lo que habrá de atenderse es al hecho de si se ha de otorgar a este PAU 9 el carácter de norma reglamentaria o de simple acto de aplicación de la norma.

Sobre esta materia existe un amplio repertorio jurisprudencial, sobre la que nos ilustra la **STS de 21 de diciembre de 2004** (ROJ STS 8310/2004), en la que se da cuenta de la indefensión y el peregrinaje judicial a que quedarían abocados los afectados por una determinación de planeamiento, por el hecho de que pueda ser considerada indistintamente como determinación de planeamiento o de simple ejecución del planeamiento:

*“Pero ocurre que ambos elementos integrantes del contenido del Plan están íntimamente ligados entre sí y así, con referencia concreta al tema litigioso -corrección de una unidad de actuación-, la jurisprudencia, a veces, con ocasión de la impugnación directa del Plan, ha declarado que las cuestiones planteadas no pueden resolverse «hasta el momento de la ejecución» - Sentencia de 29 de junio de 1986 (RJ 1986\6777)-. **No podría admitirse que la impugnación directa del Plan deje fuera esas cuestiones, para luego, en el momento de la ejecución, entender que hubieran debido ser planteadas precisamente en la impugnación directa.***

Esta íntima conexión de los distintos elementos integrantes del Plan abre con generalidad la posibilidad de su impugnación indirecta, sin que para ello pueda ser obstáculo la desestimación del recurso directo, como bien se cuida de advertir el art. 39.4 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435) que cierra así

el paso en este punto a la causa de inadmisibilidad que es la cosa juzgada - art. 82, d) de la Ley Jurisdiccional -".

Ninguna duda existe pues, tal y como se ha argumentado, sobre la viabilidad de la impugnación indirecta de los Planes de Ordenación Urbana, al producirse los actos de aplicación de aquellos,"

Desde diferente perspectiva, pero que avala igualmente la impugnación formulada en las presentes actuaciones desmintiendo la argumentación de inadmisibilidad planteada por la representación municipal, procede citar la **STS de 2 de junio de 2008** (ROJ STS 2862/2008), según la cual cabe simultáneamente la impugnación indirecta del acuerdo originario (en este caso, el de aprobación del POUM), obviamente limitada esta impugnación indirecta a la concreta determinación del POUM directamente impugnada (en nuestro caso el PAU 9):

“Frente a la alegación de los demandantes de que se trata aquí de una impugnación indirecta del Plan General la sentencia recurrida señala que no cabe tal cosa cuando, con ocasión del recurso directo dirigido contra un instrumento de desarrollo, lo que se cuestiona del Plan General es una determinación concreta carente de rango normativo. Este razonamiento de la Sala de instancia no puede ser compartido, pues, existiendo una reiteradísima jurisprudencia que atribuye a los planes generales de ordenación urbana la consideración de disposiciones de carácter general, y estando admitida en nuestro ordenamiento procesal la impugnación indirecta de tales disposiciones con ocasión de la impugnación dirigida contra actos de aplicación, aunque aquéllas no hubiesen sido directamente impugnadas en su día (artículo 26 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), carece de respaldo la diferenciación que traza la Sala de instancia entre aspectos del Plan General con alcance normativo y aquellos otros que consisten en meras determinaciones, para negar respecto de estas últimas la posibilidad de impugnación indirecta.

Precisamente porque esa diferenciación carece en realidad de respaldo, esta Sala ha admitido de manera expresa que, con motivo del recurso dirigido contra el PERI relativo a una determinada unidad de actuación, se impugne indirectamente la determinación del Plan General por la que se había adoptado para esa unidad el sistema de expropiación. Puede verse en este sentido la sentencia de esta Sala de 30 de julio de 1996 (recurso de apelación 8546/1991). La sentencia aquí recurrida cita ese antecedente que acabamos de mencionar, pero señala que el supuesto es distinto porque en aquel caso el PERI no contenía previsión expresa sobre el sistema de actuación y únicamente en el Plan General venía establecido el sistema de expropiación. El razonamiento de la Sala de instancia tampoco puede ser acogido en este punto, pues el hecho de que el PERI reproduzca o no la previsión del Plan General sobre el sistema de actuación de la unidad es irrelevante a efectos de admitir la viabilidad de la impugnación indirecta del Plan General.”

Y, conviene también citar la reciente sentencia del Tribunal Supremo, **STS de 17 de diciembre de 2009 (ROJ: STS 6958/2005)**, cuyos razonamientos dan respuesta a las restantes cuestiones de inadmisibilidad formuladas por la contraparte:

“este Tribunal Supremo ha declarado (sentencia de 23 de Julio de 1999, casación nº 5480/93) que tanto el señalamiento del Sistema de actuación como la delimitación de Unidades de Actuación no son normas jurídicas, y, por lo tanto, no son "instrumentos de planeamiento urbanísticos", sino simples actos de gestión urbanística.

A partir de ahí, la cuestión a resolver es la referida al tratamiento que a efectos impugnatorios ha de darse a sentencias que, como la aquí recurrida, han sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia con posterioridad a la entrada en vigor de aquella Ley Orgánica 19/2003 en procesos pendientes ante ellas que, sin embargo y

tras esa reforma, son de la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

.....

SEXTO .- **La conclusión anterior no resulta desvirtuada por el hecho de que se pudiera apreciar –en hipótesis- que en la demanda también se impugnaba indirectamente un plan urbanístico, pues, tal y como ha señalado esta Sala en numerosas resoluciones (entre ellas, autos de 15 de enero de 2009 –casación 578/2008 - y 27 de abril de 2006 -casación 8303/2004-), en los supuestos de impugnación indirecta de instrumentos de planeamiento urbanístico no puede considerarse que la competencia para el conocimiento del recurso estuviese atribuida, aún después de la Ley Orgánica 19/2003, a los Tribunales Superiores de Justicia, dado que ello supondría "la negación en esta materia urbanística del derecho al recurso de apelación reconocido expresamente en el apartado d) del artículo 81.2 de la Ley Jurisdiccional ", precepto que, de modo imperativo y sin excepciones, declara que "serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes: d) las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales". De ello resulta que, si conforme al artículo 10.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, la competencia para conocer del recurso ordinario de apelación corresponde, en segunda instancia, a las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, es claro entonces que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo serán los órganos competentes para conocer de las impugnaciones indirectas de las disposiciones generales, naturaleza de la que, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala, participan, los instrumentos de planeamiento referidos en el artículo 8.1 aquí analizado (auto de 10 de julio de 2008 -recurso de casación número 218/2006 -). Además, como ha declarado esta Sala reiteradamente, la competencia del Juzgado viene determinada por el acto impugnado directamente (así, autos de 18 de mayo de 2006 -casación 10910/2004-, 27 de octubre de 2005 -recurso de queja número 213/2005-, de 16 de febrero -**

casación 6965/2004- y de 14 de diciembre -casación 645/2006- de 2006 o de 31 de mayo de 2007 -casación 1017/2006-).”

Y, como ratificación de la procedencia de la impugnación indirecta formulada, sea éste considerado de planeamiento o de simple planeamiento, citaremos por último la **STS 9 de febrero de 2009**:

“En fin, a través de la impugnación indirecta de un plan, articulada con ocasión del recurso interpuesto contra otro instrumento de desarrollo o frente a actos de aplicación, pueden controvertirse tanto sus contenidos propiamente normativos como las determinaciones relativas a su ejecución y, por ende, sin valor reglamentario alguno [sentencias de la antigua Sala Cuarta de 17 de octubre de 1988 (apelación 1334/87, FJ 2º) y de esta Sala Tercera de 30 de julio de 1996 (apelación 8546/91, FJ 3º) y 2 de junio de 2008 , ya citada].”

Con independencia de lo insólito que supone el haberse admitido este escrito de contestación de la demanda, después de declararse el desestimiento de la demandada por haber dejado transcurrir el plazo legalmente habilitado para evacuar ese trámite, han de rechazarse por las razones expuestas las causas de inadmisibilidad del recurso indirectamente planteado en las presentes actuaciones, que en todo caso, dejan intacto el acuerdo directamente impugnado por esta representación, **el PAU-09 modificado por el acuerdo municipal de 15 de octubre de 2008**, el cual, como expresamente reconoce el Ayuntamiento en dicho escrito, es “**una previsión**” del POUM, que como tal no es troceable ni es parcialmente aplicable, como no lo es el PAU-09 surgido del acuerdo de modificación impugnado.

SEGUNDA.- Por lo que respecta al argumento también esgrimido por la representación municipal, de que el alcance real de la impugnación indirecta formulada por esta representación, es la nulidad del POUM, no sólo no cabe deducir tal aserto de ninguno de los escritos de la actora, sino que tampoco es posible tal interpretación a la luz de la

jurisprudencia, que, de forma constante y unitaria tiene declarado que, cuando se impugnan aspectos concretos del POUM, como en este caso se impugna solo el PAU 9, no cabe entender que la impugnación indirecta alcance al POUM en su conjunto, ni a ningún otro de sus aspectos no afectados por el acuerdo impugnado. Ejemplo de esta doctrina es la sentencia **STS de 31 de marzo de 2009 (ROJ: STS 1592/2009)** y las que en ella se citan:

*“Pero, a pesar de estos defectos formales en la alegación del motivo, algo diremos sobre la causa de inadmisibilidad aplicada por la Sala de Instancia. Por un lado, **es evidente que la impugnación judicial directa del acuerdo de aprobación de la modificación puntual de un plan urbanístico nunca podrá generar -por sí misma- la anulación de las determinaciones originarias del plan no afectadas por dicha modificación.** Y por otro lado, tampoco se puede utilizar la modificación puntual de un instrumento de planeamiento urbanístico para impugnar indirectamente determinaciones originarias del mismo **no afectadas por la modificación** (impugnación indirecta que, por cierto, en este concreto caso el actor no llegó a plantear realmente). El art. 26 de la Ley Jurisdiccional es claro cuando circunscribe el recurso indirecto frente a disposiciones de carácter general a la impugnación de sus "actos de aplicación". Obviamente, una modificación puntual de un plan no constituye "acto de aplicación", sino "alteración" del mismo.”*

TERCERA.- Sea cual sea la consideración atribuida al **PAU 9**, el objeto impugnado de forma directa, **la modificación del PAU 09 acordada el 15 de octubre de 2008**, queda indemne, y los motivos de impugnación son los mismos antes y después de la modificación, cuales son: a) la imposición de la prorroga obligatoria de la existencia de la Entidad de Conservación recurrente, más allá de los 5 años fijados como límite máximo por la Ley, y, b) la imposición a la recurrente de cargas y obligaciones legalmente atribuidas a los

propietarios de terrenos exteriores a su ámbito, previsiones que el Ayuntamiento pretende justificar con el argumento de que aún no ha recepcionado los viales y zonas verdes del ámbito de la EUCC recurrente, cuestión que queda igualmente fuera del ámbito de responsabilidad de la actora, al ser responsabilidad directa del propio Ayuntamiento y el Promotor de la urbanización.

Estos son los términos en los que se ha formulado la impugnación del PAU 9, por incurrir en vicios de ilegalidad, tal como lo reconoce la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en la **STS de 24 de junio de 1997 (ROJ: STS 4510/1997)** que transcribimos a título de ejemplo:

“.....d) La Ley del Parlamento de Cataluña 9/81 sobre Protección de la Legalidad Urbanística establece un plazo máximo de 5 años durante el que es exigible a los propietarios la obligación de conservar la urbanización. e) El Plan General de Calonge de 1986 asume el Plan Parcial " URBANIZACIÓN000 " de 1979 y ordena la construcción de Entidades Urbanísticas de Conservación (nada se dice o se ha aportado a los autos que acredite que en dicho Plan se prevea la duración temporal ilimitada de dichas entidades).TERCERO.- De todo lo dicho se deduce que si el principio general es el de que el deber de conservación a cargo de los propietarios es de duración limitada y que el Decreto-Legislativo 1/1990 de Cataluña lo fija (como máximo) en cinco años, y si no se ha acreditado que concurra ninguno de los supuestos legales que admiten la duración ilimitada de dicha obligación de los propietarios (imposición del Plan de ordenación, bases de programa de actuación urbanística o disposición legal que así lo establezca), es evidente que el recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO.- De lo expuesto se deduce la necesidad de desestimar el recurso de apelación que examinamos y sin que de lo actuado se aprecien méritos para hacer una expresa imposición de las costas causadas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Gabriel Sánchez Malingre, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Calonge,”

En esta misma línea se pronuncia 4 años después la Sección 2 del **TSJ de Cataluña** en su **Sentencia de 23 de febrero de 2001** (ROJ STSJ CAT 2479/2001):

“Entendemos, pues, que el supuesto de autos es análogo al antes referenciado en el que el Tribunal Supremo valora la inexistencia del establecimiento de la duración ilimitada de dichas entidades en el planeamiento en vigor. Se ha producido una novedad legislativa, el Decreto- legislativo 1-90, de 12 de julio, mas su propio nombre revela su condición de Texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística. Significa, pues, que la invocada Disposición Transitoria Séptima sigue imperativamente lo aprobado por la Ley del Parlamento de Cataluña 9-81, de 18 de noviembre, de protección de la legalidad urbanística, de la que deriva.

Consecuentemente hemos de considerar la antedicha disposición transitoria séptima apartado tercero: La obligación de conservar y de mantener la urbanización que se imponga a los propietarios durará el tiempo que se establezca, que no podrá ser superior a cinco años. Dentro de este tiempo, el Ayuntamiento adoptará las medidas de fomento de la edificación o tributarias necesarias para poder asumir, en adelante, la carga impuesta transitoriamente a los propietarios”

QUINTO.- Ampara su negativa la defensa municipal en el contenido del art. 122.2.b) de las Normas del Plan General de Ordenación. Pretende, pues, que existe una disposición en el planeamiento que confiere cobertura a la duración ilimitada de las entidades de conservación lo que, a su entender, ampara también

el art. 46.b) 3 del Reglamento de Planeamiento y la jurisprudencia, STS de 13 de marzo de 1990.

Veamos su tenor literal la conservación y mantenimiento de la infraestructura correrá a cargo de los propietarios mediante la creación de una entidad urbanística de conservación.

Tal disposición ha de interpretarse conforme a lo ordenado en el decreto-legislativo 1-90 sin que se haga precisa declaración de nulidad alguna dados los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico pues no constituye extralimitación alguna de norma de superior rango.

Ninguna duda ofrece que los planes urbanísticos juegan un papel preponderante en nuestro sistema jurídico, art. 17 Decreto-legislativo 1-90, con el carácter de auténticas normas jurídicas de naturaleza reglamentaria. Los planes, como eje del diseño del modelo territorial, se integran en el ordenamiento jurídico pudiéndolo innovar dado su carácter general. Sin embargo no sólo los Planes han de respetar entre sí el principio de jerarquía en función de su naturaleza sino que aquellos, a su vez, por su carácter reglamentario, han de someterse a las normas legales de superior rango - estatal Ley 6-98, autonómica Decreto-legislativo 1-90)- Significa, pues, que los planes urbanísticos se subordinan a la Ley de la que traen causa, tal cual como reiteradamente ha sentado la jurisprudencia, y, a mayor abundamiento, cabe colegir de las facultades del derecho de propiedad establecidas en el artículo 2 de la Ley 6-98, de 13 de abril.

Y si el legislador autonómico, con competencia exclusiva sobre la materia, decidió ya en 1981, con reiteración en 1990, la no duración indeterminada del deber de conservación de las obras de urbanización, derivadas de planeamientos como el aquí enjuiciado tal es la norma que debe prevalecer frente a cualquier interpretación municipal contraria. Se trata, en consecuencia, de que se respeten íntegramente las prescripciones fijadas por el legislador en el ámbito de su estricta competencia.”

En esta misma línea se ha pronunciado años después el **TSJ de Cataluña** en su **sentencia de 8 de octubre de 2004**, (ROJ STSJ CAT 11088/2004), en los expresivos términos siguientes:

*“SEGUNDO.- Para la comprensión de la controversia planteada han de tenerse en cuenta los siguientes hechos: a) La Entidad Urbanística de Conservación de los Polígonos I, II y IV de la Urbanización "Mas Pere" de Calonge tenía unos Estatutos aprobados el 30 de mayo de 1.989 que por sentencia firme de 15 de julio de 1.991 de la Sección 2ª de esta Sala (R.O. 1388/89) declaró nulo el inciso final del artículo 8 que decía respecto a la continuidad de la E.U.C. "o bien indicará la necesidad de su continuación", cuya **resolución fue confirmada por el T.S., el 24 de junio de 1.997, en el sentido de declarar nula la posibilidad de que la E.U.C. tuviera una duración máxima superior a los cinco años de la Ley Catalana 9/81 (Disposición Transitoria 3ª, 3) en relación con la disposición Transitoria 7ª del T.R. de 1.990 , sobre normas urbanísticas vigentes en Cataluña;***

.....

*De los datos con que se cuenta debe señalarse que **las prestaciones económico urbanísticas de obligaciones o cargas urbanísticas, deben gozar de una expresa cobertura legal (art. 31. 3 de la C.E.)** y sujetarse a los trámites y garantías establecidos legal y reglamentariamente, así pues, debiéndose estar a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 7ª del T.R. de 1.990, aplicable a este caso por razones temporales, nos hallamos ante un supuesto de derecho transitorio comprendido en la misma que habilita para polígonos o unidades de actuación delimitados **después de la entrada en vigor de la Ley 9/1.981, de 18 de noviembre, sobre Protección de la Legalidad Urbanística, por cuya causa la Entidad Urbanística de Conservación finió el 30 de junio de 1.994, al haber transcurrido los cinco años de su duración máxima legal, y, desde esa fecha, cesó también la obligación de su***

mantenimiento y conservación que debió ser asumida por la Administración tutelante,

.....

SEXTO.- La Administración no discute el plazo de cinco años de vigencia de la E.U.C., sino que aduce que para asumir una entidad urbanística de conservación ésta tiene que haber cumplido los deberes urbanísticos que le competen, por lo que el Ayuntamiento se ha negado a recibir la urbanización y, además, el saldo final reclamado carece de justificación y, tanto es así, que después de la firmeza de la sentencia de 15 de julio de 1.991 la actora y la Administración suscribieron un convenio el 28 de julio de 1.998 pactando la distribución del coste de las obras de la urbanización del Plan Parcial "Mas Pere" y el criterio de reparto de las cuotas con la fecha de 5 de junio de 2000; también se suscribió otro convenio el 16 de julio de 1.999 para financiar obras de traída, regulación y distribución de agua y, en cumplimiento de tales convenios, se aprobó el 27 de julio de 2000 un Proyecto de Urbanización, por cuya causa la E.U.C. se disolvió el 20 de agosto de 2000.- Como es de ver todas estas afirmaciones de la Administración demandada son totalmente irrelevantes en función de la controversia planteada respecto a la reclamación por los gastos asumidos por la E.U.C. a partir de su extinción, en primer lugar, porque una cosa es la recepción de unas obras de urbanización que deben estar correctamente ejecutadas y otra, diferente, satisfacer los gastos de mantenimiento y conservación de la misma cuando ha finido la obligación temporal de satisfacerlos, todo ello sin la menor corroboración probatoria, introduciendo alegaciones referidas a convenios que, en todo caso, se refieren a hechos diferentes a los que son objeto de esta litis y se corresponden con obras futuras de la urbanización, cuyo desarrollo y cumplimiento no procede analizar.

SEPTIMO.- No sólo por aplicación del principio del enriquecimiento injusto o sin causa reconocido por la jurisprudencia a que hace referencia respecto de la Ley aplicable el artículo 10. 9 del Código

Civil, sino por el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración (art. 106 de la C.E .) en relación con las normas urbanísticas anteriormente citadas procede estimar parcialmente el recurso y condenar al Ayuntamiento de Calonge a satisfacer a la actora la suma de 16.021.054 pts., con más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de su reclamación judicial.-“

Así por lo tanto, ha de concluirse que el PAU-09 impugnado en las presentes actuaciones, constituye una determinación de planeamiento (o de gestión o ejecución del planeamiento, o ambas cosas), carente de toda cobertura legal pues el Ayuntamiento no ha invocado ninguna norma o determinación legal que le permita prolongar la vida de la Entidad recurrente, inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas de Conservación publicado en el Diario General de la Generalitat de Catalunya el 9/09/1996, mas allá de los 5 años legalmente estipulados por la Ley, imponiendole nuevas obligaciones, carentes igualmente de todo fundamento legal, lo que motiva la impugnación del PAU 9 objeto del presente procedimiento.

No existe por tanto encaje legal posible para ninguna de las causas de inadmisibilidad planteadas por el Ayuntamiento demandado, en este intento de dejar fuera del orden jurisdiccional contencioso-administrativo la impugnación del PAU-09 formulada por la actora.

Por lo anterior, al Juzgado

SUPLICA:

Que tenga por hechas las anteriores manifestaciones, teniendo por formulada oposición a las causas de inadmisibilidad planteadas

por la representación del Ayuntamiento demandado, y, a su vista, se desestimen en su integridad, prosiguiéndose las presentes actuaciones ante este Juzgado, y acordándose lo procedente en relación al momento procesal en el que se encuentran los presentes autos .

Por ser de hacer en Justicia que, respetuosamente, pido en Tarragona a 29 de septiembre de 2010.



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE TARRAGONA**

RECURSO ORDINARIO Nº 9/2009

**ACTOR: ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION
MASSOS D'EN BLADER**

**Representante: JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHAN Y JOSE M^a SOLÉ
TOMAS**

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE MONT ROIG DEL CAMP

Representante: JOSE MIGUEL GARCIA EIRANOVA

AUTO

En Tarragona, veintiuno de enero de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Recibidos los presentes autos a prueba, por término de 15 días comunes, por la parte actora y por la demandada dentro del plazo de que se les confirió presentaron escritos articulando los medios de prueba de que cada una de ellas intenta valerse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Visto el artículo 60 y s.s. de la LJCA.

Examinados los medios de prueba propuestos por las partes es procedente admitir o en su caso inadmitir cada una de ellas en la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución.

PARTE DISPOSITIVA

En su virtud, **DISPONGO:**

En cuanto a la prueba propuesta por la parte actora: En cuanto a la documental se admite y se tiene por reproducido en el ramo de prueba. Con respecto a la Más documental se admite y tiene por reproducido en cuanto forman parte del expediente municipal. La Más Documental III se admite y tiene por reproducido. La Más Documental IV se admite y tiene por reproducido en el ramo de prueba de la actora. En cuanto a la Más Documental V 1) se admite y se acuerda librar el oficio correspondiente facultando ampliamente a la parte para su diligenciamiento. También se admite la más documental V 2) acordando librar el oficio al Ayuntamiento y facultando ampliamente a su portador para su diligenciado.



En cuanto a la prueba propuesta por la parte demandada: La Documental A) se admite y tienen por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo y los acompañados con la contestación a la demanda. La Más Documental B) se admite y se acuerda librar exhorto al Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona al objeto de que expida el testimonio interesado. La Más Documental C) No se admite. No es una prueba documental, la propia entidad demandada podía haber aportado lo solicitado con su escrito de contestación o haberlo unido al expediente administrativo.

Para la práctica de pruebas se concede el término de treinta días, que fine el día 7 de marzo de 2.011.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. CARLOS COELLO MARTIN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Tarragona.

Diligencia: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 TARRAGONA

RECURSO ORDINARIO nº 9/2009

**Parte actora: ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION
MASSOS D'EN BLADER**

**Representante: JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHAN Y JOSE M^a SOLÉ
TOMAS**

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE MONT ROIG DEL CAMP

Representante: JOSE MIGUEL GARCIA EIRANOVA

En virtud de lo acordado por este Juzgado en el recurso referenciado seguido entre las partes arriba mencionadas, dirijo a V.I. el presente a fin de que para su unión al ramo separado de prueba de la parte DEMANDANTE, remita a LA MAYOR BREVEDAD y dentro del plazo previsto para la práctica de la prueba que fine el próximo día 7-3-2011 lo solicitado:

aporte el Proyecto de Urbanización de 1980, en el que se establecen los criterios para rehacer y acabar la urbanización realizada, hasta el momento, al que alude, en su Fundamento Cuarto, página6, la sentencia nº 411/2010 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona en el recurso 353/2009 en el que ha sido parte dicho Ayuntamiento.

Se faculta ampliamente al representante de la parte proponente para su diligenciamiento y una vez cumplimentado lo aporte a las actuaciones.

En Tarragona, a veintiuno de enero de dos mil once

LA SECRETARIA JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 TARRAGONA

RECURSO ORDINARIO nº 9/2009

**Parte actora: ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION
MASSOS D'EN BLADER**

**Representante: JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHAN Y JOSE M^a SOLÉ
TOMAS**

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE MONT ROIG DEL CAMP

Representante: JOSE MIGUEL GARCIA EIRANOVA

En virtud de lo acordado por este Juzgado en el recurso referenciado seguido entre las partes arriba mencionadas, dirijo a V.I. el presente a fin de que para su unión al ramo separado de prueba de la parte DEMANDANTE, remita a LA MAYOR BREVEDAD y dentro del plazo previsto para la práctica de la prueba que fine el próximo día 7-3-2011 lo solicitado:

Aporte el Informe del Ingeniero municipal emitido el 18 de noviembre de 2005 en el que dicho ingeniero informó desfavorablemente a la devolución de la fianza exigida por el Ayuntamiento a la EUCC "Masos d' en Blade", como garantía de ejecución de la conexión de la red de agua al Colector de levante del ACA (Agencia Catalana del Agua) previsto en el PAU de 2007.

Se faculta ampliamente al representante de la parte proponente para su diligenciado y una vez cumplimentado lo aporte a las actuaciones.

En Tarragona, a veintiuno de enero de dos mil once

LA SECRETARIA JUDICIAL

AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 1
DE TARRAGONA**

**Recurso ordinario nº 9/2009
Parte actora: EUC "MASSOS D'EN BLADER"**

AL JUZGADO

JOSE MIGUEL GARCÍA EIRANOVA, Abogado, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP**, según tengo acreditado en los autos de referencia, comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que cumplimentando el Auto de ese Juzgado de fecha 14-12-10 por el que se acuerda recibir a prueba el presente recurso, paso a proponer los medios probatorios de que intenta valerse esta parte.

A.-DOCUMENTAL. Dando por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo y los acompañados con la contestación a la demanda.

B.- MÁS DOCUMENTAL.- Consistente en que se una al ramo de prueba de esta parte y en relación al Recurso Ordinario nº 353/09 (y acumulado 462/09) tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona, los siguientes testimonios:

-Del Certificado Municipal de fecha 19 de julio 2010 sobre el estado actual de las cesiones urbanísticas de la Urbanización Massos d'en Blader, (que constituye el documento nº 4 anexado por copia con la contestación de esta parte),

-De la sentencia dictada en dichos autos con fecha 14 de Diciembre 2010.

Para ello se solicita se libre exhorto a dicho Juzgado para que por la Secretaria del mismo se expidan ambos testimonios.

C.- MÁS DOCUMENTAL.- Consistente en que se libre oficio al Ayuntamiento de Mont-roig del Camp a fin de que por el Técnico Municipal se emita informe sobre si con fecha 16-12-2009 la Generalitat de Catalunya otorgó una subvención de 300.000 euros para la Urbanización Massos d'en Blader con cargo al Fondo Previsto para la regularización de Urbanizaciones creado por la Ley 3/2009 de 10 de marzo de regularización y mejora de urbanizaciones con déficits urbanísticos.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Tenga por formulada la prueba que propone este parte y se acuerde su práctica librando los despachos interesados.

Tarragona, 7 de enero de 2011.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TARRAGONA

1/10

Avenida de Roma nº 23, bajos
43005 TARRAGONA

RECURSO ORDINARIO Nº 9/2009

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE TARRAGONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
07/07	
- 2 SEP 2011	- 5 SEP 2011
Art. 151.3	L.R.C. 17/2000

PARTE ACTORA: ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE
CONSERVACION MASSOS D'EN BLADER

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE MONT ROIG DEL CAMP

SENTENCIA NÚM. 243/2011

En la ciudad de Tarragona, a veintinueve de julio de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. CARLOS COELLO MARTIN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona y su provincia los presentes autos instados por la ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION MASSOS D'EN BLADER, representada por el Procurador Sr. José María Solé Tomàs y defendida por el Letrado Sr. José Fernando Merino Merchan contra el Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP, que comparece por medio del Letrado Sr. José Miguel García Eiranova, de 15 de octubre de Octubre de 2008, por el que se aprueba la "modificación del sistema de actuación del PAU 09 Massos d'en Balder", por la que resuelvo en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho en la forma prevista en la LOPJ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don José María SOLE TOMÁS, actuando en nombre y representación de la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN MASSOS D'EN BLADER de MONT-ROIG DEL CAMP se interpuso, el 7 de enero de 2009 recurso contencioso contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp de 15 de octubre de Octubre de 2008, por el que se aprueba la "modificación del sistema de actuación del PAU 09 Massos d'en Balder".

SEGUNDO.- Admitido el recurso, tras reclamarse el expediente administrativo municipal que fue ampliado según Auto del 18 de junio de 2009 se dio traslado a la



actora para que formalizara escrito de demanda, la demandante dedujo demanda el 4 de enero de 2010 sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia por la que se estimare el recurso y se declarare la nulidad del *Acuerdo del Ayuntamiento de Mont Roig del Camp de 15 de octubre de 2009 por el que se aprobaba la modificación del sistema de actuación del PAU 09 Masos d'en Blader*", así como la del acto de origen de aprobación del citado PAU 09".

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la representación procesal del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp quien bajo postulación y defensa del letrado Sr. GARCÍA EIRANOVA en escrito de contestación presentado el 14 de septiembre de 2010 manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se declarara inadmisibles la demanda o de modo subsidiario que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

CUARTO.- Por Auto del 14 de diciembre de 2010 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

QUINTO.- Por Auto del 14 de diciembre de 2010 se acordó el recibimiento a prueba del recurso.

La prueba propuesta por la parte actora se resolvió por Auto del 21 de enero de 2010, practicándose en la forma que consta en las actuaciones.

SEXTO.- Las partes evacuaron el traslado para conclusiones, la actora el 24 de marzo de 2011 y la representación procesal del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp el 26 de abril de 2011.

SEPTIMO.- Promovida la adopción de medidas cautelares, en la pieza separada se dictó Auto 224/2010 de 29 de junio por la que se desestimaba la medida de suspensión interesada.

OCTAVO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la entidad urbanística actuante el acuerdo adoptado por la corporación demandada por el que se modifica el sistema de actuación del PAU 9 de Mont-Roig del Camp.

La actora de modo sustancial funda su impugnación en diversos motivos: 1º) el carácter ilegal del PAU 9 al imponer nuevas cargas de urbanización a los propietarios en suelo urbano consolidado; 2º) que la actuación de la corporación demandada es contraria a los principios de buena fe y confianza legítima recogidos en los artículos 3.1 de la LPAC, 3º) la infracción de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del TRLUC 2005; 4º) el PAU09 incumple el principio general de equidistribución de los beneficios y cargas del planeamiento; 5º) el PAU 09 infringe lo dispuesto en el artículo 61.1 d) del TRLUC de 2005.

SEGUNDO.- El objeto del recurso es el acuerdo municipal por el que se modifica el sistema de actuación en el PAU 9.

1.- En el suplico del escrito de demanda, como señala la representación procesal de la administración demandada no solo interesa la nulidad del acuerdo de modificación del sistema de actuación sino también, la del acuerdo de aprobación originario del PAU 9 de Mont-Roig.

2.- La demandada ha invocado como causa de inadmisibilidad una de construcción jurisprudencial cual es la desviación procesal.

2.1.- Ciertamente la actora no articula una impugnación indirecta del PAU 09 del PGOU de Mont-Roig del Camp sino que interesa la nulidad del acuerdo de aprobación originaria del mismo. En consecuencia la administración demandada ha alegado como cuestión de previo pronunciamiento la desviación procesal, entendiéndose se ha producido una *mutatio libelli*.

2.2.- La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con la desviación procesal, ha declarado que ha de apreciarse dicha desviación cuando la pretensión formulada en la vía jurisdiccional exceda de los límites fijados para la misma en vía administrativa, o lo que es lo mismo, cuando se da una clara falta de acomodación de lo postulado en vía jurisdiccional con lo pretendido en vía administrativa, o se modifica el acto impugnado en el escrito de demanda.

2.3.- A este respecto y sin perjuicio de lo que se resolverá, deben distinguirse, entre *cuestiones nuevas* y nuevas alegaciones que sirvan de fundamento a las viejas cuestiones, siendo sólo las primeras las que motivan la inadmisibilidad del recurso según una reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 30 de enero de 1980, 28 de diciembre de 1983, 11 de febrero de 1986 y 15 de octubre de 1990, entre otras). En todo caso no resulta



siempre fácil distinguir entre cuestiones nuevas y nuevos motivos, a efectos de considerar la admisión o inadmisión del recurso, debiendo primar el principio *pro actione*; aun cuando se hubiere introducido un nuevo o nuevos motivos de impugnación, cual *nova reperta*. En este caso concurre desviación procesal dado que la actora ha modificado su *petitum* dado que (1º) hay discrepancia entre lo impugnado en vía administrativa, y lo impugnado en vía contencioso-administrativa, (2º) hay disparidad entre el escrito de interposición y del demanda; (3º) no se ha alterado el *petitum* en el escrito de conclusiones (STS de 4 de noviembre de 2003, STS de 20 de mayo de 2010, STS de 15 de enero de 1994).

2.4.- La actora al interesar la anulación del acuerdo de aprobación del “*acto de origen de la aprobación del citado PAU 09*” no solo incurre en desviación procesal sino que es extemporáneo.

2.5.- En efecto, como ha alegado la demandada, los PAU no tiene naturaleza reglamentaria sino que son actos de gestión o ejecución urbanística como ha venido en señalar la reciente STS de 4 de marzo de 2011 en relación con un instrumento similar de la legislación urbanística valenciana, y por lo tanto la competencia objetiva recae en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (*ex articulo* de la LJCA) sin que pueda articularse un género de recurso indirecto dado que como queda señalado no tienen la condición de disposiciones generales.

2.6.- Por tanto ha de acogerse la causa de inadmisibilidad invocada por la representación procesal de la demandada, entendiendo que concurre desviación procesal en el suplico del escrito de demanda al interesar la nulidad del acuerdo de aprobación del PAU 09 de *Mont-Roig del Camp*, ni sea invocable lo dispuesto en el artículo 26 de la LJCA.

TERCERO.- La cuestión que ha de dilucidarse es si es o no ajustado a derecho el acuerdo impugnado por el que se modifica el sistema de actuación o ejecución del PAU 9 que afecta a la Urbanización *Massos d'en Blader*”.

1.- Esta urbanización en las determinaciones del PGOU de Mont-Roig del Cam aprobado definitivamente en el año 1986 incluía la urbanización como Sector 51 del suelo clasificado como urbanizable programado, con Plan Parcial aprobado.

2.- En enero de 1996 se aprobó la delimitación de la Entidad Urbanística de Conservación de la Urbanización según los términos previstos en la Memoria del Plan Parcial, excluyéndose determinadas parcelas por no estar completada su urbanización.

3.- El nuevo PGOU de Mont-Roig del Camp incluye un PAU en suelo urbano consolidado que corresponde con el ámbito de la urbanización (antiguo sector 51 del PGOU), estableciendo como sistema de ejecución el de reparcelación en la modalidad de compensación básica e incorpora a la Entidad Urbanística de *Massos d'En Blader*, las



parcelas 52, 53, 54 y 55 que habían quedado excluidas en la primera demarcación

3.1.- El objeto del PAU 9 *Masos d'en Blader* es “*deixar la urbanització en bones condicions i connectar el clavegueram d'aigües residuals a la xarxa de l'ACA. Acabar de materialitzar la cessió pendent de sistemes*”, significándose cuáles son las cesiones pendientes (apartado cuarto de la ficha), y fijándose el sistema de actuación por reparcelación en modalidad básica.

CUARTO.- En relación con la impugnación indicada cabe señalar:

Primero.- En relación con el carácter ilegal del PAU 9 al imponer nuevas cargas de urbanización a los propietarios en suelo urbano consolidado.

Cabe señalar que la delimitación del nuevo PAU 9 se ha efectuado con la aprobación del nuevo PGOU que fuera aprobado definitivamente por la Comisión de Urbanismo de Tarragona de 30 de noviembre de 2006 y publicado en el DOGC de 25 de abril de 2007.

Baste señalar que las cuestiones alegadas sobre la ilegalidad del PAU 9 no pueden en este caso articularse como un recurso indirecto dado que el mismo, como hemos anotado *supra*, no tiene el carácter de disposición de carácter general o naturaleza normativa, sino que es un mero acto de delimitación presupuesto para la ejecución urbanística (STS de 4 de marzo de 2011).

A mayor abundamiento, la ficha del PAU 09 establece que se trata de una zona de suelo urbano consolidado, por lo que el estatuto jurídico de los propietarios afectados no se ve alterado respecto al inicialmente previsto, dado que su delimitación se restringe a la urbanización, la conexión de las redes de alcantarillado con la red del ACA y a materializar las cesiones pendientes que estaban ya previstas; sin perjuicio de que en el proyecto de reparcelación por compensación básica se pretendiera introducir cargas o deberes urbanísticos no preexistentes. No consta, por tanto, que se impongan nuevas cargas de urbanización a los propietarios afectados, sin perjuicio, como señala la actora que en lo relativo a las cesiones pendientes tenga la corporación el cauce específico del artículo 125.4 del TRLUC de 2005 y concordante del artículo 30.2 del Reglamento sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

Segundo.- *Sobre la actuación de la corporación demandada contraria a los principios de buena fe y confianza legítima recogidos en los artículos 3.1 de la LPAC.*

Sostiene la actora que la inclusión de las parcelas 52 a 55 en el nuevo PAU 9, dado que previamente se habían excluido de la delimitación, incurre en una infracción del principio de confianza legítima del artículo 9.3 de la CE de 1978 en relación con el artículo 3.1 de la LPAC. Sin perjuicio de entender que la actora no acredita siquiera indiciariamente una infracción del principio de buena fe o de confianza legítima, no parece que se configure como un límite externo en el ejercicio de la potestad de



planeamiento y de gestión urbanística en el caso que nos ocupa.

Tercero.- Sobre la infracción de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del TRLUC 2005.

1.- Entiende la actora que el acuerdo impugnado vulnera lo previsto en la Disposición Final Cuarta del TRLUC de 2005.

1.1.- Este precepto señala:

“Autorització per a regular l'obligació de conservació de la urbanització, el règim de les entitats urbanístiques col·laboradores i l'estatut urbanístic de les urbanitzacions privades i dels complexos immobiliaris privats

1. S'autoritza el Govern per a regular per decret les condicions, els requisits i els terminis sota el compliment dels quals el planejament urbanístic pot imposar a les persones propietàries l'obligació de conservar les obres i les instal·lacions d'urbanització executades, més enllà de la recepció definitiva d'aquestes per l'administració o, si s'escau, per a determinar-la directament, per a tot el territori de Catalunya o per a una part d'aquest. Mentre no s'aprovi la dita regulació, el planejament pot establir aquesta obligació, per raons justificades de desproporció entre els costos i els tributs, fins que l'àmbit arribi a tenir consolidada l'edificació en dues terceres parts i, en qualsevol cas, com a màxim durant cinc anys a partir de la recepció, total o parcial, de les obres d'urbanització.

2. S'autoritza el Govern per a regular per decret el règim organitzatiu específic de les entitats urbanístiques col·laboradores, llurs funcions i atribucions i els drets i deures de llurs membres, i també l'estatut urbanístic de les urbanitzacions privades i dels complexos immobiliaris privats “.

2.- La mera dicción de este precepto permite concluir que la infracción denunciada carece de fundamento.

2.1.- Además, se ha unido a las actuaciones copia de la Sentencia 411/2010 de 14 de diciembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona en la que se desestimaba la pretensión de la actora de recepción de la Urbanización *Massos d'En Bladé* y se acordara la disolución de la Entidad Urbanística colaboradora de Conservación

2.2.- En lo que nos puede interesar, es menester transcribir los Fundamentos Jurídicos de la meritada Sentencia:

PRIMERO. El presente recurso se interpuso contra la desestimación del recurso de alzada (folios 55 y 56 del expediente administrativo), presentado el 18 de marzo de 2009 por la ahora recurrente contra la desestimación, también presunta, de la solicitud presentada en fecha 30 de septiembre de 2008 y ante el Ayuntamiento demandado (folios 32 y siguientes del expediente administrativo), por la que se instaba que el Consistorio recepcionara la Urbanización *Massos d'en Bladé*, asumiera su conservación y mantenimiento y procediera a la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

Con posterioridad a la interposición del presente recurso -que se presentó en el Decanato de los Juzgados de Tarragona con fecha 9 de julio de 2009- la Junta de Govern Local del Ayuntamiento adoptó el Acuerdo de 29 de julio de 2009 (que obra en los folios 57 a 59 del expediente), por el que se inadmitió a trámite la solicitud de recepción de las obras de urbanización en atención a que el sujeto que cede las obras no puede ser una entidad urbanística colaboradora de conservación (en adelante EUCC). Contra el citado Acuerdo de 29 de julio de 2009, la actora presentó el recurso contencioso 462/09 de los de este Juzgado.

Por Auto de fecha 5 de noviembre de 2009 se acumuló al presente recurso el número 462/09.

SEGUNDO. Para fundamentar su recurso, la actora alega, en síntesis, que los propietarios de la Urbanización *Massos d'en Bladé* vienen asumiendo los gastos de conservación y mantenimiento de las obras y servicios de la citada urbanización desde hace más de 25 años y que, como quiera que ya han cedido al Ayuntamiento los viales y zonas verdes correspondientes, es obligado que el Ayuntamiento



recepzione la Urbanización y asuma los gastos ordinarios de conservación y mantenimiento; que el recurso de alzada se interpuso contra la desestimación por silencio de la petición formulada, por lo que, al no haber resuelto de forma expresa el recurso, el sentido del silencio es estimatorio; que el Ayuntamiento ha venido cobrando el IBI y demás tasas e impuestos a los titulares de los solares y viviendas de la urbanización, por lo que debe entenderse que las obras de urbanización han sido recepcionadas tácitamente; que la actitud del Ayuntamiento vulnera la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local (en adelante LRBRL) y la normativa urbanística.

De otra parte, el Ayuntamiento se opone a la demanda sobre la base de que la Urbanización Massos d'en Bladé ha tenido dos situaciones legales en atención al régimen urbanístico de su suelo. Así, en el POUM de 1986 formaba parte del sector 51 teniendo la calificación de suelo urbanizable programado con Plan Parcial aprobado. Pero el POUM de 2007 incorporó la Urbanización Massos d'en Bladé al Polígono de Actuación Urbanística (PAU) 09 *Massos d'en Bladé*. Los objetivos del PAU eran dejar la urbanización en buenas condiciones urbanísticas y conectar la red de alcantarillado a la de la *Agència Catalana de l'Aigua*, así como acabar de materializar la cesión pendiente de sistemas.

El Consistorio igualmente alega que la EUCC Massos d'en Bladé ha realizado y continua realizando obras de conservación y prestación de servicios a los vecinos, todo ello de forma consentida; que el recurso procedente contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2008 no era el de alzada sino el de reposición, por lo que el efecto del doble silencio no es estimatorio de la petición inicial sino desestimatorio; que el Acuerdo de la Junta de Govern Local de fecha 29 de julio de 2009 inicia un procedimiento para la disolución de la EUCC Massos d'en Bladé, procedimiento que no ha finalizado, pero que en todo caso la disolución no podrá hacerse efectiva hasta que no recaiga sentencia firme en los procedimientos en los que la EUCC Massos d'en Bladé es parte; que la Urbanización Massos d'en Bladé no ha completado las cesiones legalmente preceptivas, por lo que no procede la recepción de la misma por el Ayuntamiento, y que éste ha recibido una subvención para realizar mejoras en la Urbanización Massos d'en Bladé; por último, alega que no procede la reclamación de daños y perjuicios.

TERCERO. El conflicto entre la Urbanización Massos d'en Bladé y el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp no es nuevo, como lo atestigua la documentación que se ha incorporado al expediente administrativo. En efecto, si bien no todos los documentos incorporados al expediente forman parte del mismo, al ser de fecha anterior al inicio del procedimiento (que se inició con la solicitud presentada por la EUCC Massos d'en Bladé) -aunque esa misma documentación podía haber sido adjuntada con el escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento-, sí demuestra, como se ha dicho, que los conflictos entre ambas partes arrancan de lejos.

Pero en la presente Sentencia únicamente debe analizarse el objeto de los dos recursos acumulados. Pues bien, debe comenzarse por analizar el sentido del silencio en la falta de respuesta del Ayuntamiento al recurso de alzada interpuesto contra desestimación de la petición formulada por la actora con fecha 30 de septiembre de 2008. Así, mientras que la actora defiende que es estimatorio, la demandada considera que el recurso que procedía era el de reposición, por lo que no se ha producido un acto presunto estimatorio.

Asiste la razón al Ayuntamiento. En efecto, es cierto que la recurrente presentó una solicitud, en fecha 30 de septiembre de 2008 (folios 32 y siguientes del expediente administrativo), por la que se instaba al Consistorio que recepcionara la Urbanización Massos d'en Bladé, asumiera su conservación y mantenimiento y procediera a la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, y que esa solicitud no fue contestada de forma expresa, por lo que se entendió desestimada. Ante esa desestimación presunta, la actora presentó recurso de alzada, pero el recurso que procedía era el de reposición. Y ello por cuanto la LRBRL establece un sistema de distribución de competencias entre los diferentes órganos municipales (Alcalde, Pleno y Junta de Gobierno Local, en su caso), pero sin que exista una relación jerárquica entre ellos. Por ello, los actos dictados por los diferentes órganos municipales agotan la vía administrativa (salvo excepciones que no son de aplicación), por lo que contra ellos en vía administrativa sólo es posible interponer un recurso potestativo de reposición (dejando aparte las vías impugnatorias extraordinarias).

(...)

CUARTO. De los datos que constan en el expediente administrativo y de las alegaciones de las partes puede concluirse que la Urbanización Massos d'en Bladé debe ser considerada como suelo urbano consolidado, de acuerdo con la definición que se incluye en el artículo 30 del TRLUC 05, por cuanto se trata de terrenos a los cuales sólo falta, para alcanzar la condición de solar, completar o acabar la urbanización en los términos señalados por el artículo 29.a del mismo TRLUC 05, y han sido incluidos a tal fin en un polígono de actuación urbanística.

De acuerdo con el artículo 42 del TRLSC 05, los propietarios de suelo urbano consolidado tienen



que acabar o completar a su cargo la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar, bajo el principio del reparto equitativo de las cargas y los beneficios urbanísticos.

Además, consultado el actual POUM de Mont-roig del Camp en el Registre de Planejament del Departament de Política Territorial i Obres Públiques, publicado el 25 de abril de 2007, la descripción de la zona de Massos d'en Bladé se encuentra en las páginas 80 y siguientes de la Memoria de dicho POUM. Pues bien, se trata de una zona en la que no se han recepcionado los servicios urbanísticos existentes y en la que el Ayuntamiento únicamente presta el servicio de recogida de basuras. Las obras de urbanización se realizaron sin que hubiera un proyecto de urbanización tramitado y, en el año 1980, se redactó un proyecto consistente en establecer criterios para rehacer y acabar la urbanización realizada hasta el momento. En la misma memoria se aclara que las cesiones no están concluidas por la desaparición de parte de los promotores, siendo necesario materializar la totalidad de las cesiones y dejar la urbanización en condiciones (sic).

Pues bien, como afirma el Ayuntamiento en su escrito de contestación a la demanda, el POUM de Mont-roig del Camp de 2007 incorporó la Urbanización Massos d'en Bladé al Polígono de Actuación Urbanística (PAU) 09 Massos d'en Bladé. Y ello como consecuencia de que no puede entenderse que la zona goce de todos los elementos urbanísticos imprescindibles.

De hecho, el Ayuntamiento no ha recepcionado la Urbanización, a pesar de que cuenta con más de 25 años de existencia -extremo no negado por el Consistorio-, de una parte por la falta de cesión de las zonas verdes y viales (como se acreditó en el período probatorio), y de otra por los déficits urbanísticos de la zona.

Lamentablemente éste no es un caso aislado, por cuanto en Catalunya existen bastantes urbanizaciones, que se iniciaron principalmente en los años 60 y 70, en las que los promotores no concluyeron las obras de urbanización, ni las dotaron de los servicios necesarios (agua potable, iluminación, aceras, accesos rodados, red de alcantarillado...), o bien no se concluyó la cesión de sistemas a los municipios y, a pesar de ello, los Ayuntamientos concedieron licencias de construcción.

(...)

De hecho, y aunque no sea objeto del presente recurso, la Urbanización Massos d'en Bladé podría cumplir con los requisitos para poder ser incluida en el ámbito de la Ley 3/2009, si bien la aprobación del PAU 09 Massos d'en Bladé ha venido ya a intentar poner remedio a los déficits urbanísticos de la misma.

Volviendo de nuevo con el análisis de las alegaciones de las partes, debe recordarse que la actora fundamentaba la solicitud presentada en vía administrativa -y reitera en esta instancia- que, como quiera que ya han cedido al Ayuntamiento los viales y zonas verdes correspondientes, es obligado que el Ayuntamiento recepcione la Urbanización y asuma los gastos ordinarios de conservación y mantenimiento y que el Consistorio ha venido cobrando el IBI y demás tasas e impuestos a los titulares de los solares y viviendas de la urbanización, por lo que debe entenderse que las obras de urbanización han sido recepcionadas tácitamente.

Pero esta alegación tampoco puede prosperar. En efecto, para que el Ayuntamiento recepcione una urbanización, además de la cesión de zonas verdes y viales -condición que, como se tiene dicho, no se ha cumplido- ésta debe tener todos los elementos urbanísticos que requiere el TRLUC a los que ya se ha hecho referencia. Y tampoco esa condición se cumple, en atención a que ha sido preciso aprobar un PAU para suplir los déficits urbanísticos de la zona. En el PAU, el sistema de actuación inicialmente previsto era el de reparcelación, pero ese sistema se sustituyó por el de cooperación por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local que se encuentra recurrido ante el Juzgado Contencioso número 1 (recurso ordinario 9/2009).

En definitiva, en ejecución del PAU deberá redactarse el proyecto de urbanización y de reparcelación y, una vez aprobados, deberán ejecutarse, sin que sea posible por ahora y hasta que ese proceso urbanizador no concluya, que se recepcione la Urbanización por el Ayuntamiento, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes del TRLUC 05.

Por último, también asiste la razón al Ayuntamiento demandado cuanto alega que la EUCC de Massos d'en Bladé no puede disolverse, por impedirlo el artículo 195.2 del Decreto 305/06, mientras no recaiga Sentencia firme en los procedimientos en los que la citada EUCC es parte.

Procede en consecuencia desestimar el motivo invocado.

Cuarto.- Sobre el incumplimiento por el PAU 09 del principio general de equidistribución de los beneficios y cargas del planeamiento.

1.- Ha de iterarse lo ya manifestado sobre el carácter no reglamentario del PAU 09



(STS de 4 de marzo de 2011).

9/10

2.- A mayor abundamiento cabe señalar, no obstante, que de la ficha del PGOU vigente unida en las actuaciones no se colige la infracción denunciada, dado que se mantiene el mismo régimen de los propietarios de suelo urbano consolidado como ha señalado la SJCA de Tarragona número 2, 411/2010 de 14 de diciembre.

3.- Consta además, que las obras de urbanización no han sido recibidas por la corporación por lo que la entidad actuante representa, *mutatis mutandis*, a una urbanización de uso privado, ni tampoco se han efectuado parte de las cesiones previstas en el Plan parcial originario, y en relación con la inclusión de las nuevas parcelas previamente excluidas, habrá de estarse a las determinaciones concretas que se establezca en el proyecto de reparcelación en la modalidad de compensación básica previsto en el artículo 115.2 a) y 124 y ss. del TRLUC de 2005 y sin perjuicio, como señala la representación procesal del Ayuntamiento demandado de que se acuda a lo dispuesto en el artículo 165.2 del Reglamento del TRLUC de 2006.

Quinto.- *Sobre la infracción por el PAU 09 de lo dispuesto en el artículo 61.1 d) del TRLUC de 2005.*

1.- Ha de reiterarse lo ya manifestado sobre este género de alegaciones que articulan un supuesto recurso indirecto, dado la naturaleza no reglamentaria del PAU. En este caso, además, el citado precepto es exigible a los Programas de Actuación Urbanística Municipal que fijan el antiguo plan de etapas o programación de los instrumentos de planeamiento, que han de ser financiados con cargo a ingresos presupuestarios o extrapresupuestarios, pero que es inaplicable al caso de la delimitación poligonal del PAU 09 como señala la representación procesal del Ayuntamiento demandado.

2.- La delimitación del PAU 09 es, por tanto un mero acto de gestión urbanística que no precisa del documento económico exigido.

QUINTO.- Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo en relación con la pretensión principal y declarar la inadmisión respecto a la impugnación del acto de aprobación del PAU 09.

La urbanización no está concluida, las obras no se han recibido por el Ayuntamiento y quedan cesiones pendientes de formalizar, presupuestos que permiten a la corporación, amen de incluir nuevas parcelas por razones de gestión, modificar el sistema de actuación sin necesidad de acudir, además, a la modificación sancionatoria derivada del incumplimiento de los deberes y obligaciones urbanísticas imputables a la entidad urbanística recurrente.

SEXTO.- No procede la imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 139 de la LJCA.

10/10

FALLO:-Que acogiendo la causa de inadmisibilidad invocada por la representación procesal del Ayuntamiento de *Mont-Roig*, debo declarar y declaro:

- a) Inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acto de aprobación del PAU 09 del instrumento de planeamiento vigente en Mont-Roig del Camp.
- b) Desestimar el recurso respecto al acuerdo municipal por el que se acordaba la modificación del sistema de elección confirmándolo y declarándolo ajustado a derecho.
- c) Sin imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN; mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4221-0000-85-0009-09, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso de que se trata de un <<Recurso>>.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Autos N° 9/2009

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

D. ANGEL GONZALEZ MARTINEZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Massos d'en Blader**, término municipal de Mont Roig del Camp, Tarragona, cuya representación acredito mediante el poder que debidamente bastantado acompaño como DOCUMENTO 1, como mejor proceda en Derecho,

DICE:

Que el 5 de septiembre de 2011, se ha notificado Diligencia de Ordenación de 28 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N°2 de Tarragona, por la que se emplaza a esta representación para formalizar **RECURSO DE APELACION** contra la **Sentencia n° 243/11 de 29 de julio de 2011** dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°1 de Tarragona** en el presente procedimiento, trámite que se viene a sustanciar mediante este escrito, en virtud del artículo 85.1 y 5 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 463.1 LEC, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

1º

La sentencia impugnada deja imprejuzgada la pretensión de esta parte, al aplicar erróneamente los artículos 81.2.d) de la Ley Jurisdiccional y 107.3 de la Ley 30/1992 y la Jurisprudencia recaída sobre los mismos STS de 4 de marzo de 2011 (STS 1028/2011), STS 3300/2011 de 13 de abril de 2011, STS 2637/2011 de 12 de mayo de 2011.

El presente proceso contencioso-administrativo, trae causa de **la determinación del PAU-09 que obliga a la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación demandante (EUCC) a vincular su existencia al futuro desarrollo urbanístico previsto en dicho PAU, sin establecer limitación alguna de plazo.** Es esta determinación del PAU-09 el motivo de impugnación del presente recurso.

Tal como recoge literalmente el acuerdo municipal de **15 de octubre de 2008** impugnado:

*“3. El POUM crea este PAU con el objetivo de dejar la urbanización en buenas condiciones y conectar las canalizaciones de aguas residuales a la red de la Agencia catalana de agua; **y acabar de materializar las cesiones pendientes de sistemas.***

*5.El POUM prevé además **que las parcelas 52, 53, 54 y 55 se incorporen a la Entidad Urbanística de Conservación de Masos d'en Blader.***

*6. **La Urbanización de Masos d'en Blader es una urbanización consolidada, como el propio POUM especifica muy edificada,**”*

La sentencia que apelamos considera en su Fundamento SEGUNDO, apartados 2.3 y 2.4, que **el recurso indirecto**

formulado por esta parte contra el acuerdo originario del indicado PAU-09, **es inadmisibile por extemporáneo y por incurrir en desviación procesal al no haberlo anunciado esta parte en su escrito de interposición.** Lo razona en el apartado 2.5. de ese mismo Fundamento SEGUNDO de la siguiente forma: *“En efecto, como ha alegado la demandada, los PAU no tienen naturaleza reglamentaria sino que son actos de gestión o ejecución urbanística como ha venido en señalar la reciente STS de 4 de marzo de 2011 en relación con un instrumento similar de la legislación urbanística valenciana, y por lo tanto la competencia objetiva recae en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo (ex artículo de la LJCA) sin que pueda articularse un género de recurso indirecto dado que como queda señalado no tiene la condición de disposiciones generales.”*

Pero, contrariamente a lo que aquí se afirma, la **STS de 4 de marzo de 2011** (STS 1028/2011) que invoca la apelada como único precedente jurisprudencial, no avala estos razonamientos de la impugnada, por el contrario, respalda la procedencia de los recursos formulados por esta representación como se comprueba en la transcripción del Fundamento CUARTO de esta STS de 4 de marzo de 2011):

*“el tenor literal del artículo 107.3 de la Ley 30/1992 establece, en el párrafo primero, que << contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa>>. **No obstante, la contundencia de su dicción, debemos añadir que dicha previsión va seguida de un segundo párrafo del mismo artículo 107.3, referido a los recursos contra un acto administrativo que funden su nulidad en la ilegalidad de la disposición general que le presta cobertura normativa.** Viene a cuento este añadido o complemento del párrafo segundo, porque en el mentado artículo 107.3 distingue, a propósito del régimen jurídico de la impugnación administrativa de las disposiciones generales, entre la impugnación directa e indirecta de una norma reglamentaria en vía*

administrativa. Así, se deniega la impugnación directa, mediante la interposición del correspondiente recurso administrativo, contra las disposiciones de carácter general. **Mientras que se permite la impugnación indirecta, obviamente también en vía administrativa, de una disposición general, es decir, cuando se impugna su aplicación en un acto administrativo.** Este es el panorama general en el que se integra esta norma del artículo 107.3, incluida en los recursos administrativos del Capítulo II del Título VII, relativo a la revisión de los actos en vía administrativa, de la Ley 30/1992. Sin que, por lo demás, resulte de aplicación el artículo 114 de la citada Ley porque se refiere a la impugnación de los actos administrativos no a las disposiciones de carácter general. En definitiva, las disposiciones generales no pueden ser objeto de impugnación directa en vía administrativa, ha de acudir derechamente a la jurisdicción contencioso administrativa. A diferencia, a título meramente ilustrativo, de la doble impugnación directa e indirecta reconocida en nuestro orden jurisdiccional, ex artículo 26.1 de la LJCA. ”

Para despejar cualquier equívoco continúa este mismo Fundamento CUARTO, reiterando la uniforme doctrina dictada al efecto:

“Y esta conclusión que acabamos de apuntar no resulta desvirtuada por el hecho de que en la demanda también se impugnase indirectamente un Plan General, pues, **tal y como ha señalado esta Sala en numerosas resoluciones, en los supuestos de impugnación indirecta de instrumentos de planeamiento urbanístico no puede considerarse que la competencia para el conocimiento del recurso estuviese atribuida, aún después de la Ley Orgánica 19/2003, a los Tribunales Superiores de Justicia, dado que ello supondría "la negación en esta materia urbanística del derecho al recurso de apelación reconocido expresamente en el apartado d) del artículo 81.2 de la Ley**

*Jurisdiccional", precepto que, de modo imperativo y sin excepciones, declara que "serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes: d) las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales". De ello resulta que, si conforme al artículo 10.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, la competencia para conocer del recurso ordinario de apelación corresponde, en segunda instancia, a las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, **es claro entonces que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo serán los órganos competentes para conocer de las impugnaciones indirectas de las disposiciones generales**, naturaleza de la que, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala, participan los instrumentos de planeamiento referidos en el artículo 8.1 aquí analizado (auto de 10 de julio de 2008 -recurso de casación número 218/2006-)."*

Por lo tanto, esta sentencia traída por la apelada, no deja duda de la procedencia de los recursos formulados en las presentes actuaciones, directo contra el acuerdo municipal de modificación del PAU, e indirecto contra la aprobación del PGOU que es el acto de origen del PAU, como reconoce la sentencia que apelamos en su Fundamento SEGUNDO apartado 2.1.

Pero tampoco la aplicación de los criterios de la lógica y sana crítica permiten trasvasar sin más como precedente, la valoración jurisprudencial de un PAI (Plan de Actuación Integrada), que no sólo es una figura urbanística distinta al PAU, sino que, como reconoce esta doctrina jurisprudencial (Fundamento de Derecho OCTAVO), ese PAI se había calificado previamente de "*instrumento normativo de planeamiento*", lo que demuestra que la correcta caracterización de estos instrumentos no puede prejuzgarse, sin examinar su contenido efectivo, para comprobar si contiene o no alguna disposición de carácter normativo, tal como se hace en ésta, al poner de manifiesto como dato relevante, que ese PAI no contenía entre sus

determinaciones ninguna de carácter normativo.

A lo anterior ha de añadirse que en este proceso no se impugna el **PAU-09** en su conjunto o de forma genérica, sino **la concreta determinación que impone a los propietarios del ámbito de la urbanización Masos den Bladé, la carga de obligarles a permanecer vinculados a la Entidad de Conservación actora, durante el periodo indefinido en el que habrán de llevarse a cabo las previsiones de dicho PAU-09.**

Por tanto, es esta vinculación obligacional incluida en el **acuerdo municipal de 15 de octubre de 2008** de modificación del PAU-09, que **vincula su desarrollo a la Entidad actora, el motivo impugnatorio del presente recurso**, planteado no como parte del recurso indirecto en el que lo quiere encuadrar la sentencia, sino del directamente formulado contra el indicado acuerdo municipal. **Al margen de esta concreta carga obligacional, no se discute la procedencia del PAU**, pese a todo lo cual, este motivo impugnatorio se deja impreguido por la sentencia que apelamos, que se limita a considerarlo parte del recurso indirecto que declara inadmisibile, dedicando todas sus restantes consideraciones y razonamientos a defender la procedencia del PAU y la legitimidad del Ayuntamiento para llevarlo a cabo.

No obstante, aunque sin referirse directamente a ello, podría entenderse que en el **Fundamento CUARTO, apartado Tercero**, la sentencia parece tratar parcialmente y de soslayo este motivo impugnatorio, al resolver sobre la alegada *“infracción de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del TRLUC de 2005”*, pero aquí se limita a transcribir este precepto y la sentencia 411/2010 de 14 de diciembre de 2010 del Juzgado Contencioso-Administrativo N° 2 de Tarragona, y, **sin realizar análisis ni razonamiento alguno**, concluye que: *“2.La mera dicción de este precepto permite concluir que la infracción denunciada carece de fundamento”*, y: *“2.1 Procede en consecuencia desestimar el motivo invocado.”*

En consecuencia, suponiendo que sea en este **Fundamento CUARTO, apartado Tercero** donde la sentencia acomete el motivo central de impugnación, que es **la obligada vinculación de la Entidad actora al desarrollo del PAU-09**, no ofrece aquí dato o razón alguna que permita conducir al juzgador de instancia a desestimar sin más, como hace, el motivo invocado.

Pero tampoco las causas alegadas por la sentencia que apelamos, justifican la tacha de desviación procesal e inadmisibles del recurso indirecto formulado contra el acto de origen del PAU (PGOU o POUM), pues los razonamientos que ofrece el juzgador *a quo* colisionan frontalmente con la uniforme doctrina jurisprudencial dictada al efecto, incluida la que invoca en su apoyo, y que la que la más reciente jurisprudencia recoge, declarando de forma conteste que, **ni es necesario citar en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, la norma indirectamente impugnada, ni puede confundirse el recurso directo, con el recurso indirecto en el que la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto.**

Así lo declara la más reciente **STS 3300/2011 de 13 de abril de 2011:**

“1º.- No cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto).

*2º.- Por esa razón **no es necesario que en el recurso indirecto se cite en el escrito de interposición la norma en cuya ilegalidad ha de fundarse, sino sólo***

el acto de aplicación que se recurre. La ilegalidad de la disposición es sólo un motivo de impugnación que, como tal, no tiene por qué expresarse en el escrito de interposición. Por esa razón no es procedente ampliar el recurso contencioso-administrativo, dirigido contra el acto, a la disposición general cuya ilegalidad se alega, ya que en la impugnación indirecta el objeto procesal es el acto y no la disposición".

Por lo tanto, **en lo atinente al objeto impugnado, que es la carga que el PAU-06 impone a la Entidad actora al obligarla a prolongar su existencia el tiempo indefinido que comporte la ejecución del PAU-09**, pudo y debió ser resuelto por el Juzgado competente, tal como lo tiene reiteradamente declarado la Jurisprudencia, de la que a título de ejemplo traemos la más reciente **STS 2637/2011 de 12 de mayo de 2011**, que se pronuncia en los siguientes términos:

*“SEXTO .- Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que se articulara por la parte actora una impugnación indirecta del planeamiento local al discutirse la concreta clasificación de una parcela, pues **es jurisprudencia constante, a propósito de impugnaciones similares a esta que ahora nos ocupa, que en los supuestos de impugnación indirecta de instrumentos de planeamiento urbanístico no puede considerarse que la competencia para el conocimiento del recurso estuviese atribuida, aún después de la Ley Orgánica 19/2003 , a los Tribunales Superiores de Justicia, dado que ello supondría "la negación en esta materia urbanística del derecho al recurso de apelación reconocido expresamente en el apartado d) del artículo 81.2 de la Ley Jurisdiccional "**, precepto que, de modo imperativo y sin excepciones, declara que "serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes: d) las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales". De*

ello resulta que, si conforme al artículo 10.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, la competencia para conocer del recurso ordinario de apelación corresponde, en segunda instancia, a las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, es claro entonces que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo serán los órganos competentes para conocer de las impugnaciones indirectas de las disposiciones generales, naturaleza de la que, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala, participan los instrumentos de planeamiento referidos en el artículo 8.1 aquí analizado. Además, como ha declarado esta Sala reiteradamente, la competencia del Juzgado viene determinada por el acto impugnado directamente (así, STS de 31 de marzo de 2011, RC 2888/2007 , por citar una de las últimas).”

La sentencia que apelamos reconoce en su Fundamento CUARTO que el PAU 09 es una determinación del PGOU aprobado el 30 de noviembre de 2006, publicada en el DOGC de 27 de abril de 2007, por lo que no cabe duda, a la vista de la propia doctrina que en ella misma se invoca y la que se acaba de transcribir, que la impugnación indirecta del PGOU no puede tacharse de extemporánea, ni de desviación procesal so pena de vulnerar la expresada doctrina y lo preceptuado por el **artículo 81.2.d) de la Ley Jurisdiccional**.

En todo caso además, en lo relativo a si los PAUs son o no son simples instrumentos de ejecución o gestión, la doctrina ha seguido una trayectoria oscilante, estableciendo la necesidad de analizar el contenido dispositivo de cada instrumento al objeto de dilucidar la naturaleza y alcance real de sus disposiciones, situación que no permite inclinarse por un pronunciamiento tan restrictivo y rigorista como el efectuado por la sentencia que impugnamos, que inadmite sin más el recurso, contraviniendo los principios que ella misma se marca en su Fundamento de Derecho SEGUNDO, apartado

2.3, donde afirma que: “*En todo caso no resulta siempre fácil distinguir entre cuestiones nuevas y nuevos motivos, a efectos de considerar la admisión o inadmisión del recurso, debiendo primar el principio pro actione,*”

En consecuencia, si el PAU es simplemente un instrumento de ejecución y o gestión, como sostiene la sentencia que apelamos haciendo suyas las alegaciones del Ayuntamiento demandado, a la vista de la Jurisprudencia invocada por la propia sentencia apelada, no puede cuestionarse la procedencia de los recursos directo e indirecto formulados por esta representación; y, si considera el Ayuntamiento que sólo es una modificación de las determinaciones del PGOU relativas al PAU-09, debió tramitarla como modificación puntual del PGOU. Lo que no resulta legítimo es que la Administración se acoja indistinta y ambiguamente a ambas situaciones, calificando a conveniencia su actuación, para privar a los particulares del derecho a recurrir las actuaciones municipales, que, como la aquí impugnada, **imponen una carga ilegal al recurrente al vincular su existencia a una actuación, ajena a su ámbito y a sus funciones estatutarias**, pues tal proceder del Ayuntamiento demandado, que la sentencia asume y declara ajustado a Derecho, deja a la Entidad actora en una situación de total indefensión.

2º

La sentencia incurre en error al imputar a los miembros de una Entidad de Conservación, las obligaciones urbanísticas del promotor-urbanizador, indicando además la posibilidad de medidas sancionadoras contra la Entidad por tal incumplimiento, y vulnera el principio de jerarquía normativa al que han de someterse los planes (artículos 9.3 de la Constitución y 51 de la Ley 30/1992) y la Jurisprudencia que lo interpreta.

En el **Fundamento QUINTO** de la sentencia que apelamos, el juzgador *a quo* hace el siguiente pronunciamiento:

*“La urbanización no está concluida, las obras no se han recibido por el Ayuntamiento y quedan cesiones pendientes de formalizar, presupuestos que permiten a la corporación, amén de incluir nuevas parcelas por razones de gestión, modificar el sistema de actuación sin necesidad de acudir, además, a la **modificación sancionatoria derivada del incumplimiento de las obligaciones y deberes urbanísticos imputables a la entidad urbanística recurrente.**”*

Es claro que el juzgador *a quo* no ha tenido en cuenta la diferente naturaleza y función de las Entidades de Conservación respecto de las otras Entidades Urbanísticas o Juntas de Compensación con funciones promotoras-urbanizadoras cuya función, responsabilidad y existencia, van ligadas a la completa y correcta ejecución de la urbanización.

Al declarar procedente la determinación del PAU-09 impugnado, que vincula sin plazo a la Entidad actora al desarrollo de las actuaciones previstas en el PAU, se condena a los propietarios a permanecer asociados de manera indefinida, lo que resulta agravado por el hecho relevante acreditado en el proceso y no discutido pero ignorado por la sentencia, de que estos propietarios llevan más de 30 años conservando a su cargo las obras de urbanización, primero como Asociación y luego como Entidad de Conservación.

Tal como se alegó en nuestra demanda y se reiteró en nuestro escrito de conclusiones, ese pronunciamiento de la sentencia que apelamos colisiona con la consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada, entre otras en sus sentencias STSJC 6 de septiembre de 2007, ROJ: STSJ CAT 10765/2007, STSJC 6 de septiembre de

2007, que se hacen eco de los postulados de la **STSJC 23 de febrero de 2001** (ROJ: **2479/2001**), que se expresa en los siguientes términos literales:

*“QUINTO.- **Ampara su negativa la defensa municipal en el contenido del art. 122.2.b) de las Normas del Plan General de Ordenación. Pretende, pues, que existe una disposición en el planeamiento que confiere cobertura a la duración ilimitada de las entidades de conservación** lo que, a su entender, ampara también el art. 46.b) 3 del Reglamento de Planeamiento y la jurisprudencia, STS de 13 de marzo de 1990.*

.....

*Sin embargo no sólo **los Planes** han de respetar entre sí el principio de jerarquía en función de su naturaleza sino que aquellos, a su vez, **por su carácter reglamentario, han de someterse a las normas legales de superior rango - estatal Ley 6-98, autonómica Decreto- legislativo 1-90)-***

.....

***Y si el legislador autonómico, con competencia exclusiva sobre la materia, decidió ya en 1981, con reiteración en 1990, la no duración indeterminada del deber de conservación de las obras de urbanización, derivadas de planeamientos como el aquí enjuiciado tal es la norma que debe prevalecer frente a cualquier interpretación municipal contraria.** Se trata, en consecuencia, de que se respeten íntegramente las prescripciones fijadas por el legislador en el ámbito de su estricta competencia.”*

Pues bien, la dicción literal del precepto transcrito por la sentencia (Disposición Final Cuarta TRLUC 2005) en su apartado primero dice que:

“1. S’autoritza el Govern per a regular per decret les condicions, els requisits i els terminis sota el compliment dels quals el planejament urbanistic pot imposar a les

*persones propietaries l'obligació de conservar les obres i les instal·lacions d'urbanització executades, més enllà de la recepció definitiva d'aquestes per l'administració o, si s'escau, per a determinar-la directament, per a tot el territori de Catalunya o per a una part d'aquest. Mentre no s'aprovi la dita regulació, el planejament pot establir aquesta obligació, per raons justificades de desproporció entre els costos y els tributs, fins que l'àmbit arribi a tenir consolidada l'edificació en dues terceres parts i, **en qualsevol cas, com a màxim durant cinc anys a partir de la recepció, total o parcial, de les obres d'urbanització.***"

Pero la sentencia, confundiendo los papeles legalmente atribuidos al promotor-urbanizador y el de las Entidades de Conservación, achaca a la Entidad actora la responsabilidad de que la urbanización no haya sido aún recepcionada, desconociendo que ni es la titular de las obras de urbanización, ni la responsable de realizarlas, sino solo **la encargada de conservarlas por imposición municipal.**

En el Hecho PRIMERO de la demanda esta representación dejó expresado que el objetivo del nuevo PAU 09 resultante del acuerdo de modificación impugnado, **"no solo pretende ampliar el ámbito"** sino además, **"el plazo de existencia de la EUCC "Masos den Bladé",...** Por estos motivos y los que se expondrán más adelante, la Entidad actora, decidió impugnar el citado acuerdo de modificación del PAU 09, solicitando su nulidad"

Alegando en apoyo de lo anterior en este mismo Hecho PRIMERO:

"1º) Que la Urbanización Masos de Blade tiene su origen en el Plan Parcial aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 16 de enero de 1.975 (pag.3669 Carpeta 6 y 3891 a 3695 de la Carpeta 8 del

Expte y del Complemento 3º del Expediente Municipal).

“3º) Que la EUCC fue constituida con la finalidad de conservar y mantener dichas obras de urbanización **transitoriamente hasta su cesión al Ayuntamiento**, encontrándose ya **todas las zonas verdes y viales de la Urbanización inscritas a nombre del Ayuntamiento como titular de las mismas**. Así lo recoge el Plan Parcial que reguló la ejecución de la urbanización (**Página 33** de la Memoria del Plan Parcial aportada en el Complemento 3º del Expediente Administrativo)”

.....

En consecuencia con estas alegaciones, la actora formuló las siguientes solicitudes, derivadas de la impugnación del PAU 09:

.....

2) Que el Ayuntamiento establezca el plan de mejora urbanística que considere oportuno, a partir de la disolución efectiva de la Entidad, si es que la Urbanización lo precisara, de conformidad con las leyes de aplicación a las zonas urbanas y urbanizadas de titularidad pública (**Carpeta 6 pag.3657 y 3658**).”

Tal como recoge el escrito de conclusiones, esta parte dejó acreditados los siguientes hechos:

“1.- Es un hecho probado y no discutido que **el 25 de enero de 1996** el Ayuntamiento aprobó la **constitución y la delimitación del ámbito** de actuación de la **Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación (EUCC)** actora.

2.- Es un hecho reconocido que el **PAU-09**

*modificado el 16 de abril de 2008, cuya aprobación constituye el objeto impugnado en el presente proceso, propone incorporar al ámbito de la EUCC las parcelas 52, 53, 54 y 55 pendientes de urbanización, involucrando a esta Entidad de Conservación en el desarrollo urbanístico de dichos terrenos. Así lo reconoce el Ayuntamiento en el **Punto 1.4 del hecho PRIMERO y SEGUNDO** de su escrito.*

Es además un hecho directamente derivado de las normas legales y de la Jurisprudencia que las interpreta, que **no es atribución ni responsabilidad de las Entidades de Conservación, la ejecución de las obras urbanización, ni puede imponerse su duración indefinida (STS 16 de marzo de 2000 (ROJ: STS 2111/2000, STS 24 de junio de 1997 (ROJ: STS 4510/1997, STSJ CV 8 de abril de 2009 (ROJ: STSJ CV 2233/2008).**

Pues bien, **estos hechos probados, determinantes del fallo, han sido totalmente ignorados por la sentencia que impugnamos.**

Pero ha de destacarse igualmente por su relevancia el error en el que incurre el juzgador de instancia en su Fundamento QUINTO, al considerar a la Entidad de Conservación actora, responsable de la ejecución de las obras de urbanización, desconociendo que el responsable es el **Promotor-Urbanizador** y el propio Ayuntamiento, como órgano de tutela y depositario del aval efectuado en su día por dicho promotor en garantía de su correcta ejecución, desconociendo que la función de una Entidad de Conservación está limitada a la conservación de la obra realizada en virtud del **Plan Parcial** definitivamente aprobado en este caso **el 16 de enero de 1.975 (pag.3669 Carpeta 6 y 3891 a 3695 de la Carpeta 8** del Expte y del Complemento 3º del Expediente Municipal), tal como reiteradamente tiene declarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en términos tan expeditivos como los siguientes:

STS 16 de marzo de 2000 (ROJ: STS 2111/2000)

*“Tal obligación de la Entidad Urbanística no se deriva de precepto alguno de la legislación urbanística. Sus obligaciones, a las que se refieren el artículo 67 y siguientes del Reglamento de Gestión, **son solo de conservación, no de ejecución,**”*

Y, por lo que respecta a la postura de los TSJ sobre esta materia, queda recogida la **STSJ CV 8 de abril de 2009** (ROJ: STSJ CV **2233/2008**), en los siguientes términos:

*“Lo que dice esta sentencia (STS de 24 de junio de 1997), en suma, es que aun en casos como éste, en que el art. dos de los estatutos de la entidad indica que según el plan parcial **la conservación de la urbanización corre a cuenta de los propietarios,** no es posible interpretar dicha obligación como de carácter perpetuo, sino que en todo caso la misma debe tener una limitación temporal; lo que, a juicio de esta Sala, **incluso tiene sentido desde la vertiente de la libertad negativa de asociación, que exige desde luego, como derecho fundamental, que sus excepciones no sean interpretadas en sentido expansivo.**”*

Es de recordar que el **Art. 33.1** de la **Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa** dispone que "los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que funden el recurso y la oposición"; y que el **Art. 67.1** de la Ley citada obliga al Tribunal a decidir todas las cuestiones controvertidas en el proceso. Estos preceptos de nuestra norma rectora se vinculan en este supuesto con el **Art. 24.1** de la

Constitución Española, y, por tanto, con el principio de tutela judicial efectiva y con el **Art. 218.1 de la Ley 1/2000**, de 7 de enero, **Ley de Enjuiciamiento Civil** sobre exhaustividad y congruencia de las resoluciones judiciales al expresar que:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

Pues bien, **la sentencia ha dictado todos sus pronunciamientos y fallo, partiendo del error de base de suponer que la ejecución de las obras de urbanización y el trámite de su recepción son responsabilidad de la Entidad actora, al confundir las obligaciones legalmente atribuidas a los distintos tipos de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, por lo que no sólo incurre en una deficiente e ilógica valoración de la prueba, sino en un grave desajuste interno de trascendencia constitucional, dejando totalmente indefensa a mí representada, lo que resulta contrario al Art. 24.1 CE.**

Pero además, difícilmente puede negarse en este caso la existencia de la recepción tácita atendiendo a las circunstancias de hecho concurrentes, esto es, haber transcurrido más de 30 años desde el otorgamiento al promotor de la licencia de obras de urbanización el 17 de marzo de 1977 (**DOCUMENTO III-1 de la prueba practicada**), y que durante ese larguísimo período el Ayuntamiento nunca recabó de dicho Promotor corrección ni complemento alguno de las obras de urbanización, ni le requirió su entrega, y que, en esta absoluta inactividad se mantuvo hasta el año 2007 en que decidió proponer un nuevo PGOU (o POUM) tal como reconoce la sentencia en su

Fundamento TERCERO, para “*dejar la urbanización en buenas condiciones*”.

Es un hecho incontestable que la recepción de las obras de urbanización es responsabilidad del Ayuntamiento y que solo a él compete recabarla del Promotor, por lo que su injustificable inactividad a la hora de recepcionarlas, no puede servir de argumento para obligar a la Entidad actora a vincularse a las nuevas actuaciones del PAU, prolongando su existencia mas allá de lo permitido por la Ley.

En la invocación del PGOU, la sentencia olvida además la preeminencia de la norma legal sobre la reglamentaria, que impide hacer interpretaciones que puedan suponer contradicción o incumplimiento de la **Ley de Urbanismo de Cataluña, D.L. 1/2005**, de 26 julio, siendo así que esta Ley limita la duración máxima de las Entidades de Conservación a 5 años, en un precepto específicamente aplicable a las Entidades de Conservación, que la sentencia confunde con otras Entidades Urbanizadoras efectivamente obligadas a completar las actuaciones definidas en el correspondiente Proyecto de Urbanización, en tanto que el cometido de las Entidades de Conservación, no están sujetas a completar un programa de alcance concreto, sino a realizar una función cotidiana de conservación de la obra existente, que una vez que cese, asume el Ayuntamiento en idénticos términos.

Por lo tanto, la sentencia incurre en ilegalidad al aplicar una norma de forma inadecuada y en contradicción con la norma de rango superior que limita la duración de las Entidades de Conservación a un máximo de 5 años.

En definitiva, la sentencia de instancia no solo ha dejado sin resolver el recurso que le fue planteado, sino que aboca a la recurrente a permanecer indefinidamente en la kafkiana situación de vincular su existencia a decisiones y responsabilidades que le son ajenas, y que corresponden legalmente al Promotor y al Ayuntamiento demandado.

3°

La sentencia incurre en indebida valoración de la prueba y de los hechos alegados y acreditados, al afirmar que no se acredita la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima del artículo 3.1 LPAC en relación con el artículo 9.3 CE.

No reconoce la sentencia la vulneración del principio de buena fe y confianza legítima denunciada, afirmando en su **Fundamento CUARTO apartado segundo**, que la actora “**no acredita ni siquiera indiciariamente**”.

Sin embargo, si ha quedado acreditado en el proceso que las obligaciones mutuamente asumidas por los particulares y la Administración actuante, son las fijadas en el **Plan Parcial** definitivamente aprobado, que la sentencia solo menciona de soslayo en su **Fundamento CUARTO apartado cuarto.3**, y que son estos compromisos, interpretados a la luz de la norma de aplicación temporal y del acuerdo de constitución de la Entidad, los que han sido defraudados, alterados y ampliados en la forma descrita, sin causa alguna que lo justifique, lo que evidentemente supone colisión con los principios básicos de buena fe y confianza legítima (art. 3.1, Ley 30/92), pues no puede negarse que los ciudadanos tienen derecho a adaptar sus obligaciones al concreto y determinado marco jurídico en el que quedaron definidas tales obligaciones, y que una vez cumplidas, no puedan alterarse y ampliarse unilateralmente y sin causa, con la excusa de la elaboración de planes posteriores.

Entiende la sentencia erróneamente que no se amplían estas obligaciones y que el PAU-09 no impone carga alguna, porque no contempla como tal la obligación de permanencia indefinida que impone a la Entidad actora, forzando a sus

miembros a permanecer asociados a la Entidad, durante el tiempo desconocido de desarrollo del PAU, lo que sin duda es una carga obligacional absolutamente injustificada, pues, **aunque no dudamos de la legitimidad del PAU-09 para involucrar en su desarrollo a todos los propietarios que efectivamente se beneficien de las mejoras allí previstas, no existe legitimación alguna para obligarles a permanecer como miembros forzosamente asociados de la Entidad de Conservación actora**, imponiéndoles el pago de cuotas de conservación de bienes públicos, que de acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local, debe prestar obligatoriamente el Ayuntamiento con cargo a los impuestos, imposición por tanto arbitraria e injusta, proscrita por el **art. 9.3 CE**, que vulnera el Derecho Fundamental de libertad de asociación (**art. 22 CE**) y propicia una situación de inseguridad jurídica, inaceptable en un estado democrático de Derecho (**art. 1.1 CE**).

La sentencia ha ignorado que la Entidad de Conservación actora, es una entidad de naturaleza asociativa cuya constitución se produce una vez finalizado el proceso urbanizador, en este caso el definido por el Plan Parcial Masos den Blader ejecutado en cumplimiento de la normativa de aplicación temporal (Ley del Suelo de 1956), y cuya duración máxima esta ha fijado en 5 años la invocada Ley Catalana de Urbanismo **TRLUC de 2005**, limite reiterado en la **Disposición Final Cuarta del vigente TRLUC Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto**, y que se ha mantenido sin variación desde la **Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña**.

El Juzgador *a quo* ha dictado su sentencia, con ignorancia de estas circunstancias, y a partir de la errónea imputación a los adquirentes de solares urbanizados integrados en la Entidad de Conservación recurrente, de las responsabilidades de la ejecución de la urbanización y de su recepción por el Ayuntamiento, legalmente atribuidas al Promotor y Ayuntamiento demandado.

Pero no solo atribuye la sentencia a la Entidad actora responsabilidades que le son ajenas, sino que, en su **Fundamento CUARTO apartado primero**, considera que el proceso urbanizador no está finalizado, identificando un proyecto de mejoras con una obra urbanizadora inacabada, ignorando la condición de “**muy edificado**” que reconoce el PAU como si ello fuera intrascendente, y limitando así sus pronunciamientos a la legislación aplicable al suelo “urbano consolidado”, en lugar de **al suelo consolidado y “muy edificado”**. Pero no es solo que el otorgamiento ininterrumpido de las licencias de edificación es prueba suficiente de que el proceso urbanizador estaba concluido, sino que lo es aún más si cabe, la propia constitución de la Entidad por el Ayuntamiento, creada para conservar la obra urbanizada, pues no es posible conservar una obra urbana inexistente o deficiente o insuficiente para dotar de los necesarios servicios urbanos a las viviendas del ámbito, ello además y con independencia, de que **la EUCC se constituyó sobre la base de la correcta ejecución de tales obras certificada por el ingeniero municipal (Documento II-3 de la prueba practicada)**, hecho que al negarse ahora por el Ayuntamiento y no haberlo corregido la sentencia de instancia, supone una **violación de las reglas de buena fe y confianza legítima que de forma inexcusable deben presidir las relaciones de la Administración con los ciudadanos**, a los que en este caso, obligó el Ayuntamiento a asumir la conservación y mantenimiento de tales bienes y servicios públicos, bajo la certeza de que se encontraban en buenas condiciones.

En consecuencia, la sentencia que impugnamos conculca en este punto, los principios de buena fe y confianza legítima, **Art. 3.1, Párrafo 2º** de la **Ley 30/1992** de 26 de noviembre, modificada por la **Ley 4/1999**, pues, tal como ha quedado acreditado, los deberes que ahora dice incumplidos, haciendo suyos los postulados del Ayuntamiento demandado, ni fueron advertidos por el Ayuntamiento en la constitución de la Entidad actora, ni se advirtieron en los años anteriores o posteriores, ni tales

obligaciones son imputables a una Entidad de Conservación, como tiene declarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo citada más atrás.

4º

Dada la naturaleza asociativa de la Entidad actora, la carga obligacional que incluye el PAU-09 colisiona con el Derecho Fundamental a la libertad de asociación, por el que nadie está obligado a pertenecer a una Asociación en contra de su voluntad. Art. 22 CE y Ley Orgánica 1/2002.

Tal como quedó acreditado en la prueba practicada en el proceso, los compromisos entre el Promotor-urbanizador, el Ayuntamiento y los futuros adquirentes de los solares resultantes del proceso urbanizador recogidos en el **Plan Parcial definitivamente aprobado** por la Comisión Provincial de Urbanismo **el 16 de enero de 1.975 (pag.3669 Carpeta 6 y 3891 a 3695 de la Carpeta 8** del Expte y del Complemento 3º del Expediente Municipal), sólo obligan a los propietarios miembros de la Entidad actora, a mantener la conservación de la urbanización hasta su cesión al Ayuntamiento.

La responsabilidad de la **cesión al Municipio, recae exclusivamente en dicho promotor y el propio Ayuntamiento**, por lo que la prolongada desidia municipal en este punto, **no puede servir de excusa para mermar el derecho de la Entidad actora a no prorrogar su existencia asociativa más allá del límite de 5 años legalmente establecido**, so pena de violentar el **derecho constitucional de libertad de Asociación (art.22)** en su vertiente negativa (derecho a no asociarse), incluido en la garantía del derecho de asociación establecida por el **art. 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** (Sentencia TEDH de 29 de

abril de 1999, caso Chassagnou y otros contra Francia), que prohíbe la pertenencia forzosa a una determinada Asociación.

La **Constitución** en su **artículo 22**, concibe el Derecho Fundamental de Asociación bajo el principio de libre adhesión, sin que pueda venir impuesta por organización alguna, la pertenencia obligatoria, pues ello iría contra el Derecho Fundamental de la libertad personal.

En el mismo sentido se manifiesta la **Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación**.

Estos Derechos Fundamentales de las personas, no pueden verse restringidos por el incumplimiento de las obligaciones legalmente atribuidas a terceras personas ajenas a la Entidad actora, ni puede el Ayuntamiento imponer su permanencia, por haber incumplido sus propias obligaciones y deberes como órgano de tutela y Administración actuante. No existió motivo alguno y menos aún generado por los propietarios agrupados en esta Entidad, para que el Ayuntamiento no instase la recepción de la urbanización una vez finalizada, ni puede acogerse a un proyecto de mejoras para prorrogar indefinidamente la imposición de obligar a los miembros de la Entidad actora, a permanecer asociados para suplir la injustificada inactividad municipal, **como hace la sentencia que apelamos al trasladar a la Entidad actora las responsabilidades atribuidas por el Plan Parcial al Promotor-Urbanizador y al Ayuntamiento, haciendo recaer sobre ella las negativas consecuencias de la sistemática renuencia del Ayuntamiento demandado a formalizar la recepción de la urbanización** en los más de 30 años de su existencia, período durante el cual, salvo el cobro de tasas e impuestos, no adoptó iniciativa alguna para recepcionarla.

Es cierto que, como afirma el Ayuntamiento en su contestación a la demanda, el computo de esos años se hace a partir de la recepción de las obras de urbanización (total o parcial), pero también, cuando se encuentre edificada en dos terceras partes, y, en todo caso, esa recepción, que no puede

realizarla la Entidad actora, ha de darse por supuesta y realizada en este caso, tal como establece esta misma norma que **limita en todo caso la obligación de conservar, hasta que el ámbito llegue a tener consolidada la edificación en dos terceras partes**”, situación ésta plenamente acreditada en el presente proceso, por el propio PAU tan invocado por la sentencia, donde se reconoce que en el año 2006 la urbanización se encontraba “**muy edificada**”.

La Ley de Urbanismo de Cataluña establece que cuando la urbanización está **muy edificada**, como es el caso de la EUCC actora, cesa la obligación de conservación de la Entidad, pues con toda lógica ha de identificarse esa alta edificación con la recepción tácita de la obra urbanizadora; o, dicho de otra forma, la Ley catalana confirma que no es posible el otorgamiento generalizado de licencias de edificación, con el correspondiente giro del IBI sobre las mismas, si no se considera realizada la recepción de la obra urbanizadora, ya sea tácita o formal.

La sentencia del juzgado *a quo* omite toda respuesta a las indicadas alegaciones de la demanda, pues nada razona ni expone sobre ellas, limitando su enjuiciamiento a la cuestión de que el PAU, como instrumento urbanístico, es procedente al margen de la determinación que vincula su desarrollo a la permanencia de la Entidad actora, lo que supone quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia y sitúa al Tribunal ante el que acudimos en apelación, en la posición de resolver lo que corresponda dentro de los términos en que ha sido planteado el debate, previa declaración de nulidad de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*.

Al haber silenciado la respuesta al motivo principal de impugnación, y presentar un evidente desajuste entre el fallo judicial y los términos en que la actora formuló sus pretensiones, la sentencia vulnera el principio de contradicción, lo que constituye **denegación del derecho a la tutela judicial efectiva**, pues **modifica los términos en**

que discurrió la controversia procesal dejando imprejuizada la cuestión objeto del litigio.

Esta alteración del debate procesal y la falta de respuesta a la cuestión esencial planteada por la actora, le ha **generado indefensión**, conforme lo tiene declarado la consolidada doctrina dictada por el Tribunal Constitucional desde sus inicios (**STC 20/1982, 45/2000, de 27 de marzo, 86/2000, de 27 de marzo; 87/2001, de 26 de marzo de 2001, y 35/2002**), y reiterada en las recientes (**STC 14 de abril de 2008, recurso de casación núm. 2502/2003**).

La sentencia, adolece además de coherencia interna, al no observar la necesaria correlación entre la *ratio decidendi* y lo resuelto en la parte dispositiva, ni respetar la adecuada conexión entre los hechos definidos y los argumentos jurídicos utilizados, tal como ha quedado expuesto

Por todo ello,

SUPLICA:

Que se tenga por presentado este escrito, por formulada APELACION, y, en su virtud, **con revocación de la RECURSO DE APELACION** contra la **Sentencia nº 243/11 de 29 de julio de 2011** dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°1 de Tarragona, se dicte otra por la que, en mérito de los motivos de apelación expuestos, se venga a estimar, en todos sus términos, la demanda formulada por esta representación.

Por ser de justicia que se pide en Tarragona a 26 de septiembre de 2011.

OTROSIDIGO: Que conforme el **Art. 85.7** de la Ley

Jurisdiccional, se solicita trámite de CONCLUSIONES, y por ello,

SUPLICA:

Que se tenga por hecha la manifestación anterior, y se provea de acuerdo con lo solicitado.

Por ser de justicia que se reitere en Tarragona a 26 de septiembre de 2011.